

ÉTICA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

ÉTICA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

*Sesiones de Jueces de Segunda Instancia
de los Tribunales de las Provincias Argentinas
del Centro*

Córdoba, junio de 2004

Copyright © 2004 by ARGENJUS
Avda. Leandro N. Alem 1074, piso 2° (C1001AAS), Buenos Aires
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Impreso en la Argentina

Printed in Argentina

Todos los derechos reservados
Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio
electrónico o mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación
de información, sin el previo permiso por escrito del Editor

All rights reserved
No part of this work may be reproduced or transmitted
in any form or by any means,
electronic or mechanical, including photocopying and recording
or by any information storage or retrieval system,
without permission in writing from the publisher

I.S.B.N. 987-03-0499-0



ARGENJUS
ARGENTINA JUSTICIA

Av. Leandro N. Alem 1074, 2° piso
(C1001AAS) - Buenos Aires- Argentina
Tel. (5411) 4313 4660
E-mail: jufejus@ciudad.com.ar

Av. Leandro N. Alem 1074, 2° piso
(C1001AAS) - Buenos Aires - Argentina
Tel. (5411) 4313 4660/ 4815 6655
E-mail: info@argenjus.org.ar
www.argenjus.org.ar

COMISIÓN DIRECTIVA DE LA JUNTA FEDERAL
DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES
DE JUSTICIA DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS

- Período 2002/2004 -

PRESIDENTE

Dr. Alberto Ítalo Balladini (Río Negro)

VICEPRESIDENTES

Dr. Luis Alberto Absi (Misiones)

Dr. Pedro Jorge Llorente (Mendoza)

Dr. César Ernesto Oviedo (Catamarca)

SECRETARIO

Dr. Rafael Francisco Gutiérrez (Santa Fe)

PROSECRETARIO

Dr. Fernando S. L. Royer (Chubut)

TESORERO

Dr. Eduardo Manuel Hang (Formosa)

PROTESORERO

Dr. Juan Carlos Ardoy (Entre Ríos)

VOCALES

Dr. Guillermo Alberto Posadas (Salta)

Dr. Ramón Ricardo Ruarte (La Rioja)

Dr. Alfredo Carlos Dato (Tucumán)

Dr. José Guillermo Catalfamo (San Luis)

Dr. Carlos Antonio Olivera (Santiago del Estero)

Dr. Ramón Rubén Ávalos (Chaco)

Dr. Fernando Augusto Niz (Corrientes)

Dr. Domingo Juan Sesín (Córdoba)

Dr. Enrique Osvaldo Peretti (Santa Cruz)

Dra. Clara Salazar (Santa Cruz)

Dr. Víctor Hugo Sodero Nievas (Río Negro)

Dr. Eduardo Fernández Mendía (La Pampa)

Dr. Arturo E. González Taboada (Neuquén)

Dr. Ricardo Jorge Klass (Tierra del Fuego)

REVISOR DE CUENTAS TITULAR
Dr. José Manuel del Campo (Jujuy)

REVISOR DE CUENTAS SUPLENTE
Dr. Ángel Humberto Medina Palá (San Juan)

COMISIONES DE APOYO

En el seno de la Comisión Directiva funcionan diversas Comisiones de Apoyo, que se integran de la siguiente manera:

Consultiva: integrada por los ex Presidentes de la Junta Federal, mientras se desempeñen como miembros de sus Cortes o Superiores Tribunales:

- Dr. Rodolfo Luis Vigo
- Dr. Jorge Horacio Nanclares
- Dr. Eduardo Omar Molina
- Dr. Alberto José Brito

Visita a Provincias

- Presidente y Miembros de la Comisión Directiva

Capacitación

- Dr. Ricardo F. Franco
- Dr. Eduardo Omar Molina
- Dr. Rodolfo Luis Vigo
- Dr. José Luis Pasutti
- Dra. Marta Poggiese de Oudin
- Dr. Ariel Gustavo Coll
- Dra. María Luisa Lucas
- Dr. Eduardo Fernández Mendía
- Dr. Mario Arturo Robbio
- Dra. Elvecia Gatica
- Dr. Jorge Horacio Nanclares

Actividad Académica

- Dra. Marta Catella

Relaciones Institucionales e Internacionales

- Dr. Gerardo González
- Dr. Luis Alberto Absi
- Dr. Jorge Horacio Nanclares

Administración Judicial - Estándar de Productividad

- Dr. Fernando S. L. Royer
- Dr. Alfredo Carlos Dato
- Dr. Héctor Tievas

Reforma Judicial y Proyecto Legislativo

- Dr. Jorge Horacio Nanclares

Estado Judicial

- Dr. Ricardo Jorge Klass

- Dr. Alberto I. Balladini

Mesa Permanente de Justicia del Diálogo Argentino

Con el propósito de la participación de la Junta Federal en las deliberaciones de la Mesa Permanente de Justicia del Diálogo Argentino, y en las Comisiones creadas en ese ámbito para debatir diferentes temas, se designaron a los siguientes Ministros de Cortes:

Capacitación Judicial

- Dr. José Luis Pasutti

Acceso a la Justicia

- Dr. Alberto Brito

Métodos Alternativos de Resolución

- Dra. María Luisa Lucas

Reducción de Demoras y Congestión de Tribunales

- Dr. Fernando Royer

- Dr. Alfredo Dato

Modelo de Juez

- Dr. Rodolfo Luis Vigo

- Dr. Eduardo Fernández Mendía

- Dr. Ramón Ávalos

BLANCA

ARGENJUS - ARGENTINA JUSTICIA

PRESENTACIÓN INSTITUCIONAL

Argenjus es un Consorcio de Organizaciones sin fines de lucro, fundado en marzo de 2000, dedicado a la capacitación, investigación y mejoramiento de la administración de Justicia.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Mejorar el funcionamiento del Poder Judicial y de todas aquellas profesiones y actividades que prestan apoyo a la justicia;
- Reafirmar el concepto de que el sistema judicial incluye todas las actividades destinadas a la solución de conflictos incluso aquellas que buscan ese resultado fuera del ámbito del Poder Judicial
- Facilitar el acceso efectivo de toda la comunidad al sistema judicial;
- Incentivar la participación y el interés comunitario en la administración de justicia;
- Colaborar con el afianzamiento de la independencia de los jueces y de la Justicia como Poder del Estado;
- Procurar una mayor eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos y la modernización de los equipamientos;
- Propender a una mayor profesionalización de los recursos humanos del sistema judicial;
- Trabajar con todos los organismos internacionales, entidades u organizaciones similares de América y del resto del mundo;
- Intercambiar experiencias que sirvan para mejorar el sistema judicial, especialmente con los demás países de América.

BLANCA

AUTORIDADES

Dr. Ramón G. Brenna
Presidente

Dr. Abel Fleming
Vicepresidente 1º

Dr. Héctor M. Chayer
Secretario y Tesorero

ORGANIZACIONES ACTIVAS Y SUS REPRESENTANTES

ARQUIJUS

ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ARQUITECTURA PARA LA JUSTICIA
Arq. Carlos Firvida

ASOCIACIÓN CONCIENCIA
Dra. Amalia Mattio

ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA NACIONAL
Dr. Raúl Madueño

ASOCIACIÓN DE MUJERES JUEZAS DE ARGENTINA
Dra. María Laura Garrigós de Rébori

FACA
FEDERACIÓN ARGENTINA DE COLEGIOS DE ABOGADOS
Dra. Josefina Orzábal

FAM
FEDERACIÓN ARGENTINA DE MAGISTRADOS
Dr. Edgardo J. Albrieu

FORES
FORO DE ESTUDIOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Dr. Héctor M. Chayer

FORO DE MUJERES PARA EL MERCOSUR
Dra. Hebe Leonardi de Erbón

FORO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INSTITUCIONAL
Dr. Ricardo Gil Lavedra

FUNDACIÓN LIBRA
Dra. Gladys Alvarez – Dra. Elena Highton

INTERNATIONAL JUDICIAL ACADEMY
Dr. Ricardo Li Rosi

JUFEJUS
JUNTA FEDERAL DE CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES
DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS
Dr. Alberto Ítalo Balladini

UNIDOS POR LA JUSTICIA
Dr. Mariano Scotto

UNLA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS
Dra. Alicia Carr

ORGANIZACIONES ADHERENTES

APDH
ASOCIACIÓN PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS

FUNDEJUS
FUNDACIÓN DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA

ISEJUS
INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS PARA LA JUSTICIA

FORES
FORO DE ESTUDIOS
SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PERFIL INSTITUCIONAL

Fores es una asociación civil sin fines de lucro destinada a la investigación, asistencia técnica y capacitación en el área legal y judicial, con 28 años de trayectoria en la promoción de la reforma y el mejoramiento del sistema de justicia en la Argentina. Posee un plantel multidisciplinario de investigadores y consultores provenientes de distintos ámbitos científicos, académicos y laborales, que incluye a miembros del Poder Judicial.

Fores participa activamente en numerosas iniciativas a nivel nacional, provincial e internacional, vinculadas a la modernización del sistema de justicia en todas sus áreas, en estrecha colaboración con los destinatarios finales de los cambios, trazando líneas de investigación, generando consensos y ámbitos de discusión, promoviendo el intercambio de experiencias y optimizando las ventajas del trabajo interdisciplinario.

Fores aspira a recuperar la confianza de los ciudadanos argentinos en una institución pilar del sistema democrático.

COMITÉ EJECUTIVO:

Presidente: Álvaro G. Casalins
Secretaria: Alejandra González Rodríguez
Vocales: Carlos E. Lombardi
Juan Marcos Pueyrredón
Patricio Petersen
Adriana Parada
Marcelo de Jesús

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS:

Carlos Oteiza Aguirre
Marcelo Gobbi
Juan María Rodríguez Estévez

ÍNDICE

	Pág.
PRÓLOGO	XXI
SESIONES DE JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA DE LOS TRIBUNALES DE LAS PROVINCIAS ARGENTINAS DEL CENTRO	1
Listado de Participantes al Encuentro	3
PERSPECTIVAS INTEGRATIVAS TRIALISTAS DE LA ÉTICA Y LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL	5
LA ÉTICA DE LA MAGISTRATURA Y EL DESAFÍO DE LOS CÓDIGOS DE ÉTICA	25
EL FENÓMENO SOCIAL DE LA CORRUPCIÓN, ¿DESTINO FATAL DE LA ARGENTINA?	61
CONCLUSIONES GENERALES ELABORADAS POR LOS PARTICIPANTES	71
ANEXOS	73
Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia	73
Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia de España ..	85
Código de Ética Judicial de Costa Rica	95

PRÓLOGO

Cuando el Dr. Ramón Brenna, Presidente de Argenjus, me solicitó que escribiera el Prólogo de la publicación sobre las Jornadas de Ética e Independencia Judicial realizadas en la ciudad de Córdoba, organizadas por ARGENJUS y patrocinadas por el Programa de Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer, mi primera inquietud fue, por qué era necesario tanto despliegue para tratar de Ética Judicial.

En el transcurso de los años 2002 y 2003, y en lo que va de éste, he participado como oyente y como expositor de diversos actos, jornadas, cursos, en donde el tema principal era el de Ética Judicial.

Constantemente, a raíz de ello, me he preguntado si se debe simplemente a una moda, o es a raíz de que la sociedad ha vislumbrado que los magistrados y funcionarios no somos tan éticos como antiguamente se creía.

Entiendo, fundamentalmente, que cuando a fines del 2001 y a principios del 2002 el pueblo clamaba “que se vayan todos”, alcanzaba ello también al Poder Judicial. Si bien es cierto que la cuestión aparecía puntualmente localizada en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya remoción se solicitaba, no puede desconocerse que la impugnación de la actuación del Poder Judicial trascendía sus cúpulas y llevaba implícita la de los jueces en su conjunto.

Y parte de esa crisis de credibilidad que afecta al poder judicial debe ser atribuida a la falta de oportuna sanción de aquellas conductas que conspiran con la eficaz prestación del servicio de justicia.

Al exponer en la ciudad de Santa Fe, en la presentación formal del Código de Ética de esa provincia, decíamos a raíz de esto: “...tal falencia (la de la oportuna sanción), ha motivado que algunas faltas que pudieron ser convenientemente advertidas y corregidas en la ocasión debida, hayan derivado, a la postre, en situaciones extremas y sin retorno, frente a las cuales la medida separativa se erigía como la única solución posible”.

Por ello entiendo que desde la judicatura debemos reivindicar y reclamar el correcto ejercicio de las facultades disciplinarias por los órganos competentes, pues es un modo de hacer efectivo el actuar responsable en la función que le incumbe, debiéndose, también, fijar el marco y las reglas en que dichas facultades deben ser ejercidas, sin arbitrariedad y otorgando al juez las garantías necesarias que impidan que, por esa vía, se afecte su independencia y se juzgue, no ya su conducta, sino su libertad y autonomía en la valoración del derecho y de los hechos sometidos a juzgamiento.

Existe un valor que es fundamental en el ejercicio de la judicatura, y que es la independencia. Tengo la plena convicción de que si un juez es ético, es independiente, pues ello va implícito en dicho valor.

Estos seminarios para Magistrados sobre Ética e Independencia, entiendo que son fundamentales e importantísimos para poder discutir sobre estos temas que, a mi entender, son el basamento de la judicatura.

Así lo ha entendido siempre la Federación Argentina de la Magistratura, constituyendo ello, una finalidad estatutaria: “velar por la independencia del poder judicial a través de la inamovilidad en la función mientras dure el buen desempeño” y “esclarecer el concepto público de la magistratura”. Por ello, me parece que todas estas iniciativas constituyen un paso significativo en el objetivo de recuperar, como ya dije, la credibilidad pública en la función judicial.

El ejercicio de la judicatura por jueces probos, honestos, insospechados de toda parcialidad o venalidad, unido a una comprobada independencia e imparcialidad, es el camino a través del cual se construye un Poder Judicial Independiente y reconocido por la ciudadanía.

Dr. Edgardo J. Albrieu
Presidente
FAM Federación Argentina
de Magistrados

SESIONES DE JUECES
DE SEGUNDA INSTANCIA DE LOS
TRIBUNALES DE LAS PROVINCIAS
ARGENTINAS DEL CENTRO

Córdoba, junio de 2004

LISTADO DE PARTICIPANTES AL ENCUENTRO

Apellido y Nombre

1. Aguirre Zulema
2. Álvarez María del Carmen
3. Andruet Armando
4. Angélices Ángel Félix
5. Brenna Ramón
6. Carcamo Estela
7. Chiapero de Bas Silvana
8. Ciuro Caldani Miguel
9. Del Pozo Hugo
10. Diez Ojeda Augusto
11. Fellini Zulita
12. Flores Miguel Ángel
13. Gandarillas René
14. García Vítor Enrique
15. González Rodríguez Alejandra
16. González Cristina
17. Huppertz Cornelius
18. Linardi Mariel
19. Palacios Alfredo Javier
20. Parra Carlos
21. Peluc Noguera Juan Carlos
22. Pereyra González Carlos
23. Rebecchi Filinto Benigno
24. Recondo Ricardo
25. Revirego José María
26. Riveros Gilberto Américo

27. Rueda Luis
28. Sáez de Silvano Beatriz
29. Sánchez Gavier Humberto
30. Sosa Toribio
31. Spinelli Elbio
32. Steffen Manfredd
33. Tropiano Margarita del Carmen
34. Valerio José
35. Vargas Rosa
36. Von Lapcevic Sascha
37. Woischnik Ian

PERSPECTIVAS INTEGRATIVAS TRIALISTAS DE LA ÉTICA Y LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

MIGUEL ÁNGEL CIURO CALDANI (*)

I. Ideas básicas

1. La Ética que, en sentido general, podemos construir como doctrina que estudia virtudes y vicios, es decir, los hábitos de cumplir o infringir los deberes, generalmente referidos a valores, y la “in-dependencia” del Poder han motivado y motivan especiales consideraciones, muy significativas investigaciones, incluso en el marco de estas sesiones. Como las normas no tienen efectos milagrosos, posee especial significación que se cuente con jueces que satisfagan el modelo de su función en la realidad, y para esto es relevante que reflexionen y dialoguen al respecto. Con miras a reconocer mejor la importancia notoria de la Ética y la independencia del Poder Judicial, cabe recordar, por ejemplo, que en el contexto de su concepción política Locke pudo decir: “Allí donde existen dos hombres que carecen de una ley fija y de un juez común al que apelar en este mundo para que decida en las disputas entre ellos, los tales hombres siguen viviendo en estado de Naturaleza y bajo todos los inconvenientes del mismo”. Para atender a la “independencia” del Poder Judicial puede ser esclarecedor atender a la posible derivación de la palabra independencia de dependencia y de ésta respecto de “penden”, “estar colgado”. Ser independiente es quizá no “estar colgado” de algo de lo que se penda.

Cada magistrado puede tomar conciencia de su labor y formar su posición respecto de esos temas según alguna construcción del objeto jurídico. Mucho es lo que se ha discutido, desde tiempo inmemorial, acerca de lo que el Derecho “es”, sosteniéndose respuestas muchas veces radicalmente positivistas, jusnaturalistas o integrativistas de los dos despliegues, pero creemos que, procurando superar las polémicas respectivas, es posible “construir” el objeto de la ciencia jurídica refiriéndose a lo que “interesa” incluir en el mismo, sin la fuerte aspiración de establecer lo que el Derecho “es”.

En este sentido de “construcción” según la esfera de interés, creemos que la más satisfactoria comprensión de la tarea judicial, incluyendo la Ética y la Independencia del Poder Judicial, se logra a través del integrativismo. No entramos a discutir si el Derecho “es” sólo positividad, sólo deber ser valorativo o alguna combinación de los dos elementos. Simplemente afirmamos que la integración abre el camino al tratamiento de cuestiones de gran interés.

(*) Director de Postgrado, Facultad de Derecho U.B.A.

Somos conscientes de que detrás de esta toma de posición de construcción integradora hay, como en cualquier planteo científico, una posición acerca de la verdad y una epistemología, pero pensamos que, en marcos como el que tenemos en nuestras sesiones, el debate al respecto, así como la discusión acerca de lo que el Derecho es, pueden ser superados. De lo contrario, es posible que, sin avanzar en cuestiones de tan larga data, no podamos tratar asuntos que, de uno u otro modo, resultan importantes para “mejorar el funcionamiento del Poder Judicial y de todas aquellas profesiones y actividades que prestan apoyo a la justicia” (Presentación Institucional de Argenjus - Argentina Justicia).

Creemos que, para la mejor comprensión de la tarea judicial, es conveniente construir el objeto jurídico dentro de la corriente integrativista que propone la superación de las exclusividades normológicas, sociológicas y axiológicas. De manera específica, entendemos que vale que esa construcción se haga como, dentro de la vertiente de la concepción tridimensional, lo propone la teoría trialista del mundo jurídico.

2. Conforme al trialismo, el objeto jurídico ha de ser un conjunto de repartos de “potencia” e “impotencia”, es decir, de lo que favorece o perjudica al ser y especialmente a la vida (dimensión sociológica), captado por normas que los describen e integran (dimensión normológica) y valorado por el valor justicia (que, a nuestro parecer, puede establecerse con referencia a consensos valorativos; dimensión dikelógica). La referencia del objeto jurídico a la vida nos sitúa en lo que, a nuestro criterio, nos interesa en definitiva. Es cierto que la vida es un objeto sumamente difícil de conceptuar y que motiva conceptos muy disímiles, pero también lo es, a nuestro parecer, que se trata de lo que en definitiva nos importa. Puede hacerse, en consecuencia, una construcción tridimensional, sociológica, normológica y dikelógica de la tarea judicial.

Desde una perspectiva dinámica, el despliegue jurídico se produce en un marco social, normativo y valorativo de oportunidades que pueden ser más o menos aprovechadas. Puede construirse la dinámica de la actividad judicial con referencia al aprovechamiento de oportunidades socio-normo-dikelógicas.

A diferencia de las posiciones que se interesan de modo central por las normas, el trialismo considera que es la vida la referencia nuclear que ha de tomar la ciencia jurídica. No se trata de remitirse a la vida como marginalidad de las normas, sino de referirse a las normas como partes de la comprensión de la vida.

3. El objeto jurídico trialista permite reconocer al juez en su circunstancia, en su espacio y su tiempo, circunstancia en la cual debe cumplir los requerimientos éticos y lograr la independencia del Poder Judicial. Los jueces pueden así comprender mejor los aspectos “histórico-biográficos” de su desempeño, reconociéndose magistrados del espacio y el tiempo en que les toca desempeñarse y vivir.

La magistratura no debe ser algo “externo”, de cierto modo mecánico, como lo propuso, por ejemplo, la escuela de la exégesis; ha de estar profunda y

equilibradamente integrada en la vida del juez y, a nuestro parecer, esto se logra mejor a través de la propuesta trialista. Que la magistratura esté integrada en la vida del juez no significa que quede aprisionada por ella.

El objeto jurídico trialista incorpora una rica referencia a valores que pueden ser perspectivas de la ética judicial.

4. En la actualidad se está produciendo un cambio de era, no sólo de edad de la historia, cuyas características, todavía indefinidas, suelen ocultarse bajo el nombre simplemente contrastante y genérico de la “posmodernidad”.

La nueva “era” histórica es individualizada por fenómenos como la revolución comunicacional y de la información; la globalización/marginación y la integración; la versión del contraste inmemorial entre el despojo y el discurso en este caso como enfrentamiento del despojo con el despliegue a menudo sólo verbal de los derechos humanos; las tensiones entre economía y democracia y, de modo principal, las posibilidades de la genética humana. El estallido de la primera bomba atómica, producido en Hiroshima el 6 de agosto de 1945, puede haber sido un anuncio de un tiempo en que, por primera vez, una especie podría disponer su porvenir, incluso las características de las generaciones futuras.

Una nueva era requiere un nuevo modelo de juez.

5. La Argentina es un país relativamente “occidental”, signado como tal por las referidas características de nuestro tiempo, pero afectado a su vez por tensiones propias, que lo hacen considerablemente inestable, sobre todo en la “superficie”. La crisis estructural corresponde a una gran mutabilidad no sólo monetaria, como se ha hecho de nuevo evidente en los últimos tiempos, sino de referencia a cuestiones que hacen a otros aspectos de la cultura, como el comportamiento ante el delito y la búsqueda de la seguridad. Los conflictos monetarios y la deuda externa son no sólo muestras del desequilibrio interno, sino de la difícil vinculación de la Argentina con el resto del mundo.

Por sus rasgos propios, la Argentina necesita una judicialidad específica que, a su vez, ha de tener rasgos particulares según sus diferentes regiones.

6. En marcos como los que hemos indicado en el tiempo actual y en nuestro espacio, el desempeño de los jueces tiene especificidades difíciles. Es difícil ser juez en un cambio de era de la historia y lo es de manera especial en un país inestable, con una gran crisis estructural.

Al juez le compete tradicionalmente la formación de un equilibrio del caso concreto particular. Sin embargo, en el marco actual y de modo muy propio en países como la Argentina, lo concreto y particular está en crisis por la frecuente “presencia de lo general” no resuelto satisfactoriamente porque se trata de cuestiones nuevas o porque las soluciones no resultan aceptables.

La Ética y la independencia resultan especialmente tensas.

II. Análisis trialista de la Ética y la independencia del Poder Judicial en nuestro tiempo y en nuestro país en particular

1) El mundo jurídico en general

a) Dimensión sociológica

7. Para la comprensión de la Ética y la independencia del Poder Judicial vale considerar a los jueces como repartidores. Los repartos, adjudicaciones de potencia e impotencia originadas por la conducta de seres humanos determinables, son el núcleo del interés de la dimensión sociológica del mundo jurídico. En la marginalidad importan las distribuciones, que son adjudicaciones de potencia e impotencia originadas por la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar.

El obrar del magistrado es parte de un marco social complejo de adjudicaciones en las que se reparte o distribuye nuestra vida.

8. Todos los repartos, también los producidos por los jueces, pueden ser estudiados desde los caracteres del o los repartidores (que, en nuestro caso, pueden desempeñarse en tribunales unipersonales o colegiados); los beneficiarios (beneficiados o gravados, por ej. las partes); los objetos (“potencias” e “impotencias”, realidades que favorecen o perjudican la vida y el ser de los beneficiarios); la forma (es decir, el camino previo recorrido para llegar al reparto que, en el ámbito judicial, es el proceso) y las razones (móviles, razones alegadas y razones sociales que atribuye la comunidad cuando considera que el reparto es valioso).

En su carácter de repartidor, el juez es un conductor que adjudica potencia e impotencia. Como conductor, elige entre diversas posibilidades que pueden provocarle cierta angustia. Al repartir favorece o perjudica la vida humana.

La noción de sujeto que puede conducirse está hoy en relativa crisis, en parte por el carácter veleidoso que, sobre todo en medios como el argentino suelen tener las voluntades, pero también de modo destacado en la perspectiva de corrientes que concentran su atención en las estructuras y proclaman el “fin del sujeto consciente”. En correlación con ello, el papel atribuido al juez como sujeto conductor se debilita.

9. En el marco del desempeño judicial hay cursos históricos, fuerzas económicas, religiosas, políticas, etc. que, con relativa independencia de la constitución formal, llegan a constituir una “constitución material” limitativa de todas las decisiones que adopte el magistrado. A veces los jueces tropiezan con ella y en ciertos casos se los enjuicia sin tenerla en cuenta. La ilusión de omnipotencia no es buena, ni para los jueces, ni para quienes evalúan su desempeño.

En el espacio social de actividad de los magistrados hay múltiples interesados que resultarán beneficiarios beneficiados o gravados, a veces con apoyo normativo, de modo que pueden jugar como factores de poder, y en otros casos sin tal cobertura por las normas, caracterizables como grupos de presión.

Las partes y el propio juez son siempre elementos interesados, al fin beneficiarios, del marco de inserción de la tarea judicial. Sólo reconociendo que los jueces están inevitablemente “interesados” como consecuencia de

los repartos que hacen, que pueden jugarse aspectos importantes de sus propias vidas, es dado apreciar la abnegación y el heroísmo que a veces requiere su desempeño. La legítima búsqueda de la imparcialidad de los magistrados no debe ocultar este gran obstáculo que al respecto ha de vencer: el juez al menos deviene parte interesada, porque puede ser beneficiado o perjudicado por las consecuencias de su obrar. En el ámbito argentino se ha optado con cierta frecuencia por designar jueces influenciables, que luego se han vuelto contra sus promotores en desgracia y no se ha logrado establecer con solidez la convicción social de que los magistrados pueden alcanzar la pretendida imparcialidad, incluso en cuanto a su interés personal.

El recorte tradicional del marco de los beneficiarios de los repartos judiciales es muchas veces superado por planteos judiciales difusos. La honda relación que es frecuente establecer entre las partes y el todo se hace en nuestros días muy evidente y conmueve la concepción judicial tradicional. Esto llega a “desorientar” el desempeño y la imagen de algunos magistrados.

Los objetos del reparto, es decir, las potencias e impotencias que deben adjudicar los jueces son múltiples y deben llegar a referirse a los más hondos despliegues de la vida. Las diferentes potencias e impotencias diversifican de tal modo la tarea judicial que suelen justificar las distintas esferas de competencia. No es el mismo el cálculo de las posibilidades que la burguesía necesita para las decisiones patrimoniales civiles que la que requiere en cuestiones penales o laborales. Los jueces del sistema patrimonial burgués suelen actuar más resguardados por la necesidad de certeza del sistema capitalista. Los aspectos de la vida que resultan confiados a los jueces en tiempos y medios como los que nos ocupan son particularmente cambiantes y significativos. En la crisis los jueces son llamados a solucionar cuestiones que tradicionalmente son de competencia de los legisladores y los administradores.

Hoy los beneficiarios y los objetos de los repartos judiciales llegan a desdibujarse por la fuerte aparición de los hombres futuros como receptores de grandes potencias e impotencias al punto que, como se ha señalado, ha comenzado a poder decidirse hasta el porvenir de la especie.

La forma, es decir, el camino previo elegido en el reparto judicial es normalmente el proceso (caracterizado por la “audiencia”), pero puede ser también una mera imposición envuelta en vacías exterioridades procesales. En tiempos como el actual, la audiencia procesal está enrarecida por la dificultad de los mensajes a veces muy novedosos (v. gr. como resultado de la multiculturalidad o en las cuestiones de informática, reproducción asistida, genética humana, etc.); en nuestro medio, lo está a menudo por la inestabilidad que lleva a discursos imprevisibles. Hace unos meses, parecíamos orientar la actividad judicial a un “abolicionismo” penal; hoy el clamor por la seguridad e incluso la venganza es multitudinario. La audiencia judicial tiene que desenvolverse muchas veces sobre planteos que a menudo son confusos.

En cuanto a razones de los repartos, pueden distinguirse los móviles de los repartidores, las razones que alegan y las razones que les atribuye la comunidad cuando considera que los repartos son valiosos. En nuestro medio suele creerse, con base real o sin ella, que entre los móviles de los jueces

está sólo su propio beneficio. En el desempeño judicial las razones alegadas por los repartidores tienen un destacado lugar en la fundamentación, pero en medios como los que nos ocupan ésta no es fácil porque las discrepancias axiológicas son significativas. Los magistrados pueden lograr, aunque en nuestra circunstancia con dificultad, que sus pronunciamientos tengan razones sociales, que lleven a la fuerza de convicción de las medidas que adoptan en las partes y la comunidad.

10. Los repartos pueden encontrar límites necesarios, impuestos por la “naturaleza de las cosas”. Pueden tener carácter físico, psíquico, lógico, sociopolítico, socioeconómico, etc. A veces la desproporción entre las tareas a realizar y las posibilidades físicas, económicas, etc. restringe el desempeño de los magistrados. Las presiones sobre su actuación limitativas de su obrar, en especial en un marco de permanente crisis e incluso de debilidad del poder legislativo, como el nuestro —que a veces llega a ser sumiso al ejecutivo—, son grandes. Los intereses, conservadores o innovadores, deseosos de seguridad o de transformaciones, se manifiestan, por ejemplo, en el poder de los medios de comunicación de masas que llegan a “pre-juzgar” las causas.

11. Reconociendo la realidad social con más o menos conciencia, con mayor o menor adhesión a las normas y a valores y aprovechando más o menos las oportunidades, el magistrado toma una decisión que al fin busca ser efectivizada. Mucho es lo que se ha escrito sobre la teoría de la decisión, pero siempre existe una difícil y única opción del magistrado.

La situación que se ha de decidir depende en gran medida de lo que el encargado de la decisión pueda “percibir” del mundo, éste es uno de los motivos por los cuales es peligroso que los Poderes del Estado se reemplacen entre sí: sus integrantes tienen posibilidades de percepción diferentes.

En tiempos como el presente, signados por el profundo cambio, y en países como el nuestro, caracterizados por la inestabilidad, la dificultad y la unicidad de las decisiones judiciales son particularmente intensas.

12. Los repartos pueden producirse por imposición o por acuerdo, es decir, ser autoritarios o autónomos, realizando respectivamente los valores poder y cooperación. Goldschmidt afirmaba que los repartos autónomos tienen preferencia “óptica”, porque pueden desenvolverse con más independencia que los autoritarios, siempre necesitados en alguna medida de complementos autónomos. En principio, cabe decir que los jueces son repartidores autoritarios.

La autonomía tiene matices, por ejemplo, la paraautonomía del acuerdo de todos los interesados en la designación de los repartidores (v. gr. en el arbitraje), que muchas veces compite con la autoridad de los jueces, sobre todo por impulso del capitalismo. También hay que atender, por ejemplo, a la infraautonomía del acuerdo de la mayoría (v. gr. en la democracia). El respaldo democrático de los jueces suele ser tema de gran debate.

La autoridad judicial de hoy, y de modo muy particular en países como el nuestro, es frecuentemente acosada por otras fuerzas, empresariales, políti-

cas, comunicacionales, etc. y por la impredecibilidad del cambio histórico y la inestabilidad.

13. Los repartos pueden presentarse ordenados en un régimen, o desordenados en situación de anarquía, realizándose respectivamente el valor orden y el “disvalor” arbitrariedad. El orden puede generarse de manera “vertical” mediante el plan de gobierno en marcha, que indica quiénes son los supremos repartidores (quiénes mandan) y cuáles son los criterios supremos de reparto (con qué criterios se manda) y satisface el valor previsibilidad, y de modo “horizontal” por la ejemplaridad, desplegada según la marcha de racionalidad del seguimiento de modelos y realizadora del valor solidaridad. La planificación gubernamental suele expresarse en constituciones escritas, leyes, etc., y la ejemplaridad se manifiesta en la costumbre, los usos, la jurisprudencia, etc. La ordenación social de la tarea de los magistrados suele ser una pieza relevante del plan de gobierno, sobre todo si se la piensa en términos de Poder Judicial, pero se expresa en gran medida en la jurisprudencia; en tiempos como el presente y en medios locales como los que nos ocupan, el desenvolvimiento jurisprudencial se hace difícil, adquiriendo a veces la negación de razonabilidad mostrada en cursos erráticos.

El desenvolvimiento de los regímenes puede ser más conservador o innovador; sus vicisitudes principales son la revolución, en la que cambian los supremos repartidores y los criterios supremos de reparto, la evolución en la que varían sólo los criterios y el “golpe de Estado” en el que se modifican sólo los repartidores. Nuestra época, de culturas fracturadas en estratos y en grupos del mismo nivel diversificados y conflictivos, está viviendo una enorme evolución, a veces con ciertos caracteres revolucionarios de cambio de los supremos repartidores, cada vez más planetarios. Estamos en días en los cuales, sobre todo por la proyección planetaria de las fuerzas y las relaciones de producción, parece estar formándose un orden mundial, un posible Estado mundial en etapa hobbesiana, donde el desempeño de los jueces, por ahora muy vinculado al Estado moderno nacional, es considerablemente afectado. El Poder Judicial es un poder del Estado en días en que el Estado suele hallarse en crisis. No es sin motivo que está desenvolviéndose la formación de una magistratura internacional.

En cuanto al cambio de la concepción de la tarea judicial, en el espíritu capitalista, los juicios tienden a ser considerados como “negocios” y son estudiados en tal sentido por el análisis económico del Derecho; esto no puede menos que afectar la concepción judicial tradicional. ¿Son los magistrados partes de un negocio pensado en términos de costo y beneficio? ¿Es la ética judicial reductible a una ética de los negocios?

Nuestro país, con sus frecuentes y difíciles situaciones de emergencia, vive una crisis de la razonabilidad atribuida al desempeño judicial y soporta una permanente situación de “golpe de Estado” con ciertas alternativas revolucionarias, es decir, frecuente inestabilidad de la conducción y ciertos golpes en los criterios de reparto, aunque parece que en definitiva no hay cambios profundos en la orientación. En nuestro medio mucho cambia en la superficie, pero al fin no hay modificaciones profundas y el país es estático. Una

situación así dificulta el desempeño judicial. En general, los jueces se desenvuelven en climas de razonabilidad, pero en estas circunstancias la razonabilidad es débil y contradictoria. Pocas veces como en las situaciones que nos ocupan se necesita tanto a los jueces, pero a su vez resultan, con mucha frecuencia, fundada o infundadamente desacreditados.

Para evitar lesiones en el tejido social es conveniente que, según señalamos, los jueces dicten sentencias con “fuerza de convicción” social, pero ésta es muy difícil en las actuales circunstancias. Es más, la fuerza de convicción a lograr por la tarea judicial está hipotecada por la fuerza de convicción alcanzada por los medios de comunicación de masas, y, en situaciones críticas, cualquier fuerza de convicción se debilita.

El juez desempeña una tarea de equilibrio cultural, especialmente difícil ante partidos de masas y en situaciones de gran cambio y de movimiento a la deriva, en países como el nuestro a veces impregnadas de corrupción. Cabe recordar que los planteos de Locke y Montesquieu se produjeron en situaciones de relativas búsquedas de equilibrios de clases.

El Poder Ejecutivo, el más próximo a la administración y a los negocios, avanza a menudo de modo avasallante sobre el Poder Legislativo, también a veces respecto del Poder Judicial.

14. Las categorías básicas principales para la construcción de la dimensión sociológica del mundo jurídico son la causalidad, la finalidad objetiva que “encontramos” en los acontecimientos, la finalidad subjetiva, la posibilidad y la realidad. Las dos primeras y la penúltima resultan “pantónomas” (*pan*=todo; *nomos*=ley que gobierna), de modo que para manejarlas son necesarios fraccionamientos productores de certeza.

Una de las aspiraciones de la conducción repartidora es lograr que la finalidad objetiva coincida con la finalidad subjetiva de la conducción. Recortando el sentido de la finalidad objetiva, es posible diferenciar repartos exitosos y fracasados. También la construcción de la dimensión sociológica del desempeño judicial se hace en el curso de las categorías referidas y, en los casos respectivos, de su fraccionamiento. Los jueces y las partes esperan, según sus perspectivas, que la finalidad objetiva de los acontecimientos corresponda a sus finalidades subjetivas. Fraccionando las categorías pertinentes obtienen certeza, sin embargo ésta puede llegar a derrumbarse.

En nuestros días de gran cambio y en un país inestable como el nuestro la finalidad objetiva de los acontecimientos se hace muy difícil de conocer, la causalidad resulta incontrolable, las posibilidades son demasiado grandes y la captación de la realidad genera muchas sorpresas. Cabe señalar que, con alcances generales, vivimos un tiempo de fin de las certidumbres. Asumir finalidades subjetivas en estas circunstancias tiene múltiples obstáculos. De aquí la angustia de la “indecisión” frecuente en los repartidores, incluso en los jueces de nuestros días.

b) Dimensión normológica

15. Para obtener la integración (no mera yuxtaposición) de la realidad social y las consideraciones de valor con las normas, el trialismo propone

construir la noción de norma como la captación lógica de un reparto proyectado hecha desde el punto de vista de un tercero. La orientación de la vida está en el reparto proyectado, la norma es su captación lógica. Esto significa que la norma capta un proyecto desenvuelto en términos de causalidad, una afirmación futuriza, no una imputación como presenta la teoría kelseniana.

La “captación” normativa describe e integra, de modo simultáneo, el reparto proyectado. Al describirlo refleja la auténtica voluntad de los repartidores y su cumplimiento. Cuando la norma describe con acierto el contenido de la voluntad de los repartidores, es fiel; la tarea encaminada a lograr la fidelidad es la interpretación. Si se produce el cumplimiento que anuncia, la norma es exacta; la tarea dirigida a obtener la exactitud es la aplicación. Que la norma sea aplicada es un despliegue al que el trialismo adjudica gran significación: cabe repetir que no interesa la vida por las normas sino las normas por la vida. La integración producida a través de la descripción precisa los repartos “rotulándolos” con diversos conceptos y, al mismo tiempo, incorpora sentidos a la realidad. Cuando esta tarea integradora satisface los objetivos de los repartidores, la norma es adecuada; el logro de la adecuación depende en gran medida de la elaboración y la determinación. Si, por ejemplo, la norma capta un matrimonio, la fidelidad depende de su correspondencia con lo que pensaron como matrimonio los repartidores; su exactitud se produce cuando se cumple y su adecuación se logra si el concepto “rotulador” e incorporador de sentidos de matrimonio responde a los objetivos de los repartidores. El juez es responsable de la fidelidad y la exactitud de las normas que aplica, dictadas, por ejemplo, por el legislador, y de la fidelidad, la exactitud y la adecuación de las normas que produce. La sentencia se dicta para ser cumplida, como fuente de una norma que ha de ser exacta. El desempeño del magistrado abarca la permanente elaboración de normas, incluyendo la permanente rotulación de realidades.

La referencia de las normas a la realidad social permite apreciar que a menudo, pese al espejismo de normas semejantes, las realidades judiciales son diversas. La frecuente desviación parasitaria de la cultura argentina, que recibe modelos extranjeros, incluso contrapuestos, sin tener en cuenta las posibilidades de asimilación o rechazo, suele creer que con normas iguales se obtienen tribunales iguales. De aquí las ilusiones que, por referencia a la justicia comunitaria europea, suelen hacerse exagerando las posibilidades de un tribunal judicial “análogo” en el Mercosur. Nuestra falta de maduración nos hace creer en cierta fuerza mágica de las palabras.

En circunstancias del mundo y de nuestro país como las que referimos, la fidelidad, la exactitud y la adecuación son especialmente difíciles. La identificación del contenido último de las normas, el logro del cumplimiento y el empleo de conceptos adecuados son muchas veces obstruidos. La realidad se hace difícil de conceptuar con los conceptos tradicionales y resultan necesarios nuevos conceptos para captar realidades sorprendentes. Parece que se acerca el momento en que los nuevos métodos de reproducción humana y la “ingeniería genética” aplicada a nuestra especie pondrán en crisis conceptos inmemoriales como los de “padre”, “madre” e “hijo”.

16. Para referirse a la complejidad de los repartos, las normas tienen una estructura compleja compuesta, de modo básico, por un antecedente que capta un sector a reglamentar y por una consecuencia jurídica que capta la reglamentación. Cada una de estas partes posee características positivas y negativas que han de estar presentes o ausentes para que las normas funcionen. La capacidad de construir las normas completas, reflejando la complejidad de los repartos (v.gr. recurriendo, en la norma referida al homicidio, a las características positivas que surgen del art. 79 del Código Penal y en las características negativas a los arts. 34 y 59 del mismo cuerpo legal), es uno de los rasgos que diferencian al jurista del lego. La norma general completa acerca del homicidio establece que si un hombre mata a otro (característica positiva del antecedente) y el matador no fuera inimputable, no obrara en legítima defensa, ni por obediencia debida, etc. (característica negativa del antecedente), será la reclusión o prisión del matador de ocho a veinticinco años (característica positiva de la consecuencia jurídica) a no ser que prescriba la pena, se produzca el indulto, etc. (característica negativa de la consecuencia jurídica). El juez ha de ser un jurista, plenamente capaz de reconocer la complejidad de las normas referida, pero (aunque el pensamiento complejo es uno de los requerimientos de nuestros días) las sociedades actuales y en especial nuestra propia sociedad suelen orientarse a las simplificaciones. La realidad argentina es hoy un testimonio muy nítido de la tendencia al pensamiento simple: se cree que aumentar las penas traerá, de modo directo, una disminución proporcional de los delitos. Algunos sectores sobrevaloran la disminución de las características negativas de las normas penales.

Las normas jurídicas suelen construirse de modo tradicional según el método analítico, que descompone los casos en diferentes aspectos, y esto mismo sucede con las normas que utilizan los jueces. La exigencia analítica es, sin embargo, contrastante con el estilo de pensamiento global (no de síntesis superadora) instalado en las multitudes y en los medios de comunicación masivos. A menudo se valora demasiado la posibilidad de que haya pocos antecedentes con soluciones rotundas.

17. Por captar repartos proyectados, las normas jurídicas disponen siempre para el futuro, pero pueden hacerlo con referencia a casos pasados o del porvenir, diferenciándose así en individuales y generalizadas (cuando quedan abiertas a la inclusión de nuevos casos) o generales (cuando se cierran a tal incorporación). A las normas individuales les corresponde la realización del valor inmediatez; a las generalizadas y generales el valor predecibilidad. El “cierre” de las incorporaciones futuras, propio de la generalidad, suele surgir de la necesidad de establecer “fronteras culturales”, por ejemplo: entre la sociedad y los gobernantes productores de las normas penales. Las normas penales generales como requisito de tipicidad amparan a los reos respecto del legislador.

Los jueces son, por lo común, autores de normas individuales referidas a casos pasados, de modo que les corresponde la realización del valor inmediatez. Los magistrados dan los “sentidos” últimos del Estado: a través de ellos, de cierto modo por última vez, el régimen ve, escucha, toca, etc. La

responsabilidad de los jueces por el contacto con los casos es insustituible. Uno de los grandes problemas es que la sociedad tiene vocación por imágenes simples de comunicación masiva, por ejemplo las que suele adelantar la televisión, más que respeto por la realidad compleja que los jueces pueden y deben considerar. Los jueces han de observar y apreciar la realidad, en tanto la cultura general conduce a “sobrevolarla” en relatos contruidos con fines de impacto y de lucro.

18. Las fuentes reales de las normas que empleamos directamente para solucionar los casos están en la realidad social, son los repartos, no la voluntad divina o la razón. No negamos que haya normas morales, simplemente serían distintas de las que aquí consideramos. El origen atribuido a las normas de cuyo funcionamiento estén encargados los jueces es muy importante para las características de su desempeño: no es el mismo el papel de un magistrado que hace funcionar normas divinas, de razón o humanas. No por azar, para limitar el desempeño de los jueces a ser la “boca de la ley”, se pretendió que las leyes, cuya intencionalidad debía tenerse como referencia, fueran al fin la “razón mandada”.

Dentro de las fuentes reales cabe diferenciar los repartos en sí mismos, su proyecto y su cumplimiento (es decir, las fuentes materiales) y las autobiografías que de ellos hacen los propios repartidores (o sea, las fuentes formales: constituciones formales, tratados internacionales, leyes, decretos, contratos, testamentos, etc.). El poder de formalizar es muy grande, de aquí, por ejemplo, el poder de los expertos (v. gr. notarios) que redactan las fuentes formales. Las sentencias son fuentes formales que autobiografían repartos de los magistrados.

Las fuentes formales pueden elaborarse de modos más o menos participativos y resultar más o menos flexibles o rígidas y elásticas o inelásticas según la mayor o menor facilidad de su elaboración y cambio y la mayor o menor aptitud para adaptarse a las modificaciones de las circunstancias. La limitación de la participación, la rigidez y la inelasticidad están orientadas a proteger los intereses ya consagrados en las normas.

Los jueces, como productores de sentencias, deben ubicar estas fuentes formales como culminación de un camino de participación muy regulado y limitado, que es el proceso. Se trata de fuentes relativamente rígidas, aunque en alguna medida revisables, y tradicionalmente poco elásticas. Por el contrario, en tiempos como el presente y en realidades como las nuestras, se amplían las exigencias participativas hasta hacerse difusas y se exige que la flexibilidad y la elasticidad sean grandes, todo de maneras discordantes con la rigidez y la lentitud relativas del proceso

19. Para que el reparto proyectado captado en la norma alcance a ser, como pretende, en reparto realizado, es necesario que la norma “funcione”. El funcionamiento de normas es un complejo de tareas que abarca tareas de reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, argumentación, aplicación y síntesis. La comprensión de la unidad del funcionamiento, con sus tareas a menudo recíprocamente enriquecidas, es uno de los aportes relevantes del trialismo. El juez es uno de los grandes encargados del funcio-

namiento de las normas, pero todas esas tareas son afectadas por las características del mundo actual y de nuestro país.

El funcionamiento de las normas suele producirse en una relación frecuentemente difícil entre los autores de las normas (v. gr. los legisladores) y los encargados de su funcionamiento (tarea que, como señalamos, corresponde con gran frecuencia a los jueces).

El funcionamiento judicial suele ser diferente de las conjeturas que, de buena fe o respondiendo a intereses desviados, hacen al respecto los comunicadores de los medios de comunicación de masas, casi siempre legos en la materia. En un mundo cambiante y en sociedades inestables, incluso en marcos de “decodificación”, el reconocimiento de las normas a considerar suele ser difícil y en el marco de la interpretación las intenciones realmente pensadas resultan a menudo insatisfactorias para el logro de los fines en última instancia queridos. Las habilidades para el reconocimiento y la interpretación que poseen los jueces pueden conducirlos a soluciones distintas de las que pretenden los legos, con un “estrépito” que suele resolverse en detrimento de la tarea de los magistrados.

El cambio histórico y la mutabilidad de superficie necesitan a menudo normatividades indeterminadas y la ponderación de principios diversos, pero sus determinaciones y los resultados de la ponderación son muchas veces discutidos, de modo que los jueces encargados de tal tarea tienen desafíos en su labor.

En el mundo actual hay grandes carencias históricas de normas (lagunas históricas del ordenamiento normativo) por novedad de las cuestiones (negocios y delincuencia de proyecciones mundiales, comunicación electrónica, reproducción asistida, biotecnología genética, etc.). En la Argentina se muestra asimismo una muy frecuente creencia en el “disvalor” de las soluciones existentes, es decir, una referencia reiterada a carencias axiológicas de normas (lagunas axiológicas del ordenamiento). A menudo la sociedad y los jueces se inclinan, aunque sea veladamente, por abandonar los caminos de la interpretación y la aplicación de las normas para optar por nuevas elaboraciones, con la especial tensión que esto puede provocar en países del sistema “continental” apegados a las reglas generales. Los caminos de elaboración de la analogía y el recurso a los principios generales del Derecho suelen ser insuficientes y se recurre a nuevas consideraciones de valor, con todos los riesgos de debate y presiones que esto trae aparejado.

En tiempos de cambio profundo y de inestabilidad, las relaciones de argumentación entre expositores y auditorio se dificultan. Esto sucede también con la argumentación de los jueces y las partes. La falta de términos de argumentación comunes debilita la fuerza de convicción de las sentencias y contribuye a veces a una constante crítica de la tarea judicial.

La aplicación de las normas exige tareas de subsunción (encuadramiento) de los hechos y de realización de la consecuencia jurídica, mas en situaciones como las que vivimos la comprensión del sentido de los hechos es también muy difícil. ¿Hacia dónde se orientan los hechos en un cambio de era

de la historia como el presente? ¿Qué significan los hechos en un país inestable como el nuestro? Es ésta otra perspectiva de la dificultad del desempeño judicial.

Suele afirmarse que los jueces “conocen” el Derecho (“*iura novit curia*”), pero en días y ámbitos espaciales como los que nos ocupan “conocer” el Derecho resulta sumamente difícil, no tanto porque éste sea conflictivo, sino porque hay obstáculos para establecer su correspondencia con los sentidos de los hechos.

20. En la integración trialista el concepto de ordenamiento normativo es construido como la captación de un orden de repartos hecha desde el punto de vista de un tercero. La lógica del ordenamiento describe e integra el orden de repartos. La noción de fidelidad del ordenamiento no se refiere al contenido de la voluntad de los autores de los repartos, como en el caso de las normas, sino al contenido de la voluntad de la comunidad respecto del orden de repartos deseado. El cambio del mundo posmoderno de nuestros días puede poner en crisis la fidelidad de los órdenes de repartos y, en países inestables como la Argentina, el sentido de la falta de fidelidad, de la no representatividad del ordenamiento respecto de la voluntad comunitaria, es particularmente intenso. Esto trae aparejada la falta de fidelidad atribuida muchas veces al ordenamiento judicial. Sin desconocer que en ciertos casos los cuestionamientos son fundados, creemos que el estado de cuestionamiento es mucho más amplio que sus fundamentos.

El ordenamiento normativo tiene el imperativo de la legalidad. Sin embargo, el sentido fuerte de la legalidad “continental” como regularidad abstracta y con afinidades con las leyes naturales (en gran medida heredero del legalismo estoico) se encuentra hoy en crisis. En este ámbito, el juez, cuya vinculación con la legalidad es siempre relevante, aunque a menudo sea muy tensa, se encuentra en una situación frecuentemente difícil, que le resulta “extraña”. Debilitado el “paraguas” de la legalidad, el juez se siente a veces “a la intemperie”.

21. La estructura del ordenamiento normativo se constituye en sentidos verticales y horizontales, en cada caso con referencias de producción y de contenido, y ha sido pensada como una “pirámide”. Por las relaciones verticales de producción se satisface el valor subordinación; por las vinculaciones verticales de contenido se cumple el valor ilación; en las relaciones horizontales de producción se realiza el valor infalibilidad y en las vinculaciones horizontales de contenido se satisface el valor concordancia. El conjunto del ordenamiento realiza el valor coherencia. Los jueces deben ser capaces de manejar la ubicación de las normas que producen en el ordenamiento normativo.

En tiempos como el actual, la nunca del todo convincente representación piramidal está especialmente en crisis. Cada parte del ordenamiento se interrelaciona profundamente con los demás, de modo que una modificación en una puede cambiar las otras partes al punto que quizás sea más expresiva una representación esférica de múltiples influencias. La tarea generadora de normas a cargo de los jueces es de gran importancia en la constitución del

ordenamiento, pero en las circunstancias referidas está a veces fuertemente alterada en términos de incoherencia.

22. El trialismo propone clasificar los ordenamientos normativos en órdenes o sistemas, según el comportamiento que haya de tener el encargado del funcionamiento (por ej. el juez) ante las lagunas. En los órdenes el encargado consulta con el autor del ordenamiento; en los sistemas integra la laguna. En los órdenes el poder residual está en el autor; en el sistema ese poder es desplazado a otro ámbito.

Si la integración se hace según un criterio cerrado, por ej. de necesaria absolucón del reo por falta de norma legal anterior, se trata de un sistema formal, donde el poder residual está en la sociedad; si se integra conforme a criterios que incorpora el encargado del funcionamiento, se trata de un sistema material en el cual el poder residual le pertenece a él. Aunque el mundo actual y países como el nuestro son, por distintas razones de alguna manera imprevisibles, predominan los sistemas materiales, de modo que los jueces adquieren cierto papel protagónico. Es más, la formación de una estatalidad y una magistratura mundiales pone a veces en crisis, para los actualmente débiles, el resguardo de la exigencia de tipicidad.

c) Dimensión axiológica

23. El trialismo sostiene que el papel principal en el complejo de valores jurídicos corresponde a la justicia. Sin embargo, la corriente trialista se diversifica según se afirme, con el fundador Werner Goldschmidt, que la justicia es un valor objetivo, llegando a la elaboración de una “dikelogía” (ciencia de la justicia) sobre esa referencia o se acepte la “indemostrabilidad” de ese valor proponiendo la “construcción” de criterios básicos que permitan rigor científico en el desarrollo del pensamiento dikelógico entre quienes los comparan.

Goldschmidt afirmó que, objetivamente, el principio supremo de justicia exige adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollarse plenamente, es decir, para convertirse en “persona”. A nuestro parecer, esa exigencia es la base de una construcción que nos resulta satisfactoria. En uno u otro sentido, el papel del juez está profundamente vinculado a la realización de la justicia. Su rol es deliberar acerca de la “razón” de alguien y sentenciar lo procedente, y la “razón” se refiere a lo jurídico sociológico, normológico y axiológico. Al juez le corresponde lograr una sentencia valiosa, creemos que justa, aunque la justicia a su alcance sea sólo atenerse a lo que los proyectos de reparto y las normas que los captan establecen.

Sea objetivo o construido según la propuesta básica goldschmidtiana, la justicia es de cierta manera un valor “franciscano”, cuya valía consiste en gran medida en promover que los demás valores valgan. Pensar en los diversos valores “habilitados” por la justicia enriquece la tarea de los magistrados.

Creemos que los jueces deben dictar sentencias veraces y útiles. Sin embargo, no hay que desconocer que en más o en menos se trata de la verdad construida en el proceso y que hay que esquivar el “imperialismo” economista, que disuelve el pensamiento jurídico.

En algún momento hemos creído que todos los valores al alcance del hombre son reductibles en definitiva al valor humanidad, el deber ser cabal de nuestro ser.

24. La construcción trialista incorpora el pensamiento de los valores en tres despliegues: de valencia (deber ser “puro”; v. gr. “la justicia debe ser”), valoración (deber ser “aplicado”, por ej., en esta situación problemática, apreciada completamente, debe ser —porque es justo— aplicar tal solución) y orientación (criterios generales de valor; v. gr., si ocurre tal situación genérica, por ej. un homicidio, es justa tal solución —v. gr. la pena—). Los criterios generales de valor facilitan la tarea valorativa, pero pueden resultar insatisfactorios, sea para los casos en particular o para todos los casos. La solidez axiológica del desempeño judicial depende de tales despliegues. Los magistrados pueden referirse a los tres despliegues del valor, a veces se guían más por criterios orientadores, en otros casos se remiten a las valoraciones completas.

En tiempos y países como los nuestros, las crisis acerca de los valores suelen producirse reiteradamente a nivel de los criterios orientadores, de las valoraciones completas e incluso de la misma valencia de los valores. En la crisis, sobre todo a medida que se eleva el nivel de cuestionamiento, el desempeño de los jueces se hace muy difícil.

25. Desde Aristóteles suelen reconocerse “clases de justicia” que son grandes senderos para su pensamiento (justicia distributiva, correctiva, etc.). Utilizando categorizaciones de elaboración más actual, cabe establecer que los jueces se vinculan más a la justicia extraconsensual (pensada prescindiendo del consenso), espontánea (sin “contraprestación”), relativamente “parcial”, sectorial y de cierto modo general, a diferencia de la justicia consensual, conmutativa, “gubernamental”, integral y particular.

Pese a la legítima percepción de sueldos que por su monto e intangibilidad no los pongan en situación de dependencia, la administración de justicia ha de ser lo más “gratuita” que resulte posible. Vale recordar que Montesquieu dijo que los políticos griegos que vivían en gobierno popular no reconocían otra fuerza que pudiera sostenerlo sino la de la virtud. En el fin de una época, el filósofo político de la baja nobleza francesa agregaba que los políticos de entonces no les hablaban más que de manufacturas, de comercio, de negocios, de riquezas y aún de lujo. Esto es importante también para los jueces. El Derecho a través de la Economía, pero más allá de la Economía.

Como los requerimientos de la justicia general caracterizan al fin al Derecho Público y los de la justicia general identifican en definitiva al Derecho Privado, cabe decir que los jueces en alguna medida “publicizan” los conflictos. Sin embargo, en días de la “privatización” esto resulta más difícil, por el contrario se tiende a la “privatización” arbitral.

La equidad como justicia del caso concreto suele ser un despliegue de la fundamentación requerida por la tarea judicial. En las situaciones de tiempo y lugar que nos ocupan especialmente, su invocación es frecuente, su sustentación débil. El debilitamiento de lo general y lo especial es recíproco.

26. La justicia resulta una categoría “pantónoma” (pan=todo; nomos=ley que gobierna) referida a la totalidad de las adjudicaciones pasadas, presentes y futuras. La pantonomía tiene despliegues que relacionan unas adjudicaciones con otras, las consecuencias de las adjudicaciones, el complejo personal, el complejo temporal y el complejo real. Como esa totalidad nos es inabordable, porque no somos omniscientes ni omnipotentes, nos vemos en la necesidad de fraccionarla produciendo así seguridad jurídica. Un juez perfecto, conforme al paradigma que a veces se adjudica a la Divinidad, haría justicia pantónoma; a los hombres nos es dado sólo realizar justicia fraccionada. Es importante que los magistrados encuentren la mejor medida de la realización de la justicia, sin pretensiones divinas y sin claudicaciones.

Los grandes debates acerca de la tarea de los magistrados suelen referirse a los fraccionamientos o desfraccionamientos de la justicia, a la búsqueda de una seguridad mayor o menor. Los casos son siempre infinitamente complejos, pero se los construye con fraccionamientos. La participación de los magistrados en la construcción de los casos es inevitable.

El valor de los precedentes, el juego de los principios procesales, las medidas para mejor proveer, las medidas autosatisfactivas y el garantismo pueden ser interpretados como vertientes del debate referido a la pantonomía de la justicia.

Para quienes no son alcanzables los repartos justos, queda la posibilidad de realizar lo más justo que esté a su alcance, es decir los repartos justificados. Es importante que los magistrados comprendan que a veces lo que se considere plenamente justo no está a su alcance.

En esos términos de pantonomía y fraccionamiento se desarrollan problemas de gran significación de la “in-dependencia” del Poder Judicial respecto de los otros Poderes, que recorta el complejo de la realidad separando las esferas de intervención, de modo que logra más seguridad. En la medida que los magistrados consideren que tienen responsabilidad más amplia en cuanto a la realización de la justicia, el fraccionamiento que diferencia las competencias de los Poderes cederá, de modo que, avanzando dicho valor, disminuirá la seguridad.

Una de las cuestiones importantes y muy tensas del desempeño de los jueces es la de su asunción de responsabilidades históricas, que a nuestro parecer es muy fundada sobre todo cuando se trata de tribunales de última instancia. Siempre es relevante tener en cuenta, como ejemplo, el magnífico papel que en la construcción de la Unión Europea han tendido los pronunciamientos de los tribunales comunitarios. Creemos que, como Poder del Estado, la magistratura judicial debe acompañar los proyectos de país, pero en cambio, a diferencia de cierta experiencia reciente, no se han de fraccionar las consecuencias beneficiándose los propios jueces o beneficiando a sus amigos en detrimento de quienes deberían ser beneficiados.

En días como los actuales y en espacios como el argentino, se replantean los cortes de la justicia produciendo gran inseguridad y esto afecta la labor y la imagen de los magistrados. La aceleración de la historia, apremiada por el

afán capitalista de lucro, tiende a sustituir el juicio por el “pre-juicio” instalado de modo súbito. Se establecen así “certezas” y “seguridades” ilegítimas. Los jueces, que de modo tradicional están relacionados a lo “microjurídico”, suelen ser demasiado puestos a resolver con decisivas perspectivas “macrojurídicas”.

La virtud no es tema central del Derecho, pero es un soporte de excepcional importancia para el desempeño debido de los magistrados; pese a todos los mecanismos de control, es la última garantía. A menudo basta con la virtud “intelectual” de saber que se hace lo justo sin la virtud de realizarlo por virtud “moral” de hacer lo justo por “amor” a lo justo. Sin embargo, y no desconociendo la importancia de los equilibrios institucionales, que ayudan a la mera virtud intelectual, creemos relevante recordar, con Montesquieu, que cuando la virtud desaparece, sobre todo cuando la virtud moral desaparece, la ambición entra en los corazones que pueden recibirla y la avaricia en todos los corazones.

Compartimos que: “Debemos recobrar un corazón virtuoso donde el honor y la grandeza sea la esencia que nos envuelva porque si no, no puede haber empresa que llegue a buen puerto”.

27. Dentro de la construcción de cada complejo axiológico, los valores pueden relacionarse entre sí en coadyuvancia u oposición, sea ésta mera sustitución (legítima) o arrogación (ilegítima) del material estimativo que corresponde a un valor en aras de otro. Los cambios de era histórica y la inestabilidad de países como el nuestro se caracterizan por relaciones de oposición entre valores y de ruptura de los equilibrios más o menos fuertes que existían, por ejemplo por avances de la utilidad sobre la justicia. Dado que el desempeño judicial depende del equilibrio entre valores, las situaciones que nos ocupan producen importantes modificaciones en la tarea de los magistrados. Cuando la ética judicial se debilita, entra a imperar radicalmente la ética del capitalismo y, como quizás le agradecería decir a Marx, en este sistema al fin todo, también las sentencias, se puede convertir en mercancía.

28. Mucho es lo que a nuestro parecer se ha avanzado en el siglo XX en cuanto a la “lógica de la justicia” (axiología dikelógica), pero también vale hacerlo respecto de los contenidos (axiosofía dikelógica). En este sentido, si se adopta el principio supremo de justicia propuesto por el trialismo, que exige asegurar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para desarrollarse plenamente, para convertirse en persona, es posible establecer juicios de justicia respecto de los repartos aislados y el régimen (como, además, acerca de sus captaciones normativas).

En cuanto a los repartidores, su legitimidad puede basarse en la autonomía en que a través del acuerdo cada interesado se adjudica a sí mismo y en la aristocracia de una superioridad moral, científica o técnica. Se prefiere en principio la autonomía a la autoridad e incluso a la aristocracia, pues en ella cada individuo se adjudica en ejercicio de su esfera de libertad. La integración entre autonomía y aristocracia es, en general, muy difícil.

Los jueces suelen ser legitimados por combinaciones diversas de infra-autonomía (mayoría democrática) y aristocracia, pero a veces les toca adop-

tar decisiones opuestas a los criterios de la mayoría y en nuestros días la superioridad resulta frecuentemente cuestionada, al punto que se prefiere a los árbitros y se buscan caminos extrajurisdiccionales.

En muchos casos, el Poder Judicial es el que tiene menos referencia directa a la legitimación democrática y esta condición, que puede resultar beneficiosa, genera sin embargo muchas posibilidades de difícil articulación con las autoridades más directamente democráticas. Uno de los problemas significativos de la legitimación judicial es el relativo monopolio de ella que puede hacerse con frecuencia desde la profesión de abogado.

Vías muy significativas para lograr la legitimación del desempeño de los magistrados y su estima social son la educación judicial y el desarrollo de la cultura jurídica de la sociedad. Urge contar con magistrados y sociedades "a la altura de las circunstancias". Según hemos señalado, es importante que los jueces integren la especificidad de su desempeño en la plenitud biográfica de sus vidas. Nos parece que la superación de las limitaciones del reduccionismo "purificador" que considera sólo las normas apartando del resto de la vida, de la disolución fáctica que lleva al oportunismo y del apriorismo axiológico es urgente.

El desempeño como repartidor genera responsabilidad. Siempre cabe relacionar a la responsabilidad con repartos aislados o con el régimen en su conjunto. En el caso de los jueces, la responsabilidad tradicional se refiere a los casos, mas parece avanzar la referencia de su responsabilidad por el régimen, de modo que se acerca a los otros órganos del gobierno. Las responsabilidades demasiado limitadas son claudicaciones, pero una excesiva expansión de la responsabilidad puede provocar su "estallido" y desorientación. Este es uno de los riesgos de la tarea de los magistrados en las circunstancias de nuestro interés.

Entre los títulos de los beneficiarios cabe pensar en los méritos de la conducta y los merecimientos de la necesidad. Los jueces suelen ser en especial repartidores según méritos, en tanto los legisladores y los administradores se refieren más a los merecimientos, pero en las situaciones que nos ocupan, sobre todo en países como el nuestro, son con frecuencia invocados, a nuestro parecer a veces legítimamente invocados, para ocuparse de los merecimientos.

Los diversos objetos, las distintas potencias e impotencias que reparten los jueces (vida, libertad, propiedad, etc.) tienen gran significación en las vidas de los beneficiarios. Su diferenciación contribuye a explicar las diferencias competenciales.

La forma de audiencia, sea procesal o de negociación, distinta de la mera imposición y de la mera adhesión, posee especial legitimidad. Los jueces son sobre todo repartidores en la audiencia procesal. Sin embargo, en el cambio histórico y en la inestabilidad esa audiencia es compleja y difícil.

Uno de los grandes títulos de la legitimación judicial es la fundamentación de los pronunciamientos de los magistrados, mas en estas situaciones de conflictos axiológicos fundamentar es una tarea particularmente difícil.

29. Un régimen justo ha de ser humanista, tomando al individuo como un fin y no como un medio, según ocurre por el contrario en el totalitarismo. El humanismo puede ser abstencionista o intervencionista. De acuerdo con el principio supremo hipotéticamente aceptado, el abstencionismo es en principio preferible. Aunque la magistratura es siempre relativamente intervencionista, los diversos grados de abstencionismo o intervencionismo tienden a diferenciar las competencias judiciales y los tipos de proceso.

Para alcanzar la justicia del régimen hay que proteger al individuo contra todas las amenazas a través de todos los medios disponibles, sean las amenazas o los medios de otros individuos, el régimen como conjunto, el propio individuo o "lo demás". Entre las amenazas de "lo demás" se hallan la enfermedad, la soledad, la ignorancia, el ir a la zaga de la cultura, la desocupación, la alienación, etc.; entre los medios de resguardo se encuentran la medicina, la comunicación, la educación, el trabajo, el "ocio creador", etc. Hay que proteger a los magistrados y de los magistrados.

El desempeño de los jueces está tradicionalmente vinculado de modo especial a la protección del individuo contra los demás y también ante el régimen, a través de la división de poderes y las descentralizaciones funcionales y territoriales y respecto del propio individuo. Sin embargo, en los días actuales y en medios como el argentino, la división tradicional de poderes está en crisis y la tarea de los magistrados tiende a referirse de modo también relevante al resguardo contra "lo demás".

Uno de los temas de gran importancia son las vías concretas de protección de los jueces, para amparar a los protectores. Amparar es a su vez riesgo. Sin desconocer la posibilidad y necesidad de protecciones inversas, hay que resguardar a los magistrados frente a la administración, los legisladores, los comunicadores sociales, los partidos políticos, etc. Una de las vías de amparo de los jueces contra diversas amenazas, incluso mediante el desarrollo de la conciencia teórico-práctica de su desempeño, es la colegiación.

2) Las ramas del mundo jurídico

30. Las distintas ramas jurídicas, diferenciables por características particulares en las tres dimensiones del mundo jurídico, hacen que el papel de los magistrados sea diversificado al punto que suelen requerirse jurisdicciones particulares. Una esfera competencial es una respuesta a un ámbito de cultura jurídica.

En nuestras situaciones de tiempo y espacio, algunas ramas como el Derecho Penal o el Derecho Comercial en sus aspectos crediticios resultan particularmente cuestionados. Los jueces son convocados muchas veces para solucionar problemas penales y económicos que normalmente debían ser resueltos por otros órganos gubernamentales.

31. Los planteos de las ramas jurídicas responden todavía a planteos compartimentalizados según intereses tradicionales que hay que superar con nuevas perspectivas "transversales" enriquecedoras y enfoques de todo el complejo, tema éste que constituye una de los despliegues de la Teoría General del Derecho.

A las ramas tradicionales como el Derecho Constitucional, Administrativo, Penal, Procesal, Civil, Comercial, Laboral, etc. corresponde agregar nuevos despliegues enriquecedores como el Derecho de la Salud, el Derecho de la Ciencia y la Tecnología, el Bioderecho, el Derecho del Arte, el Derecho de la Educación, etc. A título de ejemplo: la organización y la quiebra de un sanatorio están lejos de ser temas que correspondan exclusivamente al Derecho Comercial o a otras ramas tradicionales, vale tratarlos asimismo como cuestiones del Derecho de la Salud. En la construcción de esas nuevas ramas es muy importante el papel que corresponde a los jueces.

Creemos que cada ámbito competencial ha de comprenderse, en una complejidad pura, como parte del gran conjunto administración de justicia. De aquí se desprenden posibilidades de relacionamiento judicial muy significativas.

LA ÉTICA DE LA MAGISTRATURA Y EL DESAFÍO DE LOS CÓDIGOS DE ÉTICA

ARMANDO S. ANDRUET (H.) (1)

*Los jueces deben ser (o tratar de aparentar que lo son),
no diré hombres mediocres, pero sí hombres medios;
ni aun en el pudor, cuando se es juez, hay que exagerar.*

P. Calamandrei (2)

I. — Introducción

1. — Tal como puede advertirse del epígrafe de esta comunicación, con ella habré de optar por intentar otorgar alguna consideración a la no fácilmente asimilada relación —al menos para algunos—, que existiría entre los códigos de ética y la comunidad de magistrados, ello por una parte. En ocasión de dicho planteamiento, deslizaré los principales aspectos que desde mi perspectiva son suficientes para por lo menos, hacer de soporte cognoscitivo del problema deontológico comprometido para un *ethos* específico como es el de los jueces. Y por la otra, habremos de avanzar también, con una explicación sucinta claro está, del recientemente sancionado “Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de Córdoba” (3), en orden a cuál ha sido la misma ratio que lo ha animado y sus principales aportes, comparativamente con otros Códigos.

Como resulta de una obviedad manifiesta, un encuentro de la magnitud del que nos ocupa, se convierte en una oportunidad privilegiada para poder compartir entre pares magistrados, el resultado de una meditada tarea de provocación, generación y finalmente de realización de un Código ético para tales profesionales, que como se conoce, se inscribe entonces en el orden de la República Argentina como el quinto en su existencia, después de los reali-

(1) Vocal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba. Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Cs.Ss. de Córdoba. Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad Católica de Córdoba. Coordinador Ejecutivo de la Comisión Redactora del Código de Ética para los Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Córdoba.

(2) Calamandrei, P; Elogio de los jueces escrito por un abogado, Bs. As., EJEJA, 1956, pág. 305.

(3) Aprobado por el Acuerdo Reglamentario N° 693 del Tribunal Superior de Justicia - Serie A del 27.XI.03.

zados para las provincias de Corrientes, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe (4).

2. — Debo proceder a aclarar algunos conceptos que muestren, cual será el iter que llevaremos en la exposición. En primer lugar, después de destacar nuestras inquietudes personales por la elección temática, formularemos alguna razón que hace a la misma pertinencia que existe hoy acerca de la discusión en torno a los diferentes capítulos que quedan englobados en el título de la ética de la magistratura (5), y si ello permite el emplazamiento y por lo tanto formulación positiva, de un Código de Ética para los Magistrados.

Posteriormente destacaré los principales tópicos problemáticos que un tal instrumento puede tener, entre ellos los que se refieren a cuestiones como: su implementación, el sometimiento al mismo por los magistrados, estructura que habrá de tener, autoridad de aplicación y finalmente lo concerniente a la manera de ser interpretado. Continuaré, con una suerte de síntesis global de los temas que deberían ser objeto de desarrollo en un Código de Ética y propondremos algún desarrollo particular de algunos de los mismos.

3. — Concluiré esta exposición, con mi propia perspectiva acerca de los caminos que se habrán de abrir luego de sancionado un Código de Ética para la Magistratura y cual también, podrá ser el derrotero, si estos temas de la ética profesional de la magistratura quedan desatendidos o postergados.

II. — Importancia de los Códigos de Ética para los Jueces

4. — En rigor y como se podrá advertir, existe aquí una doble necesidad. Por una parte personal de quien habla, y por la otra, de carácter comunitario y vinculado a la propia magistratura que integro. Respecto a este último de los aspectos, debo señalar sin embargo, que en no pocas ocasiones se advierte, que los propios magistrados asumen conductas erráticas en los mencionados temas puesto que por una parte, asienten a título personal acerca de la importancia que reconocen existente en las cuestiones relativas a la ética profesional y por ello, que deban ser presentadas a debate y consideración; pero a la vez, no están dispuestos los mismos jueces nombrados —o al menos una parte de ellos— a efectuar ningún tipo de sacrificio a su consolidación y que en términos deontológicos se manifiesta dicha tarea, en el sometimiento efectivo y real a un determinado conjunto de reglas de conducta, que como tal, hayan podido resultar de un análisis ponderado de los mismos problemas de la ética judicial.

(4) Ellos han sido aprobados de la siguiente manera y fecha: Acuerdo Extraordinario del Superior Tribunal de Justicia N° 13 del 6.X.98; Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia N° 2092 del 22.IV.98; Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia del 3.VII.98 y Acta de la Corte Suprema de Justicia N° 10 del 20.III.02, respectivamente.

(5) Nos hemos referido a estos tópicos aunque en manera fragmentaria, al menos en los siguientes trabajos: *La politicidad del derecho*, E.D., T.169-320; *Magistratura y códigos de ética*, E.D., Diario del día 21.XII.00; *Acerca del compromiso civil y la palabra de los conductores*, Revista Zeus Córdoba N° 56 (2003).

Definitivamente que existe en alguna porción de la magistratura, y aunque sea triste el afirmarlo la verdad así lo impone, un equivocado prejuicio acerca de que la existencia de Códigos de Ética para tal estamento y que en nada a ella la mejorará; por el contrario verán con ello una suerte de pérdida o disminución de la propia investidura de magistrado. Y cuando no es así como se razona, se lo hace ponderando acerca de la firme convicción que a la magistratura, nada se le puede reprochar desde estos perfiles temáticos y en consecuencia, los Códigos de Ética resultan redundantes en una judicatura natural y espontáneamente ética. Obviamente que una posición tal, aunque posible, peca de una clara desmesura, pues son los códigos deontológicos los que posibilitan el mejor discernimiento en el caso concreto de la praxis profesional judicial.

5. — Huelga señalar que las dos posiciones son intrínsecamente erradas, cuanto desde la misma formulación especulativa del problema, como desde la práctica judicial.

Por de pronto afirmar que la existencia de algún conjunto de reglas éticas a las que los magistrados se encuentren impuestos; restringe, debilita o limita la independencia de ellos, sinceramente parece al menos, como una defensa precaria e ingenua, cuando no, en algunos casos extremos se vuelve francamente inerme de seriedad y más parece estar encubriendo, ciertas actitudes acomodaticias y ficticias de una magistratura que deviene fuertemente juzgada desde el mismo agrado social al menos, como corporativa.

Definitivamente el Poder Judicial debe comenzar a tomar conciencia que el mismo poder que como tal se ejerce por los Jueces en la sociedad civil, reconoce como balanceo inevitable en una sociedad políticamente democrática y moralmente pluralista; que ninguno de los que son Poder del Estado, puedan quedar eximidos a su propia conciencia del cumplimiento de un mínimo ético en cuanto se relacionan con la sociedad que es siempre causa eficiente de su misma existencia.

En el marco de una sociedad fragmentada, en búsqueda de parámetros de transparencia y previsibilidad, y en su ámbito profesional donde la articulación con la sociedad es fuerte y permanentemente observado, las normas éticas de las profesiones son estándares regularmente exigidos —con independencia de que sean muchos o pocos— y no se admite, que no ya profesiones sino meras ocupaciones u oficios, cuenten con códigos y que la profesión que como tal juzga, los haceres y decires de las restantes no lo sean, parece un dato de incuestionable debilidad.

6. — Resultaría absurdo imponer que otros Poderes del Estado —Legislativo y Ejecutivo— se sometan a un control de mínimos deontológicos (6), los que a la vez, habrán de ser ponderados en su mismo cumplimiento por los

(6) Respecto al último de los nombrados en el orden nacional, mediante el sometimiento a la Ley de Ética de la Función Pública, N° 25.188 (B.O. 1.XI.99), también el Decreto 41/99 (27.I.99) que aprueba el Código de Ética para la Función Pública. En el ámbito de la Provincia de Córdoba, existen diferentes proyectos legislativos de Códigos de ética para la administración pública.

propios jueces; sin a la vez afirmar, la misma exigencia para los magistrados, quienes conforman con la misma valencia al menos, el poder del Estado (7). No existe ningún argumento que autorice pensar, que los jueces están excluidos de cualquiera de las exigencias que en términos generales le corresponden a otros miembros principales de los restantes Poderes del Estado. Huelga destacar en este sentido, que un código ético para los jueces, es mucho más que el conjunto de normas éticas que pueden existir en el mismo ámbito de la administración de justicia (8).

Hace a la misma desgastada credibilidad de la magistratura, el sometimiento de ella a un núcleo ético orgánico, común y también por ello, mínimo. En la base del cual se encuentra en definitiva, uno de los embriones políticos absolutamente posibles de ser prohijados, puesto que por él, pasa en gran medida la vuelta de la creencia social en una magistratura digna de tal y por la cual, se reafirma naturalmente el sometimiento de los ciudadanos todos al contrato social implícito existente (9) y del cual en verdad, el mismo Poder Judicial hace las veces de garante (10).

No podría ser fiador del contrato social, quien se niega sistemáticamente a someterse al mismo. La *contradictio in terminis* que ello importa, impone naturalmente que la razón se oriente por la vía anterior. La mencionada apreciación, sin duda que consolida la tesis de Raoul van Caenegem que reza: “El derecho es tan bueno como los jueces que lo aplican” (11).

7. — Sin llevar adelante políticas que evidencien en manera fuerte y comprometida el mencionado pacto social, no existirán vías hábiles que colaboren para la tan buscada legitimidad moral de los jueces. Ha quedado demostrado que ya no es suficiente, la legitimidad que resulta del mero cumplimiento de las reglas formales de designación en el cargo; como así tampoco

(7) Vide entre otros Dromi, J.; Los jueces ¿Es la justicia un tercio de poder?, Bs. As., Ciudad Argentina, 1992.

(8) Cfr. Santiago, A.; Grandezas y miserias en la vida judicial— El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales, Bs. As., El Derecho, 2003, pág. 65 y ss.

(9) Bien se ha dicho que “la teoría del contrato social implícito es una teoría normativa para juzgar acerca de la legitimación de los gobernantes y del deber de obediencia de los ciudadanos (...) Se diferencia de otras teorías contractualistas por el hecho de que utiliza como criterio una determinada forma de aprobación, es decir, la siempre renovada, aunque tácita, aprobación de los ciudadanos que en un momento dado viven en un Estado. Si se formula así el criterio de la aprobación, se ve claramente que contiene, en realidad, dos ideas que no necesariamente van juntas: por una parte, la idea de la aprobación efectiva siempre renovada, de los vivientes (...); por otra, la idea de que habitualmente esta aprobación se realiza tácitamente, es decir, a través del silencio significativo y el comportamiento concluyente, y no a través de una manifestación expresa de la opinión o de la voluntad”. (Ballestrem, C.; La idea del contrato social implícito en la justicia: ¿discurso o mercado? (Kern, L. y Müller, P., Compiladores), Barcelona, Gedisa, 2000, pág. 73).

(10) Ello sin dejar de reconocer que fácticamente la sociedad también atribuye a que ha sido el mismo Poder Judicial, quien resulta corresponsable de cierta erosión sufrida en el contrato social implícito (Piaggi de Vanossi, A.; El tercer poder en Poder Judicial, desarrollo económico y competitividad en la Argentina, Bs. As., Rubinzal Culzoni, 2002, T. III, pág. 31). A ella se sumaría como un plus deficitario el no querer tampoco ajustarse sus miembros en los diversos procedimientos, a un cuerpo deontológico mínimo.

(11) Van Caenegem, R.; I signori del diritto, Milán, Giuffré, 1999, pág. 126.

lo son las mismas calidades científicas, profesionales y curriculares que en el juez puedan existir.

Hoy, la exigencia social supone todo ello como condición necesaria mas no suficiente, porque reclama un humus ético explícito en el cual, las conductas de los magistrados se vean confrontadas. Para decirlo con palabras de J. Cueto Rúa: “un buen juez puede hacer justicia aun con leyes inapropiadas y un mal juez puede cometer una injusticia con una ley aceptable (...) en última instancia, la fortaleza de la justicia se encuentra en los jueces, no en las leyes, porque, en definitiva, son los jueces quienes interpretan las normas generales de una manera final y las imponen, así interpretadas, en la realidad social” (12).

8. — Como resulta evidente por lo que hasta aquí se ha dicho, aparece *in re ipsa*, la inconsecuencia de la segunda consideración que se espiga sobre el argumento que la judicatura no requiere de código ético alguno, porque naturalmente los jueces son éticos (13). Salvo que, reitero se pueda sostener la tesis que la imagen social de la magistratura no merece reproche alguno, o que mereciéndolo, en realidad no se vería mejorada mediante la implementación de ningún tipo de código deontológico.

Reflexionando a dicho respecto, y quitando todo prejuicio y prevención acerca del tópico; aparece de una inocultable evidencia que la opinión social acerca de nosotros —los jueces— no es benévola; por el contrario en muchas ocasiones se torna ella, fundadamente crítica.

Conviene aclarar aquí, que tal juicio deficitario acerca de los jueces y de su labor, se ensancha hasta hacer abandono de los límites de los mismos comportamientos públicos y por tanto profesionales que ellos puedan cumplir o no, hasta detenerse en aquellos otros que son privados aunque con trascendencia pública y que resultan evidentes por no ser los que en principio, el común denominador social juzga adecuados a la misma investidura que al magistrado acompaña *per se*. Tanto uno como otro, conductas públicas o privadas, permiten, sostienen y alientan, la construcción de un concepto devaluado tanto del ‘ser’ cuanto del ‘hacer’ del magistrado (14).

9. — No se trata en consecuencia, cabe también significarlo, que la sociedad juzgue con severidad negativa a la magistratura, porque inmediatamente la reconozca como palmaria e incontrastablemente corrupta (15) —aunque

(12) Cueto Rúa, J.; Perfil del juez ideal, Diario La Ley del 29.VI.99.

(13) Lo cual no quiere decir que no sea posible que ello pueda ser de tal manera. Conocemos de comunidades judiciales, por caso la alemana, donde los jueces no tienen Códigos, pero tampoco existen situaciones de escándalo a tal respecto y que por lo tanto, permite justificar la innecesariedad de dichos cuerpos deontológicos (Vide Witthaus, R.; Poder judicial alemán, Bs. As., Ad Hoc, 1994).

(14) “El grave deterioro de la imagen pública del Poder Judicial es un dato objetivo, extraño sin dificultad de las encuestas y en la cual coinciden prácticamente la totalidad de los autores que se ocupan del tema” (Piaaggi de Vanossi, A.; Sobre la necesidad de la transparencia en Poder Judicial, desarrollo económico y competitividad en la Argentina, Bs. As., Depalma, 2000, T. I, pág. 5).

(15) No se puede obviar en este orden de cuestiones, que siguiendo la conocida ecuación de R. Klitgaard de que, Corrupción = Monopolio + Discrecionalidad — Responsabilidad; están

en algunos supuestos ello sea evidente—, sino porque en rigor se ubica ella misma y sin sustento epistemológico que así lo justifique o que al menos lo intente, en un podio de estar más allá de la ética y por lo tanto, lo que es lo mismo, prescindente de la misma.

Se advierte sin duda la falta de continuidad entre lo que algunos magistrados creen que son y lo que la sociedad juzga que son. Recordando a Calamandrei decimos que “tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado (...) Los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe” (16), mas agregamos que ejemplo de virtud, es hábito de realización de conductas buenas.

Y como consecuencia de tal estado de situación, o sea el de estar abstraído de la ética profesional un importante estamento societario como es el de los jueces; resulta al menos más proclive dicho grupo a que desde su misma entraña, germine una cierta cuota de indolencia ante lo social en los casos más graves o al menos, con una mirada refractaria, de distancia y alejamiento de lo cotidiano; y que en alguna medida ello puede traducirse en comportamientos que se encuentran claramente reñidos e incompatibles con una ética esperable y previsible de la magistratura (17).

10. — Definitivamente la ética de la magistratura, se asienta en la base misma de lo ontológico del ser magistrado como es el de cumplir dicha profesión, como una función pública de servicio público (18) y en miras a la consolidación del bien común político de la sociedad desde una posición de imparcialidad y neutralidad. La ética es una teoría de la praxis que atiende a la moralidad de esa práctica, y la realización judicial sin la existencia de un código, es cierto que no habrá de ser necesariamente negativa; mas existiendo el mismo, la confrontación de los supuestos desatinos de la realización judicial resultarán evidentes.

Digo entonces, que la existencia de un código de ética de la magistratura lógicamente que no es lo mismo que la ética judicial sin más. Pues hace las veces, el código, de un adecuado instrumento que orienta la praxis judicial en manera inmediata a un ‘topoi ético’. La analogía utilizada por Kant y válida hasta hoy, para explicar la relación entre ética y praxis, sigue resultando pedagógica, verbigracia, de la misma manera como la brújula sólo ayuda a su usuario a encontrar el camino correcto sin poder obligarle a que lo siga, tam-

dadas en los jueces las condiciones necesarias para que se produzcan actos de corrupción (cfr. Malem Seña, J.; La corrupción — Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos, Barcelona, Gedisa, 2002, pág. 153).

(16) Calamandre, P; Elogio de los jueces escrito por un abogado, Bs. As., EJE, 1956, pág. 261-262.

(17) Cfr. Minc, A.; La borrachera democrática, Madrid, Temas de Hoy, 1995.

(18) Cfr. Sesán, J.; El juez solo controla. No sustituye ni administra. Confines del derecho y la política, en Diario La Ley, N° 164, del 27.VIII.03.

bién la ética induce sólo al que actúa a determinar moralmente su voluntad, sin poder obligarlo a poner en acto la acción que se ha definido como moral (19).

11. — Por otro costado y tal como lo adelantamos, mi interés personal por el tema de marras, en verdad obedece al compromiso testimonial que hemos asumido desde varios años a esta parte, por una verdadera revolución ética en la magistratura; para con ello, poder saldar la inconmensurable deuda ética que la sociedad atribuye en manera indiferente a la totalidad de la magistratura. Tengo en realidad para mí, que la existencia de instrumentos deontológicos que permitan evidenciar con mayor celeridad unos de otros jueces, esto es: quienes ajustan su comportamiento a parámetros éticos, de quienes se niegan a realizarlo, sólo debe en todo caso preocupar a estos últimos. Viene a cuento aquí, la apreciación de Perfecto Ibáñez: “no puede desconocerse que el rol judicial impone, en la forma en que tradicionalmente se le concibe, un plus de rigor y de autocontrol generalmente superior al que se da en el común de las personas” (20).

Quizás corresponda proclamar, que los tiempos donde unos pocos se pueden parapetar en el colectivo sano y noble de la magistratura y por lo cual, aparecen refractarios a estos temas, deben ser superados. Corresponde la discusión argumentativa acerca de la conveniencia de la oportunidad de la sanción de un Código, de la manera de su implementación, acerca de cuál será su órgano de aplicación, entre otras cuestiones; mas no, de su entidad epistemológica y de su evidente valor pedagógico dentro del mencionado *ethos* profesional (21). Cabe agregar finalmente a este respecto, que la existencia de códigos éticos para la magistratura, habrá de poner en evidencia con total firmeza la autoestima de un Poder Judicial fortalecido por el mismo poder de los jueces (22), que se asienta antes que nada, en la misma grandeza moral de sus miembros.

(19) “Quien pretendiendo utilizar una brújula para llegar a su punto de destino piense que puede sencillamente leer en ella su posición y el camino que debe seguir para llegar a su meta, no entiende lo que es una brújula. Ésta no da información directa sobre la posición de él ni de ningún otro; lo único que hace es señalar siempre una dirección: la dirección norte. A pesar de ello, conduce al viajero a su meta, siempre que éste sepa a dónde quiere ir, y con ello también la dirección en la que se encuentra su objetivo a partir de la posición de la que parta. En definitiva, la brújula no indica directamente el camino a seguir, sino que muestra cómo debe buscarse el camino correcto”. (Pieper, A.; *Ética y moral*, Barcelona, Crítica, 1991, pág. 83).

(20) Ibáñez, P.; *Justicia/Conflicto*, Madrid, Tecnos, 1988, pág. 262.

(21) Está fuera de toda duda, que la ética de la magistratura es susceptible —tanto como la moral— de ser propagada por medio de una adecuada pedagogía. Justamente una de las muestras de que ello resulta posible, es mediante los mismos códigos de ética, que en rigor, exteriorizan un catálogo más o menos aceptado por el *ethos* profesional de que se trate de conductas que resultan valiosas y comunicables para todo el cuerpo. Sobre este último carácter se asienta la no menor diferencia entre lo que es ‘educar’ moralmente o hacer ‘indoctrinación’ de ella. Suscribimos como es natural lo primero, despreciamos el segundo.

Según apunta Adela Cortina: “La diferencia entre indoctrinación y educación radica entonces en el contenido que les queremos transmitir (a los beneficiarios de ella). Este contenido será educativo si consiste en modelos de conducta y en sentimientos que cualquier persona sana y sensata consideraría agradables y necesarios; estos modelos serán racionales porque derivan de la realidad, mas que de valores, temores y prejuicios de los individuos”. (*El quehacer ético - Guía para la educación moral*, Madrid, Santillana, 1999, pág. 70).

(22) Cfr. Ferrajoli, L.; *Magistratura democrática y el ejercicio alternativo de la función judicial*, Granada, Universidad de Granada, 1977.

12. — Debo señalar a este último respecto, que los tiempos que corren han dado muestras importantes que parecen orientar el norte del Poder Judicial en dicho rumbo. No se puede soslayar que la Junta Federal de Cortes de la República Argentina, durante el año 1999, ejecutó un programa de concurso público por el cual se llamaba a la elaboración de un anteproyecto de un Código Modelo de Ética para las Magistraturas Provinciales (23), con lo cual se evidencia la preocupación al menos institucional por el tema. El Código Modelo tenía por objeto, como su nombre lo indica, ser un primer muestrario de reglas éticas para jueces y que sería trasladado dicho corpus deontológico, a los Tribunales Superiores de Provincias de la República, a los fines de que resultara así, un aporte para la elaboración provincial respectiva acorde a las propias circunstancias de tiempo, lugar y modo que cada una de las Provincias evaluarán en concreto.

Tampoco se puede dejar de apuntar que en el año 2002 y en el 2003, Santa Fe y Córdoba respectivamente, aprueban sendos Códigos de Ética; como que, durante el año 2003 fue tema de especial preocupación por parte de Arjenjus — Argentina Justicia — integrada como se conoce entre otros por la misma JUFEJUS (24)— y el Programa Estado de Derecho de la Fundación Konrad Adenauer, ejecutaron el Seminario sobre “Ética e Independencia del Poder Judicial” que consistió en sesiones de jueces de Superiores Tribunales de las Provincias Argentinas a este respecto, como así también el mismo programa previsto para el presente año 2004 y del cual, estamos ahora mismo participando.

A ello hay que agregar, que la existencia de los antecedentes provinciales que han sido indicados más arriba, quizás no sean siquiera del todo conocidos por los propios magistrados, deben alentar el intercambio de experiencias en orden a dicha cuestión, atendiendo especialmente a reconocer las debilidades de la puesta en marcha para intentar superarlas en otros emplazamientos, como así también la persistencia en aquellas cuestiones que se muestran como verdaderas fortalezas, sobre una lógica todo ello, que la existencia y vigencia de los códigos de ética para los magistrados habrán de convertirse en un verdadero instrumento de autoperfección para cada uno de los jueces en particular.

13. — En dicho marco hay que recordar, que si bien puede ser acertado el conocido latinajo que reza: “De gustibus est disputandum”; lo absolutamente

(23) Se llamó a concurso público para la designación de un Consultor Individual a los fines de que formulara la redacción del mismo. Quien suscribe triunfó en dicha convocatoria, y en tal carácter fue designado por el Banco Interamericano de Desarrollo para realizar el referido anteproyecto, que fuera presentado y aprobado durante el mes de diciembre del año 1999.

(24) Agenjus es un Consorcio de Organizaciones sin fines de lucro, fundado en marzo del año 2000, dedicado a la capacitación, investigación y mejoramiento de la administración de justicia. Integran el mismo: ARQUIJUS —Asociación Argentina de Arquitectura para la Justicia—, Asociación Conciencia, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Asociación de Mujeres Juezas de Argentina, FACA —Federación Argentina de Colegios de Abogados—, FAM —Federación Argentina de Magistrados—, FORES —Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia—, Foro para la Reconstrucción Institucional, Fundación Libro, JUFEJUS —Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias Argentinas—, UNLa —Universidad Nacional de Lanús—.

cierto es que los bienes que la magistratura por su conjunto pretende, no son excluyentemente aquéllos que los propios magistrados pueden aspirar. Los últimos quedan subordinados a los primeros, porque el bien común de la polis en la cual la función del magistrado se inscribe, tiene una valencia axiológica y política preponderante frente a la restante y personal del juez.

Desde esta perspectiva, vale la pena adelantar ya, que todo código deontológico profesional, con independencia que sea para magistrados, en realidad a lo que aspira es generar caminos que acorten la conceptualización y ordenación a ciertas conductas, que el mismo *ethos* profesional recoge como paradigmáticas, modélicas o simplemente virtuosas. Ello así, porque una “virtud es una cualidad humana adquirida, cuya posesión y ejercicio tiende a hacernos capaces de lograr aquellos bienes que son internos a las prácticas y cuya carencia nos impide efectivamente el lograr cualquiera de tales bienes” (25).

Puntualizo entonces, y de lo que luego daré las razones suficientes, que los códigos de ética de magistrados no afectan la independencia de los jueces y por lo tanto, el escollo de naturaleza institucional que suele colocarse a los efectos de obstar su existencia deviene estéril; como a la vez, que los comportamientos que promueven tales instrumentos en los magistrados, se configuran como bienes a la misma práctica profesional de que se trata.

De cualquier manera se puede indicar, y a los efectos de cerrar esta primera parte, que el derecho comparado muestra que Poderes Judiciales fuertes y que ocupan una relevancia social altamente deseable, cuentan no sólo con idóneos magistrados sino que los mismos, tienen un sometimiento irrestricto a códigos de ética, al efecto, basta con señalar los modelos de: Italia, EE.UU., Gran Bretaña y Canadá, entre otros (26).

La pregunta sin duda que nos queda por responder, es la de saber ¿si los buenos magistrados son así por los Códigos; o los Códigos han sido posibles, sólo porque existen buenos magistrados?.

III. — Poder Judicial y Sociedad — Relaciones Complejas

14. — Sin duda que uno puede tener a veces la impresión de sostener, que el binomio Poder Judicial y Sociedad, es uno de aquellos en donde la relación de conflictividad hace a su misma naturaleza; sin embargo ello en realidad ocurre, cuando el agregado social termina por reconocer que el Poder Judicial en última instancia, no ejerce un comportamiento que aparece como el común denominador de lo que debe ser dicho ámbito del Estado, esto es, sustancialmente independiente. Para decirlo con Francisco Tomás y Valiente: “Poder judicial e independencia son términos reconducentes y por lo cual, se necesitan el uno al otro” (27).

(25) Mac Intyre, A.; *Tras la virtud*, Barcelona, Crítica, 2001, pág. 237.

(26) Para América Latina cabe destacar que cuenta con códigos de ética para magistrados los siguientes países: Guatemala, Panamá, Costa Rica y en fase final México.

(27) Cfr. Tomás y Valiente, F; *El poder judicial*, Vol. XIII, pág. 19, citado por Malem Seña, J.; *La corrupción - Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, Barcelona, Gedisa, 2002, pág. 149.

Está fuera de toda discusión que la independencia de la magistratura puede ser entendida en diversos niveles, tanto en lo institucional como personal, y que el imperio de la independencia judicial al menos en nuestra República es una batalla aún inconclusa, debiendo anotarse que en no pocas luchas que en tal temática se han establecido, ha resultado perdido el mismo Poder Judicial, evidenciándose con ello entonces su misma falta de independencia.

A todo efecto podemos definir la independencia judicial, siguiendo a Christopher Larkins, como “la independencia judicial hace referencia a la existencia de jueces que no son manipulados para lograr beneficios políticos, que son imparciales respecto de las partes en la contienda y que forman una organización judicial que como institución tiene el poder de regular la legalidad de las acciones gubernamentales, impartir una justicia neutral y determinar los valores constitucionales y legales importantes” (28).

No es ahora la ocasión, de hacer un repaso ni siquiera ligero de las muestras que de ello han dado a la sociedad diferentes integrantes del Poder Judicial, puesto que hacerlo con alguno sería generar la injusticia para otros tantos. Así hay que admitirlo, lo contrario es pensar en términos de desconocimiento de la realidad; pero ello se puede confrontar y es igualmente verdadero, y con mayor entidad seguramente, con la importante demostración de independencia y compromiso que tantos jueces realizan en su ejercicio diario y que habitualmente no aparece recogido en la información publicada en los medios (29), pero sí deviene ello internalizado en modo indiscutido en el mismo núcleo social inmediato de tantos anónimos jueces, que cumplen su labor con la más absoluta independencia.

15. — De cualquier manera corresponde puntualizar, que la independencia del Poder Judicial se trata de una tarea inacabada, siempre por terminar y que en última instancia importa una superación de los mismos y ya históricos deméritos que a dicho Poder se le atribuyen, entre otros, por la implicancia que existiría con el Poder Ejecutivo en la designación que éste realiza de los jueces.

Y que como resulta previsible, para los críticos en exceso —por lo tanto, más próximos a ser detractores que auténticamente críticos— ello no queda soslayado ni aún con el mejor sistema de designación de magistrados que se cumpla, por caso, mediante un examen público con los recaudos de control que aseguren el total anonimato del aspirante mientras se ejecuten los trámites escritos de la examinación y una ulterior ponderación objetiva y previamente asignada que atribuya la respectiva escala de calificación numérica a la actividad profesional, laboral, de capacitación y académica del aspirante.

(28) Citado por Malem Seña, J.; *La corrupción - Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, Barcelona, Gedisa, 2002, pág. 151.

(29) En realidad detrás de esta afirmación se advierte un problema de mayor envergadura. El mismo parte de que el Poder Judicial no ha logrado todavía hacer una buena cosmética de la misma labor profesional que cumple, y por ello es que se priorizan los déficit. La relación con los medios de comunicación no puede seguir siendo una cuestión un tanto azarosa en el análisis por los Poderes Judiciales, pues ella tiene un alto valor multiplicador dentro de la sociedad.

Dicho atributo esencial al Poder Judicial como es el de la independencia (30), no se agota en una mera implicancia política por la designación o remoción de los jueces; sino que tiene una fuerte entidad en el mismo decurso biográfico existencial de los jueces; y que es en general el ámbito por el cual la sociedad juzga la misma falta de ella. La independencia judicial tiene entonces una serie de variables que no son propiamente políticas, sino que la conforman a ella desde aristas profesionales-laborales o morales.

16. — Si la imparcialidad o la ecuanimidad como también se expresa, es una ratio que califica a la actividad toda del magistrado; sin duda que será ella la piedra de toque para sostener en manera fuerte que es esa, la perspectiva natural y entitativa del comportamiento de los magistrados. Por definición entonces, ser juez es ser una persona imparcial. De allí se siguen aforismos tales como: “Nadie puede ser juez en su propia causa”, “De que nadie juzgue en causa propia o declare derecho para sí” o finalmente que “Nadie puede ser juez en su propia causa, porque no se puede ser juez y parte a la vez” (31).

Como se puede deducir en manera cómoda de lo dicho, la imparcialidad si bien es una aptitud que naturalmente se puede poseer y de hecho los jueces naturalmente hacen mérito de ella, también es cierto, que en la medida que la vida social se ha ido juridizando de manera vertiginosa hasta grados notoriamente enfermizos como son los contemporáneos (32); la percepción natural de ese justo medio que aprehende quien resulta ser imparcial, se encuentra cada vez más encriptado, oculto y se requiere entonces, de un mayor esfuerzo de discernimiento, erudición y labor para descubrirlo.

En realidad la complejidad de los conflictos actualmente ponen al juez en determinadas situaciones, en donde el punto de imparcialidad, ecuanimidad y en el fondo de independencia se advierte naturalmente controvertido; con lo cual estoy también señalando que la cuestión de la imparcialidad, ha dejado ya de ser una tesis primigenia de la teoría política del estado moderno, sino que es también dirimente para la solución de los conflictos de aquellas causas, que si bien graves, en el fondo son de particulares que no controvierten políticas de estado ni de gobierno. En un caso nos referimos a la independencia política y en otro a la meramente funcional.

17. — La discusión que hoy se instala en la conciencia reflexiva de cualquier juez, respecto a la manera en que debe hacer concluir el incuestionable balanceo de derechos en pugna, en no pocos casos de los que tiene que

(30) No se puede obviar señalar que está referida en términos categóricos en el artículo 1 del Estatuto Universal del juez, como también en el número 1 del Estatuto del Juez Iberoamericano.

(31) Vide Mans Puigarnau, J.; *Los principios generales del derecho— Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos*, Barcelona, Bosch, 1979, pág. 266.

(32) Una buena muestra de ello son los diferentes aportes que se pueden consultar de prestigiosos juristas nacionales recogidos en el volumen colectivo de la XV Reunión conjunta de las Academias Nacionales de Derecho de Buenos Aires y Córdoba, *Derecho, política y economía— Equilibrios y desequilibrios*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Cs.Ss. de Córdoba, 2003.

resolver, es una verdad inocultable (33). Como también es igualmente cierto, que en la medida que el juez cuente en su haber con mayor número de instrumentos que lo ayuden en el discernimiento del tópico sub análisis, tendrá una mayor libertad para resolver con justicia en dicha situación dilemática.

Se puede afirmar sin riesgo a la equivocación, que quien cuente con mayor cantidad de instrumentos epistemológicos y morales para el discernimiento jurisdiccional, corre sin duda con mayor probabilidades en el acierto de la definición y en la mostración de la misma imparcialidad con que el procedimiento de definición ha sido llevado a cabo.

18. — La importancia de la independencia, imparcialidad o ecuanimidad de los jueces, es lo reiteramos que se trata del núcleo ontológico de la misma naturaleza constitutiva de los magistrados (34). Así se puede decir que: “ser juez, es ser hombre imparcial, ciudadano independiente y árbitro ecuánime”. Desde este punto de vista estoy entonces aclarando, que si bien es posible utilizar los mencionados conceptos de independencia, imparcialidad y ecuanimidad con cierta analogía en orden a la mirada y función del juzgador; en rigor, existen perspectivas que posibilitan diferenciar rasgos en cada uno de ellos (35).

Así es como la noción de independencia judicial, nos coloca frente al juez en tensión con otros poderes estatales o privados que como tal, aspiran a perforar, modificar o interferir en el ámbito de originalidad en el resultado de una litis determinada; por otro costado, al referirme a imparcialidad, no estoy señalando a la relación del juez con el poder, sino al constructo que enfrenta al juez con los mismos prejuicios y prevenciones que acaso pueda tener, frente a determinadas cuestiones o personas, entonces el binomio es juez-prejuicio (36). Por último la noción de ecuanimidad, nos evoca la mirada extraviada del juez en torno a lo que es justo sin más. La pareja de conceptos aquí sería entonces la de juez-iniquidad (37).

(33) Huelga señalar la importancia que el mencionado tema de la jerarquía axiológica ha tomado en nuestro tiempo y por cualquiera de las vías que se han abierto ya en la jurisprudencia. Así dentro de la jurisprudencia constitucional alemana bajo la denominación de *Guterabwägung*, en la italiana *bilanciamento* y en la anglosajona *balancing* y *preferred position*. En detalle puede ser consultado el problema en Díaz Revorio, F; Valores superiores e interpretación constitucional, Madrid, C.E.C., 1994.

(34) Puede ser considerado el tema en particular entre otros en Kemelmajer de Carlucci, A.; El Poder Judicial hacia el siglo XXI en *Derechos y Garantías en el Siglo XXI*, Bs. As., Rubinzal Culzoni, 1999; Simón, D.; La independencia del juez, Ariel, Barcelona, 1985; Montero Aroca, J.; Independencia y responsabilidad del juez, Madrid, Civitas, 1990.

(35) Cabe señalar que algunos autores han preferido directamente hablar sólo de Independencia, haciendo ulteriormente una serie de especies de ella por caso: 1) Funcional, 2) Institucional, 3) Personal, 4) Socio-Ideológica y Judicial.

(36) Nos hemos referido en particular a este tipo de cuestiones en nuestro libro Teoría general de la argumentación forense, Córdoba, Alveroni, 2001, pág. 111.

(37) Se ha referido en particular a los dos primeros Ricardo Gil Lavedra de la siguiente manera: “La independencia significa la no interferencia de otro poder en la decisión, pero la imparcialidad depende del comportamiento de los jueces, pues se trata de la ausencia de prejuicios frente al caso a la luz de un observador razonable” (Cfr. su participación en las Jor-

19. — Adviértase entonces de que manera tan particular, el núcleo semántico de cada uno de los conceptos, hablan de alguna forma de la relación del juez frente a las cosas, a las personas e incluso de sus propios prejuicios; y porque ello no sólo tiene que ser pensado sino también ejecutado, es que dicha ratio se debe mostrar en una manera fuerte e inconfundible en prácticamente todo el hacer del juez, es que para muchos jueces, los códigos de ética, serán itinerarios posibles de ser recorridos y habrán de iluminar su mismo camino judicial. No dudamos de todas formas, que para otros tantos y quizás la mayoría de jueces, felizmente no será el código de ética, farol alguno que iluminen el camino, sino que sólo serán los códigos, una cartografía que confirma el camino que se está transitando. Está claro que una cosa es necesitar del mapa para arribar a la meta, y otra, la de confirmar con el mapa a la vista el acierto del camino elegido para la misma meta.

En realidad lo que está fuera de toda duda, es que no existe posibilidad alguna de ejercer con seriedad y sinceridad la magistratura al margen de la moral y dicha moralidad del magistrado, no puede ser sin más la que acaso en manera cuestionable ejercita un juez. Debemos estar frente a una moralidad del juez, que aparezca suficientemente reconocida por la sociedad en la cual está inmerso, en donde desapasionado de sus propias ideologías —exógenas y endógenas— se muestra y es, un auténtico juez.

20. — En verdad la existencia de un código de ética habla sin más, de la sumatoria de un catálogo —más o menos analítico— de las que han sido consideradas como “virtudes judiciales” y por lo tanto, suficientemente comunicables a todos los que constituyen dicha clase. Tales virtudes judiciales, como lo ha explicado Manuel Atienza, es lo análogo cuando del juez se habla, a lo que es requerido a los ciudadanos sin más como “virtudes públicas”, y apunta el citado, para el juez, las siguientes: buen juicio, perspicacia, prudencia, altura de miras, sentido de la justicia, humanidad, compasión, valentía y autorrestricción (38).

Tal como se puede colegir rápidamente gran parte de la discusión y acierto de los códigos de ética estriba justamente, en la ponderación y definición que se haga de las mencionadas virtudes, con independencia de que en algu-

nadas Internacionales sobre Ética Judicial, Universidad Nacional de Buenos Aires, octubre de 2003; publicado en *Realidad Judicial*, Año IV, N° 1, 30.IV.04, pág. 3). También se ha dicho a tal respecto: “La independencia puede ser considerada como la relación entre jueces y partes o de jueces entre sí. Puede ser descrita, en el sentido tradicional, como el problema de la dependencia de otros poderes estatales (incluyendo a la justicia misma) o, de modo general, como independencia de los personajes de influencia política, con o sin vinculación gubernamental. Finalmente, puede ser enfocada desde la perspectiva del ‘forum internum’, o sea, de la independencia personal del juez” (Simón, D.; *La independencia del juez*, Ariel, Barcelona, 1985, pág. 10).

En orden al último de los conceptos el mismo diccionario indica que la ecuanimidad es “1. Igualdad y constancia de ánimo. 2. Imparcialidad de juicio” (Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, Espasa Calpe, 1992, 21ª ed., pág. 556, 1ª col.).

(38) Atienza, M.; *Virtudes judiciales. Sobre la selección y formación de los jueces en el estado de derecho*, ponencia ante la III Conferencia de Presidentes de Tribunales y Cortes Supremas de Justicia de Iberoamérica, Portugal y España, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997.

nos de ellos, se prefiera el nombre de ‘principios’ para catalogar justamente dichos comportamientos deseables para los jueces (39). No dudamos que con dicha nominación se está otorgando una comprensión de ellas que resulta más inclusiva desde la doctrina ética y que permite entonces, una mejor y rápida asimilación desde diversos ángulos de análisis. Los principios —a diferencia de las normas— otorgan por definición al intérprete, un conjunto instrumental protoplástico que le permite hacer ponderaciones siempre desde la casuística y no ya, desde la misma codificación (40).

Por ello es que bien se puede decir —en rigor— que la totalidad de códigos de ética para magistrados que he podido consultar, no pueden soslayar la particular indicación de las mencionadas virtudes o principios. La extensión del cuerpo deontológico en realidad dependerá de cuál desarrollo o desagregado de ellas se quieran realizar.

21. — Mas no es posible dejar de señalar que ser imparcial —independiente o ecuánime— es también parecer imparcial —independiente o ecuánime—. La sociedad exige tanto lo uno como lo otro y ello en rigor es correcto que sea de esa manera, porque en verdad la sociedad juzga a los jueces no por su conciencia *ad intra*, sino por la manera que se entifica dicha connotación interior en el mundo de las relaciones y por lo tanto aparece socialmente perceptible.

Por esta razón, los jueces no únicamente deberían evitar un comportamiento impropio, sino que deberían evitar al mismo tiempo toda apariencia de incorrección; esto es, toda apariencia de que realizan o se ven comprometidos en comportamientos o situaciones sociales impropias (41).

22. — En rigor de verdad hay que señalar con total firmeza, que todo obrar es consecuencia de un determinado ser; motivo por el cual, el ‘hacer del juez’ es resultado natural del ‘ser juez’. Por ello ser y aparecer, no son momentos separados de la misma sustancia —aunque puedan ser separables intelectivamente— sino que constituyen propiamente lo que se nombra como un *continuum*. La divergencia entre el aparecer con el ser, pone en evidencia en todo caso, la no posible dicotomía de ser sostenida en estos tópicos de que las malas personas pueden ser buenos jueces (42).

(39) Por caso, se han anotado como ‘principios éticos’ los siguientes: independencia, imparcialidad, capacitación permanente, decoro, secreto profesional, honestidad, transparencia funcional, fortaleza, diligencia, afabilidad, compromiso institucional, responsabilidad, prudencia y austeridad republicana (Cfr. Guía de Trabajo para el Seminario de Ética e Independencia Judicial (Santa Fe, 2003) en *Ética e Independencia judicial del Poder Judicial*, Bs. As., JUFEJUS-Argenjus, 2003, pág. 13 y ss.).

(40) Cfr. Esser, J.; *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del derecho privado*, Barcelona, Bosch, 1961, pág. 31.

(41) Cfr. Malem Seña, J.; *¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*, manuscrito.

(42) De cualquier modo no se puede dejar de tener a la vista el agudo comentario que a tal respecto formula Jorge Malem Seña, quien refiere que atento a la exigencia constitucional —en nuestro caso provincial, artículo 155 C.P.— que tienen los jueces de fundamentar sus resoluciones, pues la moral privada de los jueces deviene en una cuestión de entidad menor. Las malas personas pueden ser así buenos (técnicos) jueces (*¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*, manuscrito).

Definitivamente que las malas personas —apreciación desde el ser— no pueden sino evidenciar en la realidad fenoménica y por lo tanto de la evidencia social, un juicio del mismo calibre, esto es, el de un no-buen juez, aun cuando técnicamente el mismo, esté por demás calificado. Así como se exige la coincidencia entre el ‘parecer’ con el ‘ser’ para los jueces, la sociedad reclama que dicho binomio no se vea sólo cumplimentado para el ámbito público sino que lo extiende a lo privado con trascendencia pública. Justamente en profesiones como la del juez, y que podría ser semejante a todas aquéllas en donde reposa una cierta creencia pública de sus actos, verbigracia como en el sacerdocio (43), el ámbito de reserva o privacidad propaga sus efectos en manera inevitable a lo público (44).

23. — Se impone también vincular el capítulo de la mencionada independencia judicial, en cuanto señalo que ella autoriza el rechazo a todo tipo de interferencia de poder estatal o privado que sobre el juez se genere; si no queda pues entredicha la misma, en el supuesto caso que los jueces tengan que someterse a un código de ética. Puesto que se podría llegar a argumentar que con ello, se altera el sempiterno concepto que importa reconocer que ser juez, es aceptar éste, sólo la sumisión a la ley (45).

Y si bien es cierto que resulta frecuente que los códigos de ética, hayan como tal sido dictados mediante la sanción de una ley respectiva o acordada de la misma Corte o Tribunal Superior Provincial, lo que resulta indiscutido es que por dicha vía aparece impuesto a los jueces. Mas tampoco se puede despreciar una vía mediante la cual, la obligatoriedad, radique en la misma sumisión normativa que los jueces voluntariamente realicen a ella y sobre lo cual volveremos más abajo.

24. — Señalo en síntesis entonces, que poner en duda la independencia judicial por la existencia de un código de ética al cual los jueces están impues-

(43) Pueden ser consultadas las coincidencias con cierto detalle en Spencer, H.; El origen de las profesiones, Bs. As., Tor, 1961, pág. 91 y ss.

(44) Es conocido el pasaje del nada menor procesalista italiano P. Calamandrei quien dice: “En los jueces, aun en la vida privada, se reprochan como indignas de la seriedad de sus funciones, ciertas pequeñas debilidades o ciertas inocentes distracciones que se perdonan o hasta se miran con simpatía en otras personas.

”Por ejemplo: si yo fuera (como, para mi vergüenza no lo soy) un asiduo concurrente a los partidos de fútbol y entre el público gesticulante reconociera a un magistrado de apelación que agitaba frenéticamente los brazos y sostenía a voz en cuello que el árbitro se había vendido ¿cómo podría al día siguiente, al discutir una causa ante él, seguir teniendo confianza en su serenidad y en su equilibrio?

”La misma sensación de desaliento se apoderó de mí una vez, cuando al hablar de cerca, antes de la sesión, con el presidente de una Corte penal ante el que tenía que discutir momentos después un recurso, noté, en los irisados reflejos de su cabellera untada con pomada, que se teñía el cabello. ¡Ay! ¡Ay! ¿Cómo puede ser investigador escrupuloso de la verdad en los asuntos ajenos, el que la adúltera en sí mismo hasta en el color de los cuatro pelos que todavía le quedan?” (Elogio de los jueces escrito por un abogado, Bs. As., EJE, 1956, pág. 302).

(45) “(...) si la función jurisdiccional consiste en la actuación del derecho objetivo, al juez se le concede independencia para que pueda satisfacer pretensiones y resistencias únicamente con arreglo al derecho objetivo, sin que existan otros condicionamientos. La independencia se justifica en el ejercicio de la función” (Montero Aroca, J.; Independencia y responsabilidad del juez, Madrid, Civitas, 1990, pág. 119).

tos de atender; es mostrar antes de cualquier otra reflexión una cierta ignorancia y deficiente comprensión de la misma función social que la magistratura cumple y que, la mayor cantidad de garantías constitucionales que la investidura del magistrado posee, no están en función de los individuos que existencialmente ocupen los cargos, sino de la misma sociedad civil a la que su labor vuelve.

Por lo que, un código ético mínimo de conductas públicas y privadas con trascendencia pública, no es sino poner en acto, o positividad deontológica, ni más ni menos que el sustratum básico que convergen en la misma construcción del perfil de realizaciones del juez desde el mismo *ethos* societario (46). La positividad del código deontológico, también se puede decir que es un efecto de visibilidad empírica de las conductas deseables en el imaginario social para quienes ocupen los cargos de jueces, al punto tal que, quienes lo ejercen sin atender dichos mínimos básicos éticos en rigor, sólo detentan el cargo con venia institucional.

Ello mismo se puede sostener aunque desde un enfoque diferente, señalando que si bien es cierto que el juez no está sino impuesto en sumisión al mismo ordenamiento jurídico (47); hoy en día no se puede desconocer que la tal noción, no sólo que está conformada por normas constitucionales e infraconstitucionales, sino que en el nombrado ordenamiento existen también principios que de alguna manera, son los que, permiten orientar determinadas hermenéuticas a las mismas leyes (48). Y dentro de los mismos principios de una sociedad civil democrática y plural, está el requerir de al menos un apretado puñado de virtudes judiciales a quienes son jueces, puesto que sobre ellas se espiga un modelo de mejor juez. Y resulta natural y legítimo que la sociedad aspire para sí, a ser juzgada por los mejores jueces.

25. — Finalmente para el presente capítulo cabe entonces volver a interrogarnos acerca de ¿por qué razón las malas personas no pueden ser buenos jueces? Pues paradójicamente la vía de la respuesta utiliza parcialmente del mismo argumento que permitió antes, llevar un camino opuesto, esto es,

(46) “La función judicial tiene, consiguientemente, un manifiesto y prevalente carácter social. Se ejerce en la sociedad misma, cuando la paz que impera está amenazada por situaciones de anormalidad o de infracción del ordenamiento que la regula. La misión de la jurisdicción, reparando la anormalidad, declarando la verdad legal o sancionando la infracción, no puede tampoco ser ajena a las exigencias sociales” (Ruiz Pérez, J.; Juez y sociedad, Bogotá, Temis, 1987, pág. 155).

(47) Huelga señalar la obvia distinción en el sometimiento exclusivo a la ley, de la que se sigue cuando es a la totalidad del ordenamiento normativa. La primera no deja otro espacio que el permitido por la ley positiva, el segundo se abre en manera amplia aunque con límites también precisos, al mundo de las mismas tradiciones que desde lo profundo emergen o no, en las mismas leyes. Mas que no se evidencien positivamente no es igual a que no existan o que se puedan desconocer (Vide para esta discusión De Otto, I.; Estudios sobre el Poder Judicial, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989, pág. 67 y ss).

(48) Ronald Dworkin define a los principios como “estándares que no son normas, y que han de ser observados, no porque favorezcan o aseguren una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (Los derechos en serio, Barcelona, Ariel, 1984, pág. 72).

porque existe una obligación constitucional de fundamentar las resoluciones por parte de los jueces (49). Y tal tópico es el que permite sostener, que teniendo el juez que dar las razones de su pronunciamiento y mucho más, cuando los casos de que se trate sean de aquellos que se reconocen como casos trágicos, pues trasladará el juez con mayor eficacia su misma cosmovisión (50).

IV. — Pertinencia de la Ética Judicial

26. — Luego de haber realizado el extenso y quizás hasta tedioso desarrollo propedéutico al problema que nos convoca, podemos volver a interrogar acerca de la misma razonabilidad de la pregunta por la ética judicial; no porque dudemos si existe la ética o si ella se torna comunicable a lo jurídico judicial; sino para tratar de responder acerca de si es posible que tenga entidad como una suerte de subespecie dentro de la ética general. Puesto que para algunos, y animo a pensar, principalmente entre aquellos vinculados a la ideología de la magistratura corporativa, resultaría suficiente para el mencionado ejercicio profesional con la ética personal de aquel individuo que ejerce su labor profesional como juez; con lo cual se desalienta todo tipo de preocupación en el mencionado tópico.

En rigor, una afirmación de tal tipo es parcialmente acertada. Por una parte, no se puede dudar que cada individuo, como persona que también es, no puede tener un comportamiento que sea ajeno a la ética; en concreto se debe afirmar que no existen comportamientos humanos que resulten apartados de la dimensión moral, y, por lo tanto, son ellos siempre susceptibles de algún tipo de ponderación axiológica (51).

Desde la mencionada dimensión, resultan ser pocos los actos humanos que no puedan ser considerados como buenos o malos, virtuosos o viciosos; sin dejar de advertir, de todas maneras, que existe una buena gama de posiciones filosóficas que afirman el carácter objetivo o subjetivo de la misma ética. Mas lo que en esta ocasión nos importa es sostener que no existe posibilidad de que el hombre individualmente pueda comportarse al margen de lo ético, cualquier acto humano es un acto que importa la existencia de una conducta propiamente cargada de sentido, y ello ya como tal autoriza a predicar de esa conducta individual una determinada consideración valorativa (52).

(49) En tal orden apunta J. Malem Señá: "A partir de la ausencia de motivación de las sentencias, el único espejo donde la ciudadanía podía ver reflejada esa justicia era precisamente la persona y el comportamiento del juez" (*¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?*, manuscrito).

(50) Para el desarrollo de la tesis se puede consultar ippo de cuestiones en nuestro libro *Teoría general de la argumentación forense*, Córdoba, Alveroni, 2001, pág. 221 y ss.

(51) Cfr. Rodríguez Luño, A.; *Ética general*, Pamplona, Eunsa, 1991, pág. 107 y ss.

(52) Se ha dicho que "La moral juega un gran papel en la experiencia cotidiana: en todos los comportamientos y usos lingüísticos de los seres humanos se manifiesta de manera más o menos pronunciada un determinado compromiso que, a su vez, se basa en unas valoraciones determinadas" (Piepper, A.; *Ética y moral*, Barcelona, Crítica, 1991, pág. 26).

27. — Que cualquiera de nosotros tenemos ordinariamente comportamientos éticos —buenos o malos, virtuosos o viciosos, deseables o repugnables, dignos o indignos, decorosos o indecorosos— es absolutamente cierto; mas ello no autoriza a que nuestra propia dimensión ética, sin caer en relativismo alguno, pueda ser suficiente para cuando el desenvolvimiento del mencionado sujeto no sólo compromete su propia dimensión personal e individual, sino cuando el mismo ocupa ya un espacio socialmente determinado, y dicho sentido de la conducta, afecta o mejora, a las propias posiciones sociales, económicas, intelectuales o ambulatorias de los otros individuos que conforman la sociedad misma (53).

28. — Aquí aparece con total vigencia una cuestión que en dicho análisis no resulta menor, como es la de conocer ¿por qué razón, la ética individual no es suficiente para el ejercicio de la magistratura? Para lo cual hay que responder en dos niveles de análisis. El primero señala la mencionada insuficiencia porque con la magistratura, no sólo se compromete el bien personal o individual del juez, sino por el contrario, está condicionado el ejercicio de ella al mismo bien común y general de la sociedad toda. El segundo de los niveles, por su parte, apunta a marcar que la ética —de la magistratura o no— es en todo supuesto susceptible de ser enseñada, transmitida y por lo tanto perfeccionada en cada uno de los sujetos; por lo cual, su prescripción en un cuerpo deontológico habrá de colaborar a dicho despliegue en cada uno de los sujetos.

Me parece importante precisar con algún detalle que, en verdad, no se trata de una desmesura, la mía, afirmar que en el marco de la magistratura se compromete el bien común por oposición a otras disciplinas profesionales, donde con el opus determinado que posea, y aunque tenga una dirección mediatamente social, atiende en modo principal al mismo bien individual o personal de quien la realiza o encomienda.

29. — La magistratura, aunque antes que ella es la abogacía misma, y en el sentido más lato que corresponde referirse a tal disciplina práctica, se trata de una profesión cuyo comportamiento está comprometido con el bien público y también común (54), con lo cual el ejercicio de ella aparece primariamente en lo externo al propio magistrado, con lo cual se potencia la misma necesidad de que los mencionados comportamientos de la magistratura sean acordes a un denominador ético fundamental que socialmente no imponga discriminación alguna (55).

(53) Recuerda R. Dworkin: “Importa la forma en que los jueces deciden los casos (...) La diferencia entre dignidad y ruina puede depender de un argumento que pudo no haber golpeado con la misma fuerza a otro juez, o incluso al mismo juez, otro día. Las personas pueden ganar o perder más por el asentimiento de un juez que por cualquier acto general del Congreso o Parlamento” (*El imperio de la justicia*, Barcelona, Gedisa, 1988, pág. 15).

(54) Vide nuestro libro *Ejercicio de la abogacía y deontología del derecho*, Córdoba, Alveroni, 2001, pág. 69 y ss.

(55) Desde otra perspectiva se podría indicar que en el ejercicio de la magistratura se ejercita una suerte de relación diádica entre el juez y el justiciable, cfr. a dicho respecto en semejanza Laín Entralgo, P; *La relación médico-enfermo*, Madrid, Alianza, 1983.

Así también porque, al resolver el juez la cuestión de a quién corresponde lo suyo o quién debe aquello que es debido al otro, son siempre cuestiones que implican, en su solución, un desafectar o trasladar un motivo más de equilibrio o desequilibrio a la sociedad organizada (56). Por ello corresponde advertir la no menor incidencia y presencia, en todo aquello que a la magistratura concierne, de la llamada nota de politicidad que la misma ejerce y propaga, puesto que el Poder Judicial es colaborador o diagramador, en algunos casos, de conductas personales y sociales valiosas o también disvaliosas (57). Como tampoco se puede dejar de reconocerles a los magistrados que, hoy en día, tienen una actuación —en muchos casos poco deseada— en los mismos espacios personales de la vida de los ciudadanos.

Dichos extremos —politicidad y juridización— hacen que la implicancia ética y personal del magistrado no resulte suficiente —aunque no sea como tal reprochable su mismo comportamiento individual— y deba abrirse a una ética de la magistratura, por estar implicado —itero—, en ese ejercicio profesional, el mismo agregado social que peligrosamente ha juridizado, casi en su totalidad, los ámbitos personales de la vida comunitaria.

30. — Pues atento entonces a la implicancia con lo social que los jueces tienen, deviene exigido un código de ética a dicho estamento. La concordia pública, la amistad cívica y el orden justo, rigurosamente que descansan sobre la misma confianza que exista en los jueces y dicha actuación, no sólo que aspira la sociedad encontrarla en jueces cada vez más capacitados para cumplir con una labor profesional técnica determinada, sino también que esa misma profesionalidad, que se exige cada vez mayor, se encuentre acompañada de un comportamiento personal y social, público y privado del juez; que resulte acorde a un rol tan claramente preponderante, como es el de colaborar a la misma consolidación del bien general de toda una sociedad.

De allí entonces que un código de ética para los magistrados iluminará y mejorará en el discernimiento práctico a los mismos —con total independencia del mismo acierto desde la ética personal que el nombrado juez profese—, como a la vez la sociedad advertirá colmada una preocupación respecto de aquellos que se convierten en hacedores en alguna medida de sus propios actos, y que no siempre son un reflejo diferente de ellos mismos.

V. — Formulación Positiva del Código de Ética

31. — Hemos recién arribado a un primer descanso en el empinado ascenso en la problemática deontológica, y, en dicha cumbre provisoria, advertimos acerca de la necesidad de los códigos de ética para magistrados, como así también que los personales códigos de los jueces resultan ser insuficientes socialmente.

(56) Hervada, J.; *Lecciones de filosofía del derecho*, Pamplona, Eunsa, 1989, pág. 83.

(57) Cfr. nuestro trabajo *La politicidad del derecho* en *El Ethos y el Estado de Derecho en Occidente*, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Cs.Ss. de Córdoba, 1996, pág. 91 y ss.

De aquí resultan, como es obvio, un conjunto de preguntas de alguna complejidad en su respuesta. La primera reposa en una cuestión si se quiere metodológica, mientras que la segunda apela a la delimitación de búsqueda de cuál será el perfil o marco ideológico-filosófico que el mismo corpus deontológico habrá de tener, para poder ser él, abarcativo de toda una clase de individuos, como es la subespecie: jueces, y no imponer desde él discriminaciones o afectaciones a personales proyectos de vida que en los magistrados puedan también existir.

32. — A los efectos de avanzar en la respuesta al primer interrogante se impone afirmar que el código de ética de los magistrados, por regla general, no debe aparecer como un cuerpo extraño y por lo tanto distorsionante de la propia conformación del *ethos* judicial hoy existente.

Ello como se puede advertir presume que se pueda brindar una suerte de cohabitación y, por lo tanto, relación estrecha entre el *ethos* profesional del magistrado, el *ethos* de la magistratura y el futuro código de ética. Cualquier otro intento, como sería el de la generación de un código que adoleciera de esta implicancia filial con el mencionado *ethos*, en rigor, resultaría ajeno a los mismos jueces y por lo tanto inviable.

A la vez, esa relación de alimentación y retroalimentación, del *ethos* de la magistratura al código y de éste al *ethos*, pone de manifiesto el claro espíritu de renovación permanente que en dicho cuerpo normativo debe existir; sobre la base del propio sentido común que delata que los contornos de la realidad pueden ser diferentes, mas las respuestas éticas de la magistratura intrínsecamente no habrán de ser diversas; pero para que ellas sean oportunas y adecuadas, habrá de tener que existir un *aggiornamento* permanente del propio código desde el mismo *ethos*.

33. — A tal respecto basta con advertir, a la luz de los instrumentos deontológicos en donde contamos con exposición de motivos o de memoria descriptiva, que ha habido una indiscutida preocupación por asegurar que en el proceso de codificación se vean especialmente representados los jueces. La primera y más seria resistencia de los magistrados a los códigos de ética está fincada, naturalmente, en que aquel que haga las veces de legislador de las mencionadas virtudes judiciales, pues lo haga desde una mirada ajena al mismo Poder Judicial, y, por ello, es que la conformación de un consenso en la materia dota al corpus de una indiscutida fortaleza.

Se puede reconocer en el ámbito internacional que la búsqueda de los consensos ha sido el camino optado por los dos últimos Códigos que conocemos como es el de la República de Costa Rica (58), como también el que está a punto de ser sancionado para el Poder Judicial de México (59). En el ámbito nacional ello ha sido también la constante; así el Código de Santa Fe,

(58) Aprobado por la Corte Plena Sesión N° 16-99, Artículo III celebrada el 12.IV.99 y Sesión N° 9-00, Artículo XXXIV celebrada el 28.II.00.

(59) Cfr. Vigo, R.; Hacia el código de ética judicial para el Poder Judicial de México en Realidad Judicial N° 1 (2004), Diario del día 30.IV.04.

ínterin de su elaboración, contó con las consultas que se hicieran a los Colegios de Abogados de la Provincia de Santa Fe, como así también al Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia (60). Mientras que en el elaborado en Córdoba, se avanzó un paso más, puesto que se incorporó a la misma comisión redactora a los representantes no sólo de los magistrados, sino que también se hizo lo propio con los abogados a partir del Colegio de Abogados y de la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia (61).

34. — La particular interrelación que de menor a mayor se advierte entonces en los códigos que han sido citados, entre los diferentes operadores de lo jurídico, asegura, en una manera casi definitiva, que el código no será un mero voluntarismo en su existencia.

En el caso del de Córdoba, además de lo dicho, se tuvo particularmente en cuenta que la relación del código de ética con el *ethos* de la magistratura debía estar en permanente movilidad y cambio, por lo que la misma utilidad y servicio del código será en tanto refleje las virtudes judiciales del mismo *ethos* judicial, en cuanto el mismo se articula en la sociedad civil. Para cumplir dicho objetivo es que deja abierta, dentro de su estructura, la capacidad de ser autogenerativo de nuevas conductas que desde la misma realidad aparezcan como deseables de ser atendidas en el código (62).

35. — En cuanto concierne a las respectivas exigencias deontológicas que el código de ética debe imponer; cabe afirmar en términos generales que debe ser una tal que, sin caer en el relativismo o subjetivismo de los propios magistrados, admita un sano pluralismo. Con ello se quiere decir que deberá ser, dicho contenido, el resultado de una equilibrada síntesis de los principios y directrices que desde el *ethos* judicial se han conformado, como también, poder atender, por dicha vía, aquellos aportes que son reclamados a los jueces desde la mirada social crítica a la magistratura, y por la cual, en gran modo, ella resulta fustigada. En definitiva, lo que el código aspira es a poder orientar a los jueces a la realización de hábitos buenos que, como tales, son los que tipifican desde la doctrina y la praxis la misma realización de lo que debe ser, un buen juez.

Son entonces dos las líneas que convergen para la promoción de los perfiles de actuación y realización del magistrado. Por una parte, la que resulta desde los propios jueces y, por la restante, la que viene estimulada por los mismos ojos sociales puestos en la administración de justicia.

Con la existencia de códigos éticos la magistratura se habrá de fortalecer sin duda hacia su interior, en cuanto que dichos instrumentos habrán de reflejar lo que definitivamente la magistratura ejecuta en el ejercicio de su

(60) Cfr. Méndez Costa, J.; Información sobre el código de ética judicial de la Provincia de Santa Fe en Revista de Derecho Procesal Civil de Familia 2, Bs. As., Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 455.

(61) Vide Acuerdo Reglamentario N° 652, Serie A del 10.X.02 del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia por el cual se dispuso la Comisión Asesora para la elaboración del mismo.

(62) Cfr. regla 6.4 referida a las funciones del Tribunal de Ética Judicial.

vocación de cumplir con la función pública a su cargo. Por otro costado, habrá, con el advenimiento de tales códigos, una verdadera relocalización de la misma magistratura por parte de la sociedad; puesto que habrán sido recogidas, en manera primitiva y genuina en el mismo corpus deontológico, las aspiraciones y proyecciones sociales que los jueces deben realizar, para mejor cumplir con el imaginario societario de lo que debe ser un juez.

36. — Este último aspecto que ha sido señalado se advierte con particular énfasis cuando se repasa cuál ha sido la estructura morfológica que a cada uno de los códigos de ética para magistrados se les ha brindado.

En tal orden se puede señalar a manera de regla incompleta, que en la medida que el mismo está organizado prioritariamente mediante la formulación de ‘principios’ se advierte que el mismo código, intenta ser, antes de cualquier otra cosa un cartabón flexible de conductas que deberán ser introyectadas por los magistrados y luego existencialmente atendidas acorde a las particulares circunstancias de tiempo, modo y lugar; mientras que si el código establece una trama exhaustiva de ‘deberes morales’ a ser atendidos por los magistrados, pone en evidencia una cierta cuota de infravaloración del colectivo de la magistratura en los temas deontológicos, lo cual tal como se podrá advertir es sin duda grave. Descontamos sin duda alguna, que entre ambos caminos, el primero de los señalados es altamente superior, toda vez, que en el ámbito de la ética profesional los supuestos fácticos no pueden ser delimitados a priori nunca.

El código de Córdoba por caso, adopta un camino intermedio toda vez, que enuncia cinco principios y luego formula particularmente una serie de comportamientos deseables y que los aglutina bajo el nombre de ‘reglas’ entre las que se destacan aquellas funcionales de otras sociales. Las primeras alcanzan a ser diecinueve que se entroncan en cinco grandes regiones, a saber: independencia, imparcialidad, dedicación, diligencia, prudencia y equilibrio, reserva y probidad. Las sociales por su parte, fraccionan cinco capítulos: buen trato, asistencia, dignidad, recato y publicidad.

37. — De cualquier manera no se puede dejar de señalar, que ha sido bastante heterodoxa la manera en que los diferentes códigos han trabajado los mencionados temas (63), puesto que se advierte que las nociones de ‘principios’ y ‘reglas’ no están siempre claramente separadas; pues por el contrario se advierte in praxis del texto, que han sido utilizados como interdefinibles.

Por caso en el mismo Código de Santa Fe, se anota en su artículo 3 como principios fundamentales los siguientes: conciencia funcional, independencia, imparcialidad, conocimiento, dignidad y transparencia, decoro, honestidad, diligencia, lealtad y secreto profesional, responsabilidad institucional,

(63) Por caso el “Código de Ética Modelo para las Magistraturas Provinciales” que formuláramos para la Junta Federal de Cortes de la República Argentina, en el marco del programa para la reforma del sistema de justicia durante el año 1999, luego de haber sido debidamente concursado el mismo; en realidad carecía de principios, es un extenso catálogo de conductas reclamadas a los jueces y que se agrupaban por lugares acorde a cierta unidad temática. En cambio el proyecto que tenemos a la vista, para el Poder Judicial de México, tiende a ser casi absolutamente principista antes que casuístico.

afabilidad, buena fe, austeridad republicana, prudencia y fortaleza; y luego en los artículos 4 y 5 se procede a enunciar deberes, prohibiciones y exigencias, pero que en realidad no son sino, las conclusiones por derivación inmediata de los anteriores principios, con lo cual se pone en alguna duda, si la elección como 'principios' de los antes dichos en realidad ha sido acertada.

VI. — Sometimiento de los Jueces a los Códigos de Ética

38. — Sin duda alguna que el problema no resulta menor y desde ya que en gran medida del acierto de esta definición, habrá de depender el éxito mismo que cualquier código de ética pueda tener.

Estando de por medio la subordinación a la normativa por parte de los jueces, la cuestión no es tan sencilla como puede ser la misma preocupación cuando se trata de organizar deontológicamente una determinada disciplina o profesión, donde el contralor —incluyendo lo disciplinario— del ejercicio profesional ha sido delegado por el Estado en que sea ejercido por las propias Instituciones o Asociaciones Profesionales y en virtud de ello, están facultados para el dictado de normas éticas en concreto y a las que, compulsivamente se deben ordenar los profesionales que están bajo dicha potestad colegial.

39. — Los jueces están sometidos sólo a la Constitución y de ella resultan sus prerrogativas, limitaciones y sanciones. No existe ley que le imponga a los mencionados, regla alguna acerca del modo de convivencia social deseable, en el mejor de los casos, existirán sólo prescripciones que la cabeza de su Poder Judicial podrá brindar y en principio sólo vinculadas con la gestión jurisdiccional, sin perjuicio que puedan algunas de ellas tener un contenido disciplinario y también deontológico (64), por lo cual quedando vedado de poder hacerlo en ámbitos como el que ahora nos importa y para el supuesto de hacerlo, en rigor de verdad lo son como meras prescripciones recomendativas y de dudosa sanción como tal.

Un tal marco referencial, hace presumir respuestas sin duda poco alentadoras para la existencia y aceptación de un código de ética para los magistrados. Veremos de todas maneras dos hipótesis de trabajo, y que pueden orientar los caminos de futuro en la materia.

40. — El primero de ellos permite sostener que, con independencia del sometimiento exclusivo de los magistrados a la Constitución, se podría dictar una ley que sancionara un código de ética para los magistrados y con obligatoriedad para todos ellos. Seguramente que ese camino no sólo que sería descarnado, sino que abriría las puertas a debates acerca de los cuales con previsión se puede sostener que no se encontrarían fácilmente los lugares comunes, además de ello, las declaraciones de inconstitucionalidad también podrían llegar a progresar, generando así un grave deterioro de la propuesta y como resultado irremediable, la falta de credibilidad en el código devendría como la hipótesis mas probable.

(64) Cfr. Santiago, A.; *Grandezas y miserias en la vida judicial — El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales*, Bs. As., El Derecho, 2003, pág. 65 y ss.

Cabe señalar que la mencionada vía de neto corte publicista, no conocemos que haya sido dispuesta. Nos consta por el contrario, que la totalidad de modelos nacionales han seguido el derrotero de las facultades inherentes de superintendencia de los Tribunales Superiores de Provincia y en función de tal invocación, han dictado la respectiva acordada regulatoria del mencionado tópico, motivo por el cual, no existiría ninguna sumisión diferente para el juez, sino que son en todo caso las del código de ética, las que se siguen naturalmente de las mismas maneras de organizar arquitectónicamente el Poder Judicial, por parte de quien tiene la responsabilidad de hacerlo de ese modo. Con ello, no sólo que se asegura que la formación del cuerpo deontológico es una genuina expresión del propio *ethos* judicial, sino que, se evita toda sospecha de inmiscución del Poder Ejecutivo en el Judicial.

41. — El otro de los caminos posibles y que parece sin duda menos árido, es a la vez y en lo inmediato más débil, aunque en mi opinión su fortaleza se evidencia sólo con el tiempo y por ello creo que resulta la vía óptima (65). Así es como cabe decir que, atento a la dificultad que acabo de enunciar, es posible que la vía de un sometimiento voluntario de los magistrados al código sea realmente eficaz.

En dicho orden de cuestiones la pregunta que cabe formular es saber, ¿cuál sería la razón para que los magistrados autolimiten sus propias facultades de no estar sometidos a ningún cuerpo deontológico autónomo, y realicen dicho acto de sumisión?

42. — Las respuestas a ello pueden ser múltiples, por lo que intentaremos una recorrida por las principales de ellas. Así es como se puede sostener, que existirán magistrados auténticamente comprometidos con un deber y servicio que la magistratura como tal importa y que tendrán entonces el convencimiento, que dicha exigencia no desnaturaliza su cargo y función sino por el contrario, la fortalece frente a un contexto de debilitamiento moral y laxitud en comportamientos sociales.

Habrán otros que podrán estar convencidos, que la sociedad tendrá una estimativa social más benévola, respecto de aquellos magistrados que se someten a cánones éticos, frente a quienes nada de ello efectúan.

Por último, no faltarán jueces que quieran someterse voluntariamente a un código, para evitar quedar sindicados como reaccionarios a dicho cuerpo; no porque ideológicamente impugnen alguna de sus tesis, sino porque socialmente podrán ser considerados para el supuesto de que no se ajusten a la sumisión, incursos *prima facie* en algunas de las reglas que en tales códigos puedan existir.

43. — La primera de las respuestas sin dudarle que aparece como la más coherente desde la propia ética y también desde la misma magistratura. En una sociedad debilitada moralmente, los jueces atentos al poder real que ejercen frente a la sociedad y paradójicamente por la opinión devaluada de

(65) Cabe agregar que ninguno de los códigos de ética para magistrados que he tenido a la vista, transita por este camino.

ella hacia éstos; proponen un esfuerzo de auténtica credibilidad para la sociedad de un Poder Judicial de verdadera estatura moral.

Que sin duda alguna, inicialmente es previsible que el número de magistrados que se sientan comprometidos con dicha propuesta no habrá de ser muy importante cuantitativamente, es cierto; sin embargo no se puede dejar de pensar que en un proyecto de esta envergadura, donde lo que está en juego propiamente es un cambio de paradigma del ejercicio de la magistratura que va desde la falta de orientación deontológica hasta el sometimiento voluntario a un código de ética; importará para que el número de magistrados vinculados a dicho instrumento sea significativo, al menos unos diez años de realización.

Sin embargo es absolutamente previsible, que el valor no sólo judicial sino social y político que generen las definiciones de los jueces sometidos a un código de ética comparativamente de aquellos otros que prescinden del mismo, serán altamente consideradas por la sociedad; la que rigurosamente en los próximos años, habrá de exigir cada vez con mayor firmeza conductas morales previsible de los magistrados y no meramente comportamientos deontológicos acertados, pero fundados en la propia personalidad del magistrado.

Corresponde ser absolutamente prospectivos en el problema de la ética de las profesiones, y por lo tanto de la magistratura. La sociedad impone mayores esfuerzos de quienes a ella juzga, desea fervientemente no sólo resoluciones justas, razonables y temporáneas, sino también, que quienes las dictan, están en mejores condiciones de mostrarse como una suerte de modelos de conducta y en función de ello, habrá de sancionar moralmente a los magistrados que se resistan a cumplir su función en la magistratura, al margen de un mapa deontológico.

44. — De cualquier manera y sin perjuicio de cual sea el camino elegido a los fines de la implementación del tópico, tengo la firme convicción, que mirar el futuro de la magistratura sin un código de ética no es siquiera pensable. En rigor y como lo adelantaba al inicio, tiene en sus manos el Poder Judicial hoy, la posibilidad efectiva de volver a plantear una suerte de renovado pacto ético con la ciudadanía, demostrando su voluntad efectiva de ser mejor a lo que puede o no, estar siendo.

Por esa razón y para decirlo con las palabras Francis Bacon “el juez debe ser más sabio que ingenioso, más respetable que simpático y popular, y más circunspecto que presuntuoso. Pero ante todo debe ser íntegro, siendo ésta para él una virtud principal, y la calidad propia de su oficio” (66).

VII. — Estructura del Código de Ética

45. — En lo que concierne a la estructura que considero que el código de ética debe tener, destaco que atento a las particularidades que he apuntado del mismo, en orden a los sujetos a los que está siendo dirigido, como a la

(66) Bacon, F; *Ensayo sobre moral y política*, Bs. As., Lautaro, 1946, pág. 257.

manera voluntaria en que se debiera acaso cumplir el sometimiento y finalmente la relación de retroalimentación que en modo constante se habrá de estar ejercitando, entre el *ethos* de la magistratura, la sociedad y el código; no dudo que deberá tener una morfología, que por sobre todas las demás cuestiones, posea una posibilidad real de movilidad sin con ello a la vez, importar alteración a su cuerpo formal para no caer en una mera yuxtaposición de tópicos.

Por tal razón, es que comprendo que resulta necesario no formularlo a la manera tradicional de los códigos deontológicos que rigen el ejercicio de la abogacía o incluso de la totalidad de los códigos de magistrados que existen en la República Argentina —Corrientes, Formosa, Santiago del Estero y Santa Fe— que se estructuran sobre la matriz de artículos o cánones.

46. — En ese contexto, la indicación acerca de la existencia de un artículo o canon implica necesariamente una determinada realización deóntica o de conducta a ser realizada en cualquiera de los contenidos que como tal, ellas pueden poseer: conductas obligatorias, prohibidas o permitidas y por lo tanto, se identifica sin más el artículo o canon con la prescripción o norma mayor.

En nuestro supuesto, alertados por la particular manera en que se habrá de cumplir el sometimiento a dicho corpus por los sujetos pasivos del mismo; es que me ha parecido mucho más prudente y moderado, el proponer simplemente la existencia de un catálogo de 'reglas de conducta' que como es conocido, se puede decir que son normas menores y que su cometido es delimitar o establecer un cierto modelo virtuoso o paradigmático de adecuado y razonable comportamiento de los magistrados (67).

47. — El recientemente sancionado código de ética judicial para magistrados de la Provincia de Córdoba, se ha estructurado sobre la mencionada premisa de la existencia de 'reglas'; las que a su vez, han sido localizadas en seis sectores perfectamente delimitados unos de otros, a saber: Principios, Alcance, Reglas Funcionales, Reglas Sociales, Medidas Correctivas y Órganos de Aplicación.

48. — Corresponderá a los fines de mantener la plena coherencia con la indicación que ha sido brindada, esto es, que los comportamientos deseados de los magistrados son 'reglas' y no 'artículos', que exista una sección en el código —que sin duda habrá de ser nuclear— que se encargue de efectuar algún tipo de descripción de ellas a los fines de su orientación ulterior por el magistrado, tal apartado deberá ser nombrado como de las 'Determinaciones Conceptuales' y que son esas precisiones de la conducta las que en la mayoría de los casos, funcionaran como disparadoras para una realización ulterior y a la vez, se presentan como promotoras de conductas estimables como

(67) Cfr. von Wright, G.; *Norma y acción — Una investigación lógica*, Madrid, Tecnos, 1970, pág. 21 y ss. El Código de Conducta para los Jueces Federales de los EE.UU. en esta misma sintonía ha preferido nombrar como 'cánones' a cada una de las conductas en cuestión; también corresponde señalar, que en el Proyecto de Código de Ética Judicial para Argentina y Latinoamérica elaborado por Domingo J. Sesín en el marco de una investigación realizada en el Istituto di Ricerca sui Sistemi Guidiziari Consiglio Nazionale delle Ricerche en Bologna —año 1999—, se habla de 'estándares'.

valiosas o desalentadoras de otras evaluadas como desfavorables a la misma composición del *ethos* de la magistratura.

Atento a que la indicación normativa para los magistrados entonces, es por la vía de la 'regla' y no de la prescripción pura como sería el 'artículo'; es que resultará adecuado, a los efectos de otorgar mejores elementos para el análisis de quien sea la autoridad de aplicación, como también para los magistrados en su carácter de sujetos pasivo del código, el agregar una sección en donde cada una de las reglas destacadas sean amplificadas.

49. — Amplificadas en el sentido de que se muestre alguna explicación o realización, que en la práctica de la magistratura apareciera prima facie en contradicción con alguna de las reglas del propio código. Tal capítulo habrá de nombrarse atento a lo puntualizado como de 'Explicitaciones y Orientaciones Prácticas'. Reitero que no serán otra cosa, que develaciones prácticas de los anteriores núcleos teóricos nombrados como 'reglas'. Además de ello seguramente en la proyección histórica de la vida del código, resultaran ellas de sumo valor puesto que, permitirán ampliar el núcleo conceptual existente en la 'regla' a la cual la misma 'explicitación' se refiere (68).

50. — De cualquier manera, por una obvia cuestión de organización metodológica del propio código y ser entonces más asequible a los magistrados, corresponderá que la totalidad de 'reglas' que conforman la sección de las 'Determinaciones Conceptuales' se ordenen en función de algún parámetro que permita como tal, identificar el *opus* del magistrado en concreto.

A tales efectos es que consideramos pertinente que se diferencien provisoriamente al menos unas diez regiones, que representen los ámbitos en los que resulta más importante que el magistrado cuente con una iluminación deontológica en concreto. Deliberadamente puntualizamos, que no son dichas regiones la totalidad de lugares en los cuales el juez tiene actuación, son simplemente los que en primer orden requieren de una colaboración y reflexión deontológica orgánica como es la de un código de ética.

Las mencionadas esferas de actuación del magistrado serán las siguientes: 1. Requisitos para el ejercicio de la magistratura, 2. Deberes del magistrado para consigo mismo, 3. Deberes del magistrado para con la magistratura, 4. Deberes del magistrado para con su magistratura, 5. Función social de la magistratura, 6. Los deberes públicos del magistrado, 7. Deberes del magistrado en la relación con los abogados, 8. Deberes del magistrado en la relación con los justiciables, 9. Deberes del magistrado para con sus pares, 10. Deberes del magistrado respecto a las Asociaciones de tales.

Huelga destacar y solicito la imaginación del auditorio a este respecto, que en cada una las indicadas regiones —numeradas ellas del 1 al 10— se distribuyen un número determinado de reglas y que llevan cada una de ellas, también otro número que las identifica y que permite insertarla a la misma en una de las diez secciones anteriores, atendiendo a la subclasificación que por

(68) La mencionada sección está prevista en el Código de Conducta para los Jueces Federales de los EE.UU. como comentarios que se hacen a cada uno de los respectivos cánones.

el numeral de la región principal se ordena. Además, cada una de las regiones permite sin afectar en manera alguna la misma estructura que el código como tal posee, que se puedan ir adicionando nuevas reglas colocándole a ella simplemente el número de centena correspondiente y siguiente al último que se encuentre utilizado para dicha sección. Agregamos al final de la presente contribución y bajo el nombre de “Esquema Formal del Código de Ética”, una representación completa de lo que acabamos de señalar.

Seguramente se podrá afirmar que la mencionada estructura puede parecer un tanto complicada, si es comparada con aquella otra que ortodoxamente tienen los códigos, lo cual es rigurosamente cierto. Sin embargo no menos verdadero resulta la característica particular que tienen aquí los sujetos pasivos, como que el sometimiento de ellos al mismo, habrá de ser voluntario; todo lo cual arrastra indefectiblemente, a que corresponde otorgarle a éste una adecuada movilidad —tanto de ensanchamiento como de estrechamiento—, y que permita así, un enriquecimiento constante y que como tal, deba ser efectuado periódicamente por alguna comisión o entidad que de ello se ocupe (69).

51. — Finalmente para este tema debemos señalar, que la perspectiva futura es que el código para ser auténtico reflejo de un cierto *ethos* de la magistratura, pueda recibir aportes desde la propia magistratura o directamente de ciertas Asociaciones que a ellos vinculen. En tal consideración, la aspiración óptima sería que en el futuro se agregase una sección que bien podría nombrarse como “Opiniones y Consultas” y que evidencie las diversas experiencias que los magistrados sometidos al código vayan generando, para que tal aporte aparezca como nutritivo para experiencias o soluciones de otros colegas magistrados (70).

VIII. — Pautas para la Interpretación de las Reglas

52. — No se trata de señalar en manera excluyente, alguno de los paradigmas interpretativos existentes que la doctrina tan acertadamente ha recogido (71); corresponde indicar que si algún parámetro se debe privilegiar en la hermenéutica a ser realizada en el Código de Ética, es la que resulta de la consideración que se trata de una normativa flexible y que privilegia los comportamientos en concreto antes que cualquier conceptualización teórica o en abstracto.

(69) El código de ética para magistrados de la Provincia de Córdoba, ha recogido especialmente dicha inquietud, disponiendo en la regla 6.4, dentro de las funciones del mismo Tribunal de Ética Judicial la de proponer al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia la actualización y/o revisión de las reglas que lo constituyen.

(70) El mencionado esquema está así dispuesto, en el Código de Conducta para los Jueces Federales de los EE.UU., a continuación del canon y del comentario del mismo, en un acápite que se denomina ‘Anotaciones’. Por ejemplo respecto al canon 4, en esta parte dice “El Comité Consultivo ha preparado un análisis de las opiniones publicadas e inéditas que conciernen a la descalificación judicial y al carácter apropiado de distintas actividades no judiciales”.

(71) Cfr. Vigo, R.; *Interpretación judicial*, Bs. As., Abeledo Perrot, 1993, pág. 203 y ss.

La aplicación de las reglas a los magistrados debe ser prioritariamente razonable, lo cual presupone una lectura siempre de contexto, para lo cual los elementos objetivos de la conducta ejecutada como así también, los perfiles subjetivos de la realización de la conducta deben ser igualmente considerados y con la misma entidad que lo anterior. No debe tampoco subestimarse a los efectos de la conformación de la interpretación de la regla, cual es el efecto o consecuencia que la violación ha generado a terceros o el grado de detrimento que a la misma administración de justicia ha importado ello.

53. — En este mismo sentido y otorgando rigurosamente el privilegio al comportamiento deontológico adecuado que es cumplido por la magistratura en general, corresponde señalar, que ante la supuesta duda respecto a si una conducta queda incurso o no en algunas de las reglas indicadas; la prudencia del intérprete deberá por defecto orientarse a que no se encuentra como tal registrada y que en el mejor de los casos, sólo es posible efectuar alguna recomendación orientativa al magistrado. Sin perjuicio que sea inicie a partir de dicha situación, una suerte de puesta en funcionamiento de un proceso de discusión para discernir si el nombrado comportamiento del magistrado, constituye o no algún tipo de afectación deontológica, en virtud de lo cual —una vez clarificado— se resuelva si merece o no tener dicha conducta una regla específica de futuro en el código.

54. — Corresponde señalar con énfasis, puesto que se vincula estrechamente con la misma posibilidad de sometimiento voluntario que los magistrados realicen, que tampoco deberá comprenderse el Código, al menos mientras no exista una norma que no lo autorice expresamente, como una suerte de antejuicio para cualquier otro, sea de responsabilidad civil o de enjuiciamiento que contra los magistrados pueda ser llevado a cabo.

El Código es de la conducta profesional *lato sensu* de los magistrados y por lo cual, hace a su comportamiento deontológico exclusivamente y no debe ser utilizado en un contexto diverso; cualquier aplicación extensiva debe ser excluida.

IX. — Autoridad de Aplicación del Código de Ética

55. — La cuestión de ser el código de ética judicial de sometimiento voluntario para los magistrados, tal como mejor hipótesis de realización propusiera más arriba, hace que el tema de quien haya de ser su intérprete y aplicador en el caso concreto, imponga también el deber transitar caminos novedosos.

En función de ello, es que queda fuera de duda que quienes no conforman —activa o pasivamente— el Poder Judicial, están excluidos de esta posibilidad (72). Sin perjuicio de ello bien se puede señalar, que podrán ser considerados negativamente como tribunales corporativos, si en ellos sólo se

(72) Es el camino que han seguido la mayoría de los códigos éticos de la magistratura de la República Argentina, en algunos casos convirtiéndose el mismo Tribunal Superior de Provincia en Tribunal de Ética como es en el modelo de Corrientes (artículo 21), o integrado necesariamente con algún miembro del Tribunal Superior como es el supuesto de Santa Fe (artículo 10), o conformado en manera integral por personas que ninguna vinculación actual tienen con el Tribunal Superior de la Provincia, como es el modelo del código de Córdoba (regla 6.1).

dan cita para el juzgamiento ético de los magistrados otros magistrados. De cualquier manera no se puede dudar acerca de lo peligroso que se tornaría, tribunales éticos conformados por quienes no tienen la experiencia de lo que resulta moralmente reprochable por alejamiento del mismo *ethos* profesional, aunque a cambio, no dudamos en advertir que ofrecería un tal modelo, una cuota de transparencia que rompería con toda hipótesis de lecturas corporativas.

De todas maneras no se puede dejar de señalar, que en rigor la totalidad de Tribunales deontológicos existentes, se nutren exclusivamente con miembros de la clase, de los que son como tal juzgados (73). En función de ello, la cuestión de estar así dispuesta, no debe ser vista como estamentaria sino que, primero, resulta consecuente con la tradición que se formula en lo que respecta a las potestades disciplinarias de una determinada profesión, por lo cual no habría razón alguna, para que los magistrados quedaran exceptuados de dicha tradición jurídica. Por otra parte y siguiendo la misma filosofía, no son sino, los mismos magistrados quienes mejor conocen las propias aflicciones y esfuerzos que la magistratura impone (74).

56. — Seguramente que la conformación de un 'Tribunal de Ética de los Magistrados', resultará una cuestión operativamente no sencilla de lograr; sin embargo al menos liminarmente tengo que apuntar, que no podrá ser el mismo un mero apéndice del Tribunal Superior de Justicia o de la Asociación de Magistrados de la Provincia, con independencia que pueda funcionar en ámbitos físicos de cualquiera de los nombrados entes. Para el supuesto caso que sea lo primero, el Tribunal no lograría ordenarse como cuerpo deontológico sino que, seguirá funcionando en los hechos, como tribunal administrativo; mientras que para el segundo caso, será la sociedad civil la que no entenderá acerca de la misma independencia del mismo.

Agregamos que la composición de sus miembros deberá ser electiva, pero exclusivamente con un llamamiento para esa conformación y sin coincidencia con ninguna otra elección de magistrados; deberán estar presentes en dicha conformación magistrados en actividad como en pasividad, representantes del propio Tribunal Superior de Justicia, como igualmente de la Asociación de Magistrados.

57. — Resultaría también recomendable que se dispusiera en paralelo con el mismo Tribunal de Ética, la creación y funcionamiento de un Comité Consultivo de Ética de la Magistratura, que pueda como tal evacuar consultas ad hoc de los magistrados bajo la más absoluta reserva; y a la vez, ser un auténtico vehículo para aumentar la conciencia crítica en la magistratura de la importancia de encontrarse sometido a un código de ética.

De todas maneras no se deja de advertir, que habrá que asegurar que la opinión favorable producida por parte del Comité Consultivo, deberá ser de

(73) Vide De La Torre Díaz, F; *Ética y deontología jurídica*, Madrid, Dykinson, 2000.

(74) Desde este punto de vista, no se puede dejar de señalar el verdadero avance que a la sociedad civil el Código de Ética de la Provincia de Córdoba formula, puesto que el Tribunal de Ética Judicial, está conformado tanto por magistrados como por abogados litigantes, en ambos casos jubilados (cfr. regla 6.2).

alguna manera vinculante para el propio Tribunal de Ética, puesto que de no ser ese el supuesto, podrían darse algunos supuestos en donde entren en conflicto los dos órdenes y como tal, al poco tiempo quedaría absolutamente desacreditado uno u otro. En rigor, de poco serviría al magistrado hacer una consulta y obtener una respuesta favorable que lo autorice a seguir adelante en el comportamiento por el cual solicitó la consulta, si luego ella misma, aparece siendo denostada por el Tribunal de Ética (75).

X. — Esquema Formal del Código Modelo

58. — A los efectos ilustrativos procedemos a transcribir ahora, lo que fuera motivo de las conclusiones de nuestra investigación en el marco del concurso de la Junta Federal de Cortes de la República Argentina, para elaborar el Código de Ética Modelo para las Magistraturas Provinciales y que como resulta obvio señalarlo, se trataba de una hipótesis de máxima, que diera el mayor marco de posibilidades para permitir un mejor ajuste a las propias realidades provinciales, acorde a las circunstancias de tiempo, lugar y modo (76).

Requisitos para el ejercicio de la magistratura

101. Condiciones

Deberes del magistrado para consigo mismo

201. Carácter

202. Ciencia, Estudio

203. Desinterés

204. Diligencia, Habilidad, Laboriosidad

205. Honorabilidad, Honestidad

206. Independencia

207. Perspicacia

208. Probidad

Deberes del magistrado para con la magistratura

301. Activismo judicial

(75) Una vía de solución a tal respecto fue la que se siguiera en el caso de la Provincia de Córdoba, en donde es el mismo Tribunal de Ética el que tiene funciones también de consulta (cfr. regla 6.1). Tampoco se daría la confrontación que denunciarnos, en el modelo previsto para la Provincia de Formosa, toda vez, que si bien el Consejo Consultivo sobre Ética Judicial tiene como función propia la de asesorar en materia de ética judicial a los magistrados que así lo requieran, lo que no existe es facultades sancionatorias (arg. art. 8 in fine). Donde creemos que se evidencia con total nitidez la dificultad que apuntamos, es en el caso de la Provincia de Santa Fe, que promueve la existencia de ambos cuerpos, esto es Consejo Consultivo y Tribunal de Ética, como así también tiene previsto el último organismo señalado, dictaminar si existe o no la infracción denunciada (arg. arts. 7, 10 y 15).

(76) El trabajo ha sido publicado en su integridad en la Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, N° 25 (2000), Bs. As., pág. 79/116.

- 302. Ámbito de trabajo y estudio
- 303. Atención al secreto judicial
- 304. Buscar lo justo
- 305. Dádivas, obsequios y atenciones
- 306. Incompatibilidades
- 307. Interpretar la ley
- 308. Recomendaciones y Presiones
- 309. Sentido jurídico
- 310. Adhesión a Asociaciones
- 311. Declaraciones juradas

Deberes del magistrado para con su magistratura

- 401. Asistencia al Tribunal
- 402. Lugar de residencia
- 403. Conducción y Coordinación

Función social de la magistratura

- 501. Apego a los derechos humanos
- 502. De la razonabilidad a la justicia
- 503. La convivencia política
- 504. La sociedad democrática
- 505. Recomposición del tejido social dañado
- 506. Valor cívico

Los deberes públicos del magistrado

- 601. Apariencia
- 602. Civismo, urbanismo
- 603. Decoro
- 604. Familia
- 605. Las abstenciones
- 606. Los medios de comunicación
- 607. Recato

Deberes del magistrado en la relación con los abogados

- A. — Trato en los tribunales
 - 701. Cordialidad
 - 702. Esmero

703. Gentileza

704. Sana disposición

B. — Trato en las audiencias

731. Corrección

732. Estilo forense

733. Previsibilidad y coherencia

734. Sanciones disciplinarias

C. — Trato fuera de los ámbitos forenses

761. Amical

762. Atento

763. Coloquial

Deberes del magistrado en la relación con los justiciables

801. Certeza y sentencias

802. Tiempo y justicia

803. Eficiencia

Deberes del magistrado para con sus pares

901. Colaboración, Consultas

902. Honestidad Intelectual

903. Tolerancia

Deberes del magistrado respecto a las Asociaciones de tales

1001. Colaboración, Disposición

1002. Independencia

XI. — Bibliografía Orientativa

AA.VV., Sobre el uso alternativo del derecho, Valencia, F. Torres, 1978.

Accattatis, V.; Governo dei giudici e giudici dei governo, Milano, F. Angeli, 1998.

Alamillo Sanz, F.; La administración de justicia en los clásicos españoles, Madrid, Civitas, 1996.

Álvarez Gendi, S.; La independencia del poder judicial, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1965.

Andruet, A.; La politicidad del derecho en El Ethos y el Estado de Derecho en Occidente, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Cs.Ss. de Córdoba, 1996, pág. 91 y ss.

Andruet, A.; Código de ética modelo para las magistraturas provinciales en Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, N° 25 (2000), Bs. As., pág. 79-116.

Andruet, A.; Ejercicio de la abogacía y deontología del derecho, Córdoba, Alveroni, 2001.

Andruet, A.; Magistratura y códigos de ética, E.D. diario del día 21.XII.00.

Bachof, O.; Jueces y constitución, Madrid, Taurus, 1963.

Berizonce, R.; El juez y la magistratura (Tendencias en los albores del siglo XXI), Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999.

Bonifacio, F.; Giacobbe, G.; La magistratura. Comentario della costituzione, Zanichelli, Bolonia, 1986.

Boyer Chammard, G.; Les magistrats, Paris, Presses Universitaires de France, 1985.

Bruti Liberati, E.; ¿Autogoverno o controllo della magistratura?, Milano, Feltrinelli, 1998.

Carlen, P.; Magistrates' justice, Londres, M. Robertson, 1976.

Carrió, G.; La corte suprema y su independencia, Bs. As., Abeledo Perrot, 1996.

Castejón Calderón, R.; Los juristas hispano-musulmanes, Madrid, Instituto de Estudios Africanos, 1984.

Consiglio Nazionale delle Ricerche— Instituto di Ricerca sui Sistemi Giudiziari, Deontologia giudiziaria, Padua, Cedam, 1995, T.I.

Cuchillo Foix, M.; Jueces y administración en el federalismo norteamericano, Madrid, Civitas, 1996.

Conseil Canadien de la Magistrature, Propos sur la conduite des juges, Québec, Ivon Blais, 1991.

Cortina, A.; Ciudadanos del mundo — Hacia una teoría de la ciudadanía, Madrid, 1999.

Daumier, H.; Gentes del foro, Madrid, Civitas, 1986.

De La Torre, F.; Ética y deontología jurídica, Madrid, Dykinson, 2000.

De Luna, A.; Moral profesional del abogado en Moral Profesional, Madrid, Inst. Luis Vives de Filosofía, 1954.

Fernández Viagas-Bartolomé, P.; El juez imparcial, Comares, Granada, 1997.

Fernández Fernández, J. y Hortal Alonso, A.; Ética de las profesiones jurídicas, Madrid, Universidad de Comillas, 2001.

Ferrajoli, L.; Magistratura democrática y el ejercicio alternativo de la función judicial, Granada, Universidad de Granada, 1977.

Fredi, G.; Tensioni e conflitto nella magistratura, Laterza, Bari, 1987.

Garapón, A.; Juez y democracia, Madrid, Flor del Viento, 1997.

García de Enterría, E.; Democracia, jueces y control de la administración, Madrid, Civitas, 1996.

García Pascual, C.; Legitimidad democrática y poder judicial, Valencia, Edicions Alfons El Magnanim, 1997.

Gargarella, R.; La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial, Barcelona, Ariel, 1996.

Gómez Pérez, R.; Deontología jurídica, Pamplona, EUNSA, 1982.

Guarneri, C. y Pederzoli, P.; La democrazia giudiziaria, Bolonia, Il Mulino, 1997.

Guarneri, C.; Magistratura e politica in Italia, pesi senza contrapesi, Bolonia, Il Mulino, 1992.

Guijarro, E.; Abogados y jueces, Bs. As., Abeledo Perrot, 1957.

Hernández Martín, V.; Independencia del juez y desorganización judicial, Madrid, Civitas, 1991.

Ibáñez, A. y Movilla Álvarez, C.; El poder judicial, Madrid, Tecnos, 1986.

Kemelmajer de Carlucci, A.; El Poder Judicial hacia el siglo XXI en Derechos y Garantías en el Siglo XXI, Bs. As., Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 13 y ss.

Laporta, F.; La corrupción política, Madrid, Alianza, 1997.

Malem Seña, J.; La corrupción — Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos, Barcelona, Gedisa, 2002.

Malini, J. y otros; Curso de deontología da magistratura, Sao Paulo, Saraiva, 1992.

Martínez Gil, A.; Código de deontología jurídica, Madrid, PYLSA, 1954.

Méndez Costa, J.; Información sobre el código de ética judicial de la Provincia de Santa Fe en Revista de Derecho Procesal Civil de Familia 2, Bs. As., Rubinzal Culzoni, 2002.

Mendonça, J.; Los mandamientos del juez, Asunción, Del Autor, 1986.

Minc, A.; La borrachera democrática, Madrid, Temas de Hoy, 1995.

Montero Aroca, J.; Independencia y responsabilidad del juez, Madrid, Civitas, 1990.

Montanari, L.; Il governo della magistratura in Francia, Padova, 1998.

Natalini, J.; O juiz e o acesso a justiça, Sao Paulo, Revista dos Tribunais, 1994, pág. 11 y ss.

Otto, I.; Estudios sobre el Poder Judicial, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.

Pagani, A.; La professione del giudice, Milan, Istituto Editoriale Cisalpino, 1969.

Pasquariello, G.; Principi di Ética nelle professioni giuridiche, Roma, Studium, 1943.

Picardi, N.; La independencia y la responsabilidad de los jueces y abogados en: IX Congreso Internacional de Derecho Procesal, Coibra-Lisboa, A.M. Pessoa Vaz, 1991, pág. 24 y ss.

Picardi, N.; Los cambios del rol del juez en nuestro tiempo en El derecho procesal en vísperas del siglo XX. Temas actuales en memoria de los Profesores Isidoro Eisner y Ali Salgado, Bs. As., Ediar, 1997, pág. 373 y ss.

Rebuffa, G.; La funzione giudiziaria. Lezioni introduttive, Giappichelli, Turin, 1988.

Ruiz Pérez, J.; Juez y sociedad, Bogotá, Temis, 1987.

Santaella López, M.; Ética de las profesiones jurídicas, Madrid, Universidad de Comillas, 1995.

Santiago, A.; Grandezas y miserias en la vida judicial — El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales, Bs. As., El Derecho, 2003.

Simón, D.; La independencia del juez, Barcelona, Ariel, 1985.

Tarello, G.; La llamada crisis de la justicia y los problemas de la magistratura en: Cultura jurídica y política del derecho, México, F.C.E., 1995.

Thierry, J.; Le droit des plus forts, Paris, Fixot, 1996.

Thopson, D.; La ética política y el ejercicio de los cargos públicos, Barcelona, Gedisa, 1999.

Treves, R.; El juez y la sociedad, Madrid, Edicusa, 1974.

Van Garven, W.; La politique du juge, Bruselas, Swinnen, 1983.

Vigo, R.; Hacia el código de ética judicial para el Poder Judicial de México en: Realidad Judicial N° 1 (2004), Diario del día 30.IV.04.

Wyzanski, Ch.; Reflexiones de un juez. La función judicial, la ética y el derecho, México, Trillas, 1967.

Seminario, 10 y 11 de junio de 2004.

EL FENÓMENO SOCIAL DE LA CORRUPCIÓN, ¿DESTINO FATAL DE LA ARGENTINA?

CORNELIUS HUPPERTZ

Estimados señores y señoras,

Me alegro mucho de poder estar hoy aquí y discutir con ustedes sobre el tema interesante e importante de la Ética e Independencia Judicial. Es para mí una honra particular poder dar esta conferencia sobre “el fenómeno social de la ‘corrupción’ en la Argentina”, puesto que mi carrera científica es joven y mi estudio sobre la corrupción en Argentina” es el primer gran proyecto de investigación que he realizado hasta ahora. Mi conferencia se basará luego en los conocimientos que he obtenido en mi estudio.

Quisiera empezar citando a Max Weber, el gran sociólogo alemán que, al principio del siglo 20, hizo posible con sus tipologías de dominio la definición de las condiciones básicas de cómo funciona una sociedad. Según Max Weber una condición básica del poder legal y racional en el Estado es el verdadero funcionario. Max Weber dice:

“El funcionario ideal tiene que actuar, *sine ira et studio*, sin influencia de motivos personales o emocionales, libre de arbitrariedad y volubilidades, especialmente sin reputación de la persona. El funcionario ideal en consecuencia, tiene que actuar de manera estrictamente formalista siguiendo reglas racionales y —donde estas no funcionan— puntos de vista de conveniencia objetiva.”

Esta idea ideal del funcionario prusiano seguramente no se ve realizada en ningún país o en ninguna comunidad del mundo y de ninguna manera siempre es absolutamente deseable. No obstante es obvio que en la tendencia los funcionarios tienen que ser sujetos a la virtud de lealtad del cargo. ¿Que sucede en el caso contrario? Que pasa si el funcionario se sirve de sus autorizaciones para poner su propio provecho y el de sus amigos y parientes sobre el beneficio de la comunidad, del municipio, de la provincia o de la nación.

Graves desasosiegos causaron una crisis económica y social en el año 2001/02 que ponía a prueba también el sistema político. Indiscutiblemente la crisis de devaluación y de finanzas tiene una multitud de razones que están en la mayor parte fundadas en las masivas retenciones de los depósitos de banco en el año 2001, después de que a partir de septiembre de 2001 la Argen-

tina no podía poner más bonos en el mercado mundial. Como un pronóstico que se lleva a cabo consigo mismo, las retenciones de los depósitos condujeron con la disminución simultánea de las reservas monetarias del Banco Central primero al “default”, y después a la devaluación seguida por una pesificación y congelación de los depósitos. Pero una crisis tal tiene, como ya dije antes, varias razones. En mi estudio me pareció importante analizar concretamente, en qué medida la corrupción pudo ser una de las condiciones que favorecieron tal desestabilización del sistema económico y social.

En el marco de este seminario me concentraré en algunos puntos de mi estudio, los cuales en mi opinión son centrales para la temática de la ética e independencia. El mensaje central de mi disertación es por eso el siguiente:

La corrupción es un fenómeno social difuso. Es una forma de desviación que hoy tiene que ser visto a través del fondo de la globalización y que requiere una amplia concepción. Resulta en este análisis basado en un tal concepto de que la crisis en la Argentina fue en parte favorecida por disposiciones sociales corruptas. Resulta igualmente que una reorientación ética y moral de la elite y ciudadanos es necesaria para que la Argentina esté preparada de manera permanente contra el socavamiento de la sociedad.

Intentaré en una primera parte desarrollar la corrupción, ese fenómeno tan difuso y difícilmente de percibir. La segunda parte de mi disertación estará dedicada a algunos resultados de mi estudio y tiene como objeto dar finalmente una respuesta a la cuestión de si la corrupción presenta un destino fatal para la Argentina.

I. La corrupción - Una conceptualización de un fenómeno social difuso

Primero entonces haré el intento de formular una concepción del fenómeno social difuso de la corrupción. Para efectuar una tal conceptualización enfocaré la corrupción en un contexto global. El segundo paso será la construcción de un modelo para su mejor comprensibilidad.

A. La corrupción - Una idea relativa en un sistema global normativo

Cuando uno trata el tema de la corrupción, se encuentra pronto con el problema de definición relacionado al punto de vista formal. Desde un punto de vista jurídico-formal la corrupción aparece como delito, lo que quiere decir que solamente verdaderas infracciones de leyes y castigos podrán ser tomadas en consideración. En mi trabajo escogí una forma de proceder sociológica, puesto que una perspectiva global lo hace difícil proceder de una forma jurídica.

1. ¿Globalización igual a globalización de las normas?

Una primera constatación que se puede hacer en cuanto a la corrupción es que se trata de una forma de comportamiento desviado; conque desviación. ¿Desviación de qué? De una norma. De la norma del funcionario trabajando para la administración, cual es necesaria para el dominio legal-racional, descrito por Max Weber. En este sentido la corrupción es en primer lugar un problema de funcionarios, de esas entidades responsables de funciones, que aprovechan el poder profesional para fines privados. Max Weber nota,

igual que otros sociólogos como por ejemplo Emile Durkheim, que son indispensables derechos previsibles y transparentes y una administración dirigida por reglas formales, no sólo para un dominio legal-racional, sino también para una economía nacional capitalista efectiva. Con esta constatación en cabeza contemplemos ahora la globalización: Globalización significa que en principio son posibles actividades económicas sin fronteras en todo el globo. El problema central de la globalización está, según mi opinión, situado en el hecho de que la actividad en términos económicos ya no está ligada a un territorio nacional, pero la política, la cultura y en consecuencia las condiciones de los marcos normativos todavía están en primera línea relacionados al territorio nacional. Se efectúa así una globalización en términos económicos sin que al mismo tiempo se efectúe una globalización de las condiciones de marcos normativas correspondientes. La estricta separación ideal entre el interés personal y público es por eso una condición de marcos normativos.

2. La corrupción - Una relación en desviación de una norma global

La corrupción como mezcla de interés personal y público es pues la desviación de una norma global y puede por lo tanto representar de todas formas un comportamiento mayoritario. La contemplación del CPI (Corruption Perception Index) y los comentarios de Dr. Peter Eigen, que habla de una crisis de corrupción global, permitirían incluso concluir que la desviación de la separación del interés personal y público presenta el caso normal. Por eso la corrupción puede ser comprendida de un lado como desviación, del otro lado tendrá que ser comprendida como relación. De esta manera se corresponde al carácter bilateral de este comportamiento desviante. Bilateral porque por lo menos son dos actores que desvían de la norma: el corruptor y el corrompido. La víctima es el público anónimo, por lo cual esta forma de desviación aparentemente es poco dramática puesto que ninguna víctima concreta puede ser lamentada.

Escogí la noción de relación en el sentido atribuido por Max Weber. Según Max Weber una relación consiste en una conducta de buen sentido y de reciprocidad entre al menos dos actores. Conforme a esta idea una relación subsiste no solamente en caso de un conocimiento durable de dos personas, sino también en caso de un contacto breve, directo o indirecto. Para poder desarrollar a partir de estas ideas el concepto de la corrupción como un comportamiento desviante dentro de una relación social, construí un modelo de red por medio del cual es posible de operacionalizar el fenómeno social así dicho, difuso, a fin de hacerlo más concreto.

Este procedimiento sociológico conducido por teorías, significa naturalmente que en primer lugar debe construirse un modelo teórico y que en consecuencia se harán observaciones para confirmar o rebatir las suposiciones iniciales. Este método conlleva inevitablemente simplificaciones, reducciones de complejidad, pero que son efectivamente el objetivo verdadero de la construcción del modelo teórico.

B. El modelo de red - Operacionalización de un fenómeno social

En el primer modelo se construyen tipos ideales y entonces a base de ellos se formula un nexo teórico de causa y efecto.

1. La construcción de tres tipos ideales

Construí tres tipos ideales de modelos de red que quisiera presentar brevemente sin entrar en detalles: 1) La red de cambio monetario, 2) La red de cambio no-monetario, 3) La red de influencia.

La corrupción incluye frecuentemente el pago de dinero para obtener en cambio una prestación. El soborno es por eso una forma de compra. Pero una compra de algo que normalmente no debería ser posible de comprar según principios legales, por lo menos según principios éticos-morales. Por tanto en la literatura técnica también se habla de un cambio inmoral. Para describir tales relaciones de cambio monetario se inventó la red de cambio monetario. Pero no todas relaciones de ese tipo se desarrollan a base de dinero. Frecuentemente se utilizan contrapartidas de forma material o no-material a fin de cambio. Pero nuevamente se trata de un comportamiento de cambio que no corresponde a la norma. Este tipo de relación se manifiesta en la red de cambio no-monetaria. Por último están las relaciones de influencia que igualmente van en contra de la norma: los actores se aprovechan personalmente del poder público, pero en este caso la corrupción se basa en el hecho de que existe una “buena” relación en el sentido general, sea de tipo jerárquico-formal, amistosa, parentesca— o algo parecido.

En todo caso esta conceptualización significa un amplio modo de ver la corrupción. Con ello se considera una reivindicación de Carlos Nino que escribe en su libro *Argentina un país al margen de la ley* lo siguiente: “en realidad, el concepto de corrupción debería cubrir lo que los Argentinos llamamos ‘acomodo’ y en otros países se llama ‘gancho’, que es un tipo de abuso que no se hace necesariamente por ganancia del funcionario, ni monetaria, ni de otro tipo, sino a veces por amistad o para retribuir favores”.

Esta amplia conceptualización subraya de nuevo que se trata efectivamente de un problema ético lo que revela igualmente este seminario.

2. Corrupción y crisis - ¿Qué relación?

Ahora nos encontramos ante la cuestión de la relación entre el fenómeno social de la corrupción y la Argentina, a saber de qué manera la existencia de tales relaciones de red favorece una crisis financiera y económica. Quisiera subrayar repetidamente que el objeto de mi estudio era en ningún caso el de identificar una causa singular para la crisis. Mi estudio quiere solamente dar la prueba de que el fenómeno de la corrupción favoreció el origen de la crisis y que presenta un aspecto de la misma, sin que se pongan en duda las causas macroeconómicas de cualquier manera. En el caso ideal de un Estado de derecho funcionando con una economía capitalista, el mercado debe ser transparente y los fondos públicos deberían favorecer a la ciudadanía. Se ejerce el cambio de bienes a base de reglas transparentes.

La tesis ahora es que la corrupción favorece o genera la crisis sí en la jerarquía general de las normas, la lógica de redes, según los tipos ideales descritos anteriormente, supera generalmente y masivamente la lógica del mercado transparente y de la administración conforme a las normas. Esta tesis se fundamenta por la afirmación de Carlos Nino que opina que depende

de la amplitud de la corrupción si surge una variable crisis social o no a razón de ella.

Hasta ahora hablé principalmente sobre el fenómeno social de la corrupción y presenté una proposición de conceptualización. Siguiendo aquí quisiera dedicarme a la cuestión de en qué medida el fenómeno constituye un destino fatal para la hermosa nación de Argentina. Para mi análisis empírico, mis posibilidades fueron por supuesto restringidas. Primero, porque fue un proyecto de investigación pequeño, y segundo, porque solamente pude investigar de manera limitada. Pero la razón más importante por la cual no había datos cuantitativos a mi disposición, es el hecho de que apenas existen estudios empíricos serios sobre el tema de la corrupción. Eso se puede explicar por supuesto con el carácter oscuro y molesto del fenómeno. En este aspecto tenía solamente la posibilidad de examinar la teoría formulada en cuanto a su plausibilidad por medio de fuentes singulares.

II. La crisis de corrupción en la Argentina - Un destino a superar

En la segunda parte se trata ahora de demostrar que las lógicas de red descritas son absolutamente existentes. En este sentido se puede hablar por parte de una corrupción estructural cuya lucha presenta un gran desafío.

A. Lógicas de redes estables y situativas en dos niveles

Para estudiar las lógicas de redes distinguimos dos niveles que van a ser analizados. Un nivel es el nivel de las elites, el otro nivel comprende los niveles más bajos de la administración y de la sociedad.

1. Elites y ciudadanos

Se encuentran varios ejemplos cuando se evalúan los medios de comunicación, la literatura y los informes de personas individuales. La cuestión central fue en todos los casos saber si un cargo público se abusó con el objeto de fines personales. En ese contexto se tendrá que relativizar la noción del cargo público. Porque, puesto el caso de que un empleado se enriquece a costa de su empresa o adjudica contratos a buenos amigos, entonces eso normalmente no es visto como corrupción, sino como engaño. Pero ese comportamiento por su carácter igualmente entra en el concepto de corrupción, por la razón de que un interés privado, aunque no sobre el interés público, por lo menos se pone sobre el de la comunidad. Renuncio aquí a presentar todos los ejemplos de mi estudio. Ustedes conocen ciertamente el terreno mejor que yo.

De hecho no debería sorprender que en un sistema presidencial la persona del presidente cabe estar en el centro del interés analítico y en el centro de una red en la cual las relaciones de lealtad personal son más importantes que las estructuras políticas formales.

Muchas empresas nacionales fueron en todos estos años la fuente de muchas relaciones corrompidas. Pero es un secreto abierto que la privatización de los grandes grupos nacionales igualmente estaba entrelazada con inmensos enriquecimientos personales.

La distribución casi arbitraria de Pensiones Graciables, la financiación de partidos políticos y de sus campañas electorales, el blanqueo de dinero y

muchos otros sectores dan la ocasión de presumir que el provecho personal y el de la red personal prevalecen en la jerarquía de las normas sobre la dada legalidad. Si aquí se han efectuado investigaciones empíricas de las elites, se puede decir que de ellas forman parte los políticos, los funcionarios y los grandes empresarios, a nivel federal como a nivel provincial y comunal. Probablemente se puede constatar que las relaciones de red a nivel provincial son más importantes, dado que hay menor posibilidad de control y que todo ocurre en un círculo más restricto. Además se puede afirmar que las lógicas de red igualmente se observan al nivel más bajo. Hasta el particular parece aspirar a hacer prevalecer su propio provecho sobre el de la comunidad. Eso se puede observar por ejemplo en la gran parte de mercados negros. Me refiero aquí a un estudio antiguo, pero seguramente importante de Adrián Guissari titulado: "La Argentina informal. Realidad de la vida económica".

2. Redes estables y situativas

En todas las redes se pueden descubrir estructuras tanto estables como situativas y eso tanto entre las elites que respecto a la corrupción en la periferia. Visto eso, tal vez las redes estables se pueden comparar con lo que uno normalmente denomina "enchufistas", mientras que las redes situativas podrán ser designadas como una actitud de solidaridad negativa. Esta distinción es posible porque se aplicaba la definición de Max Weber de las relaciones sociales descrita al principio de mi discurso.

B. La corrupción estructural - Un origen de crisis difícil a combatir

Visto el todo, existen muchas indicaciones de que las lógicas de redes informales prevalecen en la jerarquía normativa en su tendencia sobre el orden jurídico, administrativo y económico. Así se puede hablar de corrupción estructural, lo que quiere decir que se actúa según normas propias del grupo. Los actores adhieren verbalmente a la constitución y a la ley, de hecho actúan según su propio hábito que anima a la corrupción en parte directa o indirecta. El control interior no es efectivo porque los adherentes del grupo se protegen recíprocamente según la lógica de la red y defienden sus privilegios por prácticas parecidas. Quisiera citar un artículo del periódico Clarín: "La corrupción no es un dato secundario del modelo económico y del sistema capitalista, ni un efecto indeseado y accidental de la política económica neoliberal. En un país como el nuestro, en el contexto actual de la llamada globalización, la corrupción es un fenómeno estructural del propio modelo y del propio sistema".

1. Corrupción como foco de la crisis

La corrupción estructural identificada por medio del modelo de red pudo ser reconocida como un elemento favorecedor de la crisis. Las razones de ésta han sido desarrolladas. A ellas se suma el hecho de que en caso de corrupción, la economía sufre de una alocación subóptima, lo que se manifiesta en pobreza y un desarrollo lento. Otro elemento que favorece la crisis es la pérdida general de confianza. Las lógicas de red corrompidas debilitan la confianza de los argentinos en las propias instituciones y elites. Igualmente se debilita la confianza de actuantes económicos extranjeros en la economía

argentina. En este sentido se forma un círculo vicioso, una dinámica propia de la corrupción, porque al final es el individuo el perjudicado por el comportamiento conforme a las normas. Esta dinámica propia se tiene que romper para acabar con el destino fatal.

2. La lucha contra la corrupción estructural

La corrupción en su difusión estructural, naturalmente, no es fácil de combatir. Varios intentos institucionales han sido realizados con poco éxito. Sería mencionar por ejemplo la oficina de anticorrupción, iniciada por el presidente De la Rúa. Repetidamente los políticos han hecho de la lucha contra la corrupción su tema principal. Pero, otra vez, cito el periódico Clarín: “Aunque la corrupción es, desde muchos años, uno de los principales problemas nacionales, la voluntad política necesaria para combatirla nunca se ha plasmado en medidas contundentes”.

Mientras que las iniciativas institucionales de lucha contra la corrupción no tienen prácticamente ningún efecto, en los últimos años se inició un movimiento de parte de los ciudadanos que parece tener más éxito: proyectos tales como la organización no-gubernamental “Poder Ciudadano” que tiene como objeto la sensibilización del individuo en cuanto a la moral pública y la propia obligación de control, además de fomentar la transparencia de la vida pública y de difundir el sentido crítico, la conciencia de democracia y una participación política más importante. En este sentido, para la transparencia de la justicia ONG como son FORES y Argenjus tienen un valor y una importancia extraordinarias.

Porque, fundamentalmente, no debemos olvidar que finalmente sólo los valores y las actitudes de la sociedad prometen éxitos a largo plazo en la lucha por una sociedad libre de corrupción. En este aspecto los medios de comunicación tienen una tarea de alta responsabilidad. Por eso, para mí, ahora no es posible hacer propuestas concretas de cómo luchar concretamente contra la corrupción en la Argentina. Según mi opinión se tienen que apoyar todas las iniciativas que favorezcan un cambio de las normas sociales, que lleven a un valor cívico intensificado y que contrarresten toda actitud en que uno es considerado como “mal compañero” o como “idealista tonto” si critica un comportamiento amoral. Solamente por este camino, un camino desde abajo, la Argentina puede liberarse durablemente del destino fatal de la corrupción.

En la lucha dura contra las estructuras sociales corruptas, tiene, en mi opinión, especialmente la justicia una responsabilidad particular. No sólo tiene que establecerse un comportamiento ética y entonces totalmente independiente de estructuras corruptas, sino la justicia tiene por su jurisprudencia la tarea de dar una buena señal. Sólo si delitos corruptas son perseguidos y condenados sin indulgencia y no, tampoco retóricamente, son considerados como *peccata minuta*, se puede transmitir que esta actitud tiene masivamente carácter nocivo para la sociedad.

Quisiera mencionar dos ejemplos europeos en los cuales la jurisprudencia llevó a un cambio de normas efectivo:

El alcohol al volante fue durante muchos años considerado como *peccata minuta*. Sólo después de que la justicia formulara duras condenaciones en contra de personas con gran influencia, se tuvo la base normativa para luchar generalmente contra esta actitud peligrosa. Otro ejemplo es una manera de financiación del partido político conservador en Francia. La dura sentencia contra el primer ministro anterior, Alain Juppé, representa una revolución en la jurisprudencia contra personas de gran importancia política, por desviación de fondos públicos.

Para concluir se puede concretar la temática discutida en las cinco frases siguientes:

1. Una economía sana necesita normas transparentes y reglas fiables, además una administración que sirva exclusivamente al interés público.

2. En el proceso de la globalización, esa norma es aplicable para las economías que participan en el comercio mundial.

3. En caso de que reglas de comportamiento informales no-transparentes se superpongan masivamente a las normas de Estado de derecho, se puede hablar de corrupción estructural, que favorece una crisis como la que vivió la Argentina.

4. El problema en este contexto son el discurso falso y la reglamentación hipócrita que de un lado honran retóricamente la importancia del bienestar público y que por otro lado dejan translucir en los actos la ambición de conservar los propios provechos individuales o relacionados al propio grupo y que así socavan los principios sostenidos oficialmente y degradan su credibilidad.

5. Estas disposiciones sociales han sido un elemento favorable en el desarrollo de la crisis financiera, económica y social de la Argentina, que, por supuesto, puede ser reducido a una diversidad de factores macroeconómicos tanto en la Argentina como sobre los mercados mundiales.

Corrupción como mentalidad y fenómeno social es un destino fatal para la Argentina. Es posible escapar a ese destino. Por eso es necesario reforzar la conciencia, la mediación de una obligación reforzada de control por medio de instrucción, de medios de comunicación. Igualmente se debe fortalecer el sentido de responsabilidad de parte de las elites, porque son ellas quienes sirven de ejemplo. Seminarios y conferencias como esta presente contribuyen seguramente de manera importante a la creación de una actitud ética que impida la corrupción y el abuso del cargo.

El presidente Kirchner, así es mi impresión, a reconocido el tema de la corrupción. Su política parece tener como objeto el estabilizar la sociedad desde el interior. "La creación de confianza" al interior, y quizá también al exterior, ha sido elevada al centro del interés de la política operativa. Cabe esperar que ahora se llegue a las conclusiones correctas y que se tomen los caminos adecuados. En su empleo y en su concretización de lo reconocido se encuentra conocidamente el problema, no solamente en la Argentina.

Este país es un país fantástico. Tiene, de ello estoy convencido, todas las oportunidades para liberarse del destino fatal del fenómeno social de la corrupción y llegar a nueva fuerza.

Les agradezco su atención y espero que, por lo siguiente, podremos tener discusiones estimulantes en esta conferencia.

BLANCA

CONCLUSIONES GENERALES ELABORADAS POR LOS PARTICIPANTES

Existe preocupación para recuperar prestigio en el Poder Judicial, que se torna difícil cuando se imputa responsabilidad al mismo por falencias de los otros Poderes. En particular al no otorgársele la infraestructura necesaria a los fines de afrontar la tarea, y al dictarse normas de cumplimiento imposible.

La ética está compuesta por “conductas deseables”, y las conductas que merecen reproche deben ser sancionadas. Las normas consuetudinarias de ética en general no están regladas. Corresponden a conductas que no derivan de normas jurídicas. Desde el momento en que se reglan, se convierten en normas jurídicas que tienen sanción prevista, ya sea por la superioridad, ya por los jurados de enjuiciamiento, ya por los tribunales éticos de las asociaciones de Magistrados. Si hay sanción la norma entra en el campo jurídico, y sale del mundo ético.

Las asociaciones de magistrados tienen un rol protagónico en la etapa de mejorar la apreciación que de el Juez tiene la sociedad, y la credibilidad de su conducta.

El juez puede sentirse presionado cuando algunos medios de comunicación llegan a resolver casos sonados en audiencias radiales, televisivas y en los diarios, conforme su sensación —sin pruebas ni conocimiento del derecho— formando la opinión pública, lo cual puede ser utilizado por algunos litigantes.

Se suele atacar al juez y no a la resolución dictada por el mismo, que —en su caso— posee procedimientos correctivos.

Hoy se busca un juez biográfico con vocación democrática, ubicada en el tiempo y lugar, frente al viejo modelo ideal platónico.

El juez no debe tener ni demostrar miedos, y debe poseer facultad de conducción.

En la realidad mediática, lo que piensa la gente de los jueces, no los convierte en ese pensamiento.

(Existe preocupación en el sentido de rendir mejor con los pocos medios a mano, y en particular de recuperar credibilidad aun cuando los jueces hablan por sus sentencias. En tal sentido, llevó a algunos magistrados a contactarse con los medios, las escuelas de periodismo y explicar a los que acceden a la justicia, en términos claros, qué puede y qué no puede resolver la Justicia.)

Los jueces, hoy, no se sienten protegidos por el sistema.

Conclusiones generales:

- Profundizar un debate amplio con participación de todos los jueces con el objeto de acordar sobre la necesidad o no de plasmar en reglas los principios éticos que ya rigen nuestra conducta y eventualmente ponderar la posibilidad de integración de un órgano consultor de pares.

- Existe el riesgo de que aunque los jueces afronten la ética judicial los otros poderes avancen en ese terreno de manera tal vez inconveniente. De todas formas consideramos saludable que los jueces adopten la iniciativa de abordar la cuestión.

- La sanción de un código de ética judicial puede amenazar la independencia judicial dependiendo de quién lo sancione, su contenido normativo y de quién lo aplique.

- Independencia, imparcialidad y decoro constituyen elementos esenciales, inherentes a la función judicial.

Desde el punto de vista personal, el ser independiente, imparcial y decoroso alcanza y basta, pero desde la perspectiva funcional y social se requiere exteriorizar tales cualidades. Desde la óptica social el “parecer” resulta igualmente significativo al “ser”.

- La apreciación sobre la eticidad respecto de la relación o vinculación con miembros de otros poderes o grupos de poder, debe realizarse considerando las realidades de convivencia vigentes en cada comunidad.

- La capacitación permanente es necesaria. Las cortes y tribunales superiores deben proveer condiciones y medios de capacitación. Debieran reconocerse los esfuerzos individuales de capacitación.

- El secreto profesional rige hasta la resolución firme del caso. Pueden utilizarse las sentencias judiciales para fines académicos en las condiciones debidas.

- Honestidad y transparencia funcional son también requisitos inherentes a la judicatura.

- La fortaleza del juez se ve afianzada por el respeto de las garantías constitucionales que hacen a su independencia.

ANEXOS

CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PATAGONIA ARGENTINA ANTE LA JUSTICIA

PREÁMBULO

Ya ingresados al siglo XXI los argentinos que viven en la Patagonia demandan con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos de la región con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados, para garantizar el estado de derecho, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

Un proyecto tan ambicioso sólo puede ser afrontado mediante un amplio acuerdo de todos los sectores vinculados a la Administración de Justicia, con la colaboración de las fuerzas políticas, sociales y culturales que aseguren la unidad y continuidad de los esfuerzos y garanticen el consenso sobre las bases del funcionamiento de los Poderes Judiciales de las Provincias de la Patagonia que suscribieron el “TRATADO FUNDACIONAL” del 26 de junio de 1996.

Se hace necesario con ese objeto y finalidad y en ese marco, instrumentar en cada Provincia un “Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia”.

El “FORO PATAGÓNICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA”, considera necesario instituir una “Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia”, y recomendar su adopción a cada uno de los Tribunales que lo integran, que:

- a) Atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada.
- b) Establezca los derechos de los usuarios de la Justicia.

Con la finalidad de conseguir una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, la Carta desarrolla:

- en su primera parte los principios de transparencia, información y atención adecuada a contemplar en el “Pacto de Estado” de cada jurisdicción provincial, destacando la importancia de conseguir una Administración de Justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular sus quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.

- en la segunda parte se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos. En primer lugar, la víctima del delito, sobre todo en los supuestos de violencia doméstica y de género. En segundo término, los menores de edad, para evitar que se vea afectado su correcto desarrollo evolutivo. En tercer lugar, las personas que sufran una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales. Finalmente, a los miembros de las comunidades indígenas y a los extranjeros inmigrantes en la Patagonia argentina a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en la Constitución Nacional y de las Provincias de la Patagonia.

- en la tercera parte se ocupa en su tercera parte de aquellos derechos que son característicos de la relación del ciudadano con los Abogados y Procuradores, con la participación de los Colegios de Abogados de cada una de las Provincias de la Patagonia.

- A modo de conclusión, una previsión relativa a las condiciones necesarias para su eficacia. De este modo, se recomienda adoptar los recaudos para la exigibilidad de los derechos reconocidos y la vinculación a los mismos de Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales, Asesores de Menores, Secretarios, demás Funcionarios Judiciales, Abogados, Procuradores y otras personas e Instituciones que participan y cooperan con la Administración de Justicia en cada uno de los Poderes Judiciales de las Provincias de la Patagonia.

A los efectos de la Carta, se entienden por ciudadanos a quienes tengan residencia legal y efectiva en las jurisdicciones de las Provincias que suscribieron el "TRATADO FUNDACIONAL DE LA REGIÓN DE LA PATAGONIA" del 26 de junio de 1996.

I. UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CIUDADANOS.

Una justicia transparente.

1. — El ciudadano tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

- Se propicia la creación y dotación material de Oficinas de Atención al Ciudadano, asegurando su implantación en todo el territorio de cada Provincia y de la región de la Patagonia.

- La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

2. — El ciudadano tiene derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de cada uno de los Poderes Judiciales de las Provincias de la Patagonia.

3. — El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes argentinas, de su respectiva Provincia, los Tratados y Convenciones internacionales incorporados por la reforma constitucional de 1994, de las

restantes Provincias de la Patagonia y de los países que integran el MERCOSUR, mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

4. — El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.

- Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

Una justicia comprensible.

5. — El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6. — El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los justiciables que no sean especialistas en derecho. Los Jueces y Funcionarios Judiciales que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

7. — El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

- Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador.

8. — El ciudadano tiene derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Una justicia atenta con el ciudadano.

9. — El ciudadano tiene derecho a ser atendido de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

10. — El ciudadano tiene derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

- El Juez o el Secretario Judicial deberá informar al ciudadano sobre las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado.

- La suspensión se comunicará al ciudadano, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

11. — El ciudadano tiene derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

- La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la Ley.

- Se procurará siempre concentrar en un solo día las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.

- Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones o compensaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.

- Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o despachos médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención al ciudadano.

12. — El ciudadano tiene derecho a ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

13. — El ciudadano tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

- Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.

- Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano.

14. — El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario del tribunal respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial.

- Las declaraciones y testimonios, los juicios y vistas, así como las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal de acuerdo con lo previsto en las leyes.

15. — El ciudadano tiene derecho a ser atendido en horario de mañana y tarde en las dependencias de judiciales de aquellos órganos en los que, por su naturaleza o volumen de asuntos, resulte necesario y en los términos legalmente previstos.

16. — El ciudadano tiene derecho a ser atendido en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las Constituciones de la Provincia y de la Nación y las disposiciones del “TRATADO FUNDACIONAL” del 26 de junio de 1996.

Una justicia responsable ante el ciudadano.

17. — El ciudadano tiene derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso y si no hay fijado otro menor, dentro del plazo de un mes.

- Podrá presentar las quejas y sugerencias ante el propio Juzgado o Tribunal, sus órganos de gobierno de cada Poder Judicial, las Oficinas de Atención al Ciudadano o el Consejo de la Magistratura de la respectiva Provincia.

- Las áreas competentes de informatización de cada Poder Judicial, implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.

- En todas las dependencias de la Administración de Justicia de las Provincias de la Patagonia estarán a disposición del ciudadano, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

18. — El ciudadano tiene derecho a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia de las Provincias de la Patagonia.

- Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos de los ciudadanos darán lugar a una indemnización que podrá ser reclamada por el perjudicado con arreglo a lo dispuesto en la ley.

- Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad.

Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada.

19. — El ciudadano tiene derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

- Cada Poder Judicial elaborará un programa de previsiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

20. — El ciudadano tiene derecho a que no se le exija la aportación de documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

21. — El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los Poderes Judiciales de cada una de las Provincias de la Patagonia impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.

- Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

II. UNA JUSTICIA QUE PROTEGE A LOS MÁS DÉBILES

Protección de las víctimas del delito.

22. — El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

- Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.

- Se potenciarán los cometidos de las Oficinas de Atención a la Víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio de la región de la Patagonia.

23. — El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad.

- Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.

- Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten ante la situación por la que atraviesan.

24. — El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

- Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas, los mecanismos de teleasistencia y otros similares.

25. — El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

- Los Jueces y Magistrados, así como el Ministerio Fiscal, velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

Protección de los menores.

26. — El menor de edad tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

- Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares.

- Se procurará evitar la reiteración de las comparecencias del menor ante los órganos de la Administración de Justicia.

27. — El menor de edad que tuviere suficiente juicio tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

- El Ministerio Fiscal velará por la efectividad de este derecho, prestando al menor la asistencia que necesite.

28. — El menor de edad tiene derecho a que las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Protección de los discapacitados.

29. — El ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales.

- Solamente deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la Ley.

- Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

30. — El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.

- Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares.

- Se comprobará con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

Los derechos de las comunidades originarias (“indígenas”).

31. — El ciudadano de las comunidades originarias (o “indígenas”), nativas, enraizadas o afincadas en la región de la Patagonia con reconocimiento de sus derechos de preexistencia étnica y cultural según la reforma constitucional de 1994, en especial a la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y a la entrega de otras tierras aptas para su desarrollo, tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con

las garantías de la Constitución Nacional y de la respectiva Provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los Tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Argentina y las Provincias de la Patagonia.

- Se garantizará el uso de intérprete cuando el ciudadano indígena que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.

32. — Los ciudadanos indígenas en las Provincias de la Patagonia tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia con el objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

- Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

- La Administración de Justicia asegurará una atención propia de la plena condición de nacional de los ciudadanos de comunidades indígenas nacidos en el territorio de la República de conformidad a las disposiciones de la Constitución Nacional y de las Provincias de la Patagonia, los Tratados y convenios internacionales ratificados por la República.

Los derechos de los extranjeros. — Los inmigrantes ante la justicia.

33. — El extranjero tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con las garantías de la Constitución Nacional y de la respectiva Provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los Tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Argentina y las Provincias de la Patagonia.

- Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero, en particular el inmigrante habitante de la Patagonia que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.

34. — Los extranjeros, en particular los inmigrantes en las Provincias de la Patagonia tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

- Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

III. UNA RELACIÓN DE CONFIANZA CON ABOGADOS Y PROCURADORES.

Una conducta deontológicamente correcta.

35. — El ciudadano tiene derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del Abogado en el cumplimiento de la misión de

defensa que le encomiende, así como por el Procurador en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales. Los Colegios de Abogados colaborarán con los respectivos Poderes Judiciales en la promoción y control del cumplimiento de esta regla.

36. — El ciudadano tiene derecho a denunciar ante los Colegios de Abogados las conductas contrarias a la deontología profesional y a conocer a través de una resolución suficientemente motivada el resultado de la denuncia.

37. — El ciudadano tiene derecho a conocer, a través del Colegio de Abogados correspondiente, si un Abogado o Procurador ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, no cancelada, por alguna actuación profesional.

Los Colegios respectivos establecerán un sistema para que el ciudadano pueda conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, no canceladas, impuestas a un profesional en todo el territorio nacional.

38. — El ciudadano tiene derecho a que los profesionales que le representen, asesoren o defiendan guarden riguroso secreto de cuanto les revelen o confíen en el ejercicio de estas funciones.

Un cliente informado.

39. — El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago.

- Los Abogados y Procuradores estarán obligados a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional, bajo fórmulas concertadas entre cada Poder Judicial y los Colegios de Abogados de la jurisdicción.

- El cliente podrá exigir a su Abogado o Procurador rendición de cuentas detalladas de los asuntos encomendados.

40. — El ciudadano tiene derecho a obtener del Abogado y Procurador información actualizada, precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten.

- El profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente y de todas las resoluciones judiciales relevantes que le sean notificadas.

- El ciudadano podrá consultar con su Abogado las consecuencias de toda actuación ante un órgano jurisdiccional.

- Se potenciarán los servicios de información, orientación jurídica y control, dependientes de los Colegios de Abogados, que ampliarán sus funciones para informar al ciudadano sobre sus derechos en la relación de confianza con su Abogado.

41. — El ciudadano tiene derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada.

- Los respectivos Colegios de Abogados elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada periódicamente.

Una justicia gratuita de calidad.

42. — El ciudadano tiene derecho a ser asesorado y defendido gratuitamente por un Abogado suficientemente cualificado y a ser representado por un Procurador cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita.

- La autoridad responsable del Ministerio Público Pupilar y los Colegios respectivos velarán por el correcto desarrollo de su función por parte del profesional designado.

43. — El ciudadano tiene derecho a exigir una formación de calidad al profesional designado por el turno de oficio en los supuestos de asistencia jurídica gratuita.

- La autoridad responsable del Ministerio Público Tutelar y los Colegios de Abogados adoptarán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de este derecho.

EFICACIA DE LA CARTA DE DERECHOS.

44. — Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta. Estarán vinculados a ella Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales, Asesores de Menores, Secretarios y demás Funcionarios Judiciales, médicos forenses, otros funcionarios públicos, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

45. — El “FORO PATAGÓNICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA” y los Superiores Tribunales, el Ministerio Público y los Consejos de la Magistratura de las Provincias de la Patagonia argentina que lo integran, con competencias en la materia, los Colegios o Asociaciones de Magistrados y Funcionarios y los Colegios de Abogados adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en esta Carta.

44. — Cada uno de los Superiores Tribunales de las Provincias de la Patagonia, llevarán a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta Carta, a cuyo efecto será regularmente informado al “FORO PATAGÓNICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA” para difusión a los demás Órganos del Estado, Instituciones públicas, O.N.G. y a los que soliciten. Asimismo, se comprometen a incluir en la memoria anual elevada por cada Poder Judicial a la Legislatura de su Provincia, una referencia específica y suficientemente detallada de las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

FORO PATAGÓNICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA,
 foroPATAGÓNICOstjn@rnonline.com.ar.

(Acta-convenio del 8-11-02 suscripta en PUERTO MADRYN —CH— entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN y el FORO PATAGÓNICO DE LOS SUPERIORES TRIBUNALES DE JUSTICIA.)

(Acordada N° 103/02 del S.T.J. DE RÍO NEGRO.)

BLANCA

CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS ANTE LA JUSTICIA DE ESPAÑA

PREÁMBULO

En los umbrales del siglo XXI la sociedad española demanda con urgencia una Justicia más abierta que sea capaz de dar servicio a los ciudadanos con mayor agilidad, calidad y eficacia, incorporando para ello métodos de organización e instrumentos procesales más modernos y avanzados. Un proyecto tan ambicioso sólo puede ser afrontado mediante un amplio acuerdo de todas las fuerzas políticas que asegure la unidad y continuidad de los esfuerzos y garantice el consenso sobre las bases del funcionamiento de este Poder del Estado. Tal es, precisamente, el objeto y finalidad del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado el 28 de mayo de 2001.

Entre las prioridades del Pacto de Estado figura la elaboración de una Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia que atienda a los principios de transparencia, información y atención adecuada, y que establezca los derechos de los usuarios de la Justicia. Idéntica prioridad se encuentra en el acuerdo quinto de los adoptados por la Conferencia Sectorial en materia de Administración de Justicia celebrada en Las Palmas de día 22 de mayo de 2001.

La presente Carta ha sido redactada por un Grupo de Trabajo constituido en el seno de la Comisión de Seguimiento del Pacto de Estado, por acuerdo unánime de todos sus integrantes, en el que han intervenido representantes de los distintos Grupos Parlamentarios y del Ministerio de Justicia.

Este Grupo ha recogido las iniciativas presentadas por las fuerzas políticas de la Cámara, así como las opiniones y sugerencias de las Instituciones y organizaciones relacionadas con la Administración de Justicia. Buena parte de estas aportaciones se han integrado en el contenido de esta Carta.

Con la finalidad de conseguir una Justicia moderna y abierta a los ciudadanos, la Carta desarrolla en su primera parte los principios de transparencia, información y atención adecuada contemplados en el Pacto de Estado, destacando la importancia de conseguir una Administración de Justicia responsable ante los ciudadanos, quienes podrán formular sus quejas y sugerencias sobre el funcionamiento de la misma y exigir, en caso necesario, las reparaciones a que hubiera lugar.

La segunda parte de la Carta se centra en la necesidad de prestar una especial atención y cuidado en la relación de la Administración de Justicia con 3 de 16 aquellos ciudadanos que se encuentran más desprotegidos. En

primer lugar, la víctima del delito, sobre todo en los supuestos de violencia doméstica y de género. En segundo término, los menores de edad, para evitar que se vea afectado su correcto desarrollo evolutivo. En tercer lugar las personas que sufran una discapacidad sensorial, física o psíquica, para superar sus problemas de comunicación y acceso a los edificios judiciales. Finalmente los extranjeros inmigrantes en España a quienes se debe asegurar la aplicación de los principios y derechos recogidos en esta Carta.

La Carta se ocupa en su tercera parte de aquellos derechos que son característicos de la relación del ciudadano con los Abogados y Procuradores, habiendo resultado especialmente útiles en esta materia las aportaciones recibidas del Consejo General de la Abogacía y del Consejo General de Colegios de Procuradores de los Tribunales de España.

Finalmente, la Carta de Derechos concluye con una previsión relativa a las condiciones necesarias para su eficacia. De este modo, se proclama la exigibilidad de los derechos reconocidos y la vinculación a los mismos de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia. Asimismo se encomienda a la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados el seguimiento y evaluación del desarrollo y cumplimiento de esta Carta.

I. UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA A LOS CIUDADANOS

Una Justicia Transparente.

1. — El ciudadano tiene derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

- Se impulsará la creación y dotación material de Oficinas de Atención al Ciudadano, asegurando su implantación en todo el territorio nacional.

- La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

2. — El ciudadano tiene derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales de España.

- El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, así como el Consejo General del Poder Judicial canalizarán esta información para facilitar su consulta en el marco de un plan de transparencia.

3. — El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes españolas y de la Unión Europea mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

4. — El ciudadano tiene derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.

- Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

Una justicia comprensible.

5. — El ciudadano tiene derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

6. — El ciudadano tiene derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los ciudadanos que no sean especialistas en derecho.

- Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

7. — El ciudadano tiene derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

- Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado y Procurador.

8. — El ciudadano tiene derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

Una justicia atenta con el ciudadano.

9. — El ciudadano tiene derecho a ser atendido de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

10. — El ciudadano tiene derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

- El Juez o el Secretario Judicial deberá informar al ciudadano sobre las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado.

- La suspensión se comunicará al ciudadano, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

11. — El ciudadano tiene derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

- La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la Ley.

- Se procurará siempre concentrar en un solo día las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.

- Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.

- Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o clínicas médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención al ciudadano.

12. — El ciudadano tiene derecho a ser adecuadamente protegido cuando declare como testigo o colabore de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

13. — El ciudadano tiene derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que le atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

- Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.
- Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano.

14. — El ciudadano tiene derecho a ser atendido personalmente por el Juez o por el Secretario Judicial respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial.

- Las declaraciones y testimonios, los juicios y vistas, así como las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución, se celebrarán siempre con presencia de Juez o Tribunal de acuerdo con lo previsto en las leyes.

15. — El ciudadano tiene derecho a ser atendido en horario de mañana y tarde en las dependencias judiciales de aquellos órganos en los que, por su naturaleza o volumen de asuntos, resulte necesario y en los términos legalmente previstos.

16. — El ciudadano tiene derecho a utilizar con la Administración de Justicia del territorio de su Comunidad la lengua oficial que escoja, y a ser atendido en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los Estatutos de Autonomía y sus normas de desarrollo.

Una justicia responsable ante el ciudadano.

17. — El ciudadano tiene derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y, en todo caso, dentro del plazo de un mes.

- Podrá presentar las quejas y sugerencias ante el propio Juzgado o Tribunal, sus órganos de gobierno, las Oficinas de Atención al Ciudadano, el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y, en su caso, ante las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

- Las Administraciones Públicas competentes implantarán sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.

- En todas las dependencias de la Administración de Justicia estarán a disposición del ciudadano, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

18. — El ciudadano tiene derecho a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia.

- Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos de los ciudadanos darán lugar a una indemnización que podrá ser reclamada por el perjudicado con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

- Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad.

Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada.

19. — El ciudadano tiene derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal, y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

- El Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial elaborarán un programa de previsiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

20. — El ciudadano tiene derecho a que no se le exija la aportación de documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

21. — El ciudadano tiene derecho a comunicarse con la Administración de Justicia a través del correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales.

- Los poderes públicos impulsarán el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.

- Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

II. UNA JUSTICIA QUE PROTEGE A LOS MÁS DÉBILES

Protección de las víctimas del delito.

22. — El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

- Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.

- Se potenciarán los cometidos de las Oficinas de Atención a la Víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio nacional.

23. — El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad.

- Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.

- Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten.

24. — El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar.

- Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas, los mecanismos de teleasistencia y otros similares.

25. — El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

- Los Jueces y Magistrados, así como el Ministerio Fiscal, velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

Protección de los menores.

26. — El menor de edad tiene derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.

- Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares.

- Se procurará evitar la reiteración de las comparecencias del menor ante los órganos de la Administración de Justicia.

27. — El menor de edad que tuviere suficiente juicio tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido.

- El Ministerio Fiscal velará por la efectividad de este derecho, prestando al menor la asistencia que necesite.

28. — El menor de edad tiene derecho a que las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las ac-

tuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Protección de los discapacitados.

29. — El ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales.

- Solamente deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la Ley.

- Los edificios judiciales deberán estar provistos de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

30. — El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen.

- Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares.

- Se comprobará con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y, en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

Los inmigrantes ante la justicia.

31. — El extranjero tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta y sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de menores de edad y conforme a lo dispuesto por los convenios internacionales ratificados por España.

- Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

32. — Los extranjeros inmigrantes en España tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

- Los Jueces y Tribunales así como el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

III. UNA RELACIÓN DE CONFIANZA CON ABOGADOS

Y PROCURADORES

Una conducta deontológicamente correcta.

33. — El ciudadano tiene derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del Abogado en el cumplimiento de la misión de

defensa que le encomiende, así como por el Procurador en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales.

34. — El ciudadano tiene derecho a denunciar ante los Colegios de Abogados o de Procuradores las conductas contrarias a la deontología profesional y a conocer a través de una resolución suficientemente motivada el resultado de la denuncia.

35. — El ciudadano tiene derecho a conocer, a través del Colegio Profesional correspondiente, si un Abogado o Procurador ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, no cancelada, por alguna actuación profesional.

- Los Colegios respectivos establecerán un sistema para que el ciudadano pueda conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, no canceladas, impuestas a un profesional en todo el territorio nacional.

36. — El ciudadano tiene derecho a que los profesionales que le representen, asesoren o defiendan guarden riguroso secreto de cuanto les revelen o confíen en el ejercicio de estas funciones.

Un cliente informado.

37. — El ciudadano tiene derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago.

Los Abogados y Procuradores estarán obligados a entregar a su cliente un presupuesto previo que contenga los anteriores extremos. A estos efectos se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional.

El cliente podrá exigir a su Procurador rendición de cuentas detalladas de los asuntos encomendados.

38. — El ciudadano tiene derecho a obtener del Abogado y Procurador información precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten.

El profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente y de todas las resoluciones judiciales relevantes que le sean notificadas.

El ciudadano podrá consultar con su Abogado las consecuencias de toda actuación ante un órgano jurisdiccional.

Se potenciarán los Servicios de Orientación Jurídica, dependientes de los Colegios de Abogados, que ampliarán sus funciones para informar al ciudadano sobre sus derechos en la relación de confianza con su Abogado.

39. — El ciudadano tiene derecho a ser informado por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenado al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada.

Los respectivos Colegios profesionales elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada periódicamente.

Una justicia gratuita de calidad.

40. — El ciudadano tiene derecho a ser asesorado y defendido gratuitamente por un Abogado suficientemente cualificado y a ser representado por un Procurador cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Los Colegios respectivos velarán por el correcto desarrollo de su función por parte del profesional designado.

41. — El ciudadano tiene derecho a exigir una formación de calidad al profesional designado por el turno de oficio en los supuestos de asistencia jurídica gratuita. Los Colegios de Abogados adoptarán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de este derecho.

Eficacia de la carta de derechos

1. — Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta. Estarán vinculados a ella Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, médicos forenses, funcionarios públicos, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

2. — El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y los Colegios profesionales competentes adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en esta Carta.

3. — El Congreso de los Diputados, a través de la Comisión de Justicia e Interior, llevará a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta Carta, a cuyo efecto será regularmente informado por el Gobierno y los Órganos del Estado e Instituciones públicas a los que se solicite. La memoria anual elevada por el CGPJ a las Cortes Generales incluirá una referencia específica y suficientemente detallada a las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

BLANCA

CÓDIGO DE ÉTICA JUDICIAL DE COSTA RICA

La Corte Suprema de Justicia, considerando que es necesario explicitar una serie de normas que deben regir la actuación en y fuera de estrados de todos los servidores judiciales y que es necesario que los usuarios del servicio de justicia sepan a qué atenerse respecto de las personas que conocen los asuntos radicados en los tribunales.

A la vez, consciente que hoy, la administración de justicia resulta la nueva destinataria de importantes demandas sociales (casos de corrupción, de daño al ambiente, de protección al consumidor, de bioética, etc), cree urgente dictar el presente **Código de Ética Judicial**:

Artículo 1°. Condiciones generales de la administración de justicia.

La Justicia es un valor esencial para una racional convivencia en sociedad, así como para la preservación y el fortalecimiento de la democracia. Es un servicio público que debe ser prestado con los más altos niveles de oportunidad, probidad, eficiencia y calidad, pero ante todo, con respeto del ser humano que lo requiere.

El llamado a impartir justicia debe ser una persona consciente de su alta misión y cuidar que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad e independencia de su función, a la vez que estimulen el respeto y confianza en la judicatura.

Dada la necesidad de obtener ese respeto y confianza, quienes administran justicia deben observar comportamientos como la puntualidad en todos los actos propios de la función, particularmente en las audiencias; un auto control en el manejo de los recursos puestos a su disposición y, en caso de pertenecer a tribunales colegiados, una disposición de ánimo para someter a verificación continua sus propias convicciones, con absoluto respeto de sus colegas, y garantizar por sobre todo el secreto de las deliberaciones del tribunal.

Artículo 2°. Principios a priori de las normas de este Código.

Se entienden como principios apriorísticos, necesarios para un buen desenvolvimiento de la administración de justicia:

1. El ingreso a la judicatura mediante concurso de oposición y con base en criterios objetivos, previamente regulados en la ley de Carrera Judicial y su Reglamento. La Promoción y ascenso dentro de la carrera, también se hará mediante un procedimiento reglado.

2. La independencia del Juez o de la Jueza, que solamente está sometido a la Constitución y a la ley, es decir, al ordenamiento jurídico, sus valores y principios superiores.

3. El derecho de los servidores judiciales a una remuneración adecuada a la responsabilidad de sus funciones y que contribuya a consolidar su independencia formal e informal.

4. La prohibición de prestar servicios en otros Poderes del Estado, excepto en situaciones especialmente calificadas en la ley, sin que por ello adquiera el derecho a una remuneración adicional. Se exceptúa también el ejercicio de la docencia, siempre que no lo distraiga notoriamente del desempeño del cargo, todo a juicio del órgano competente para otorgar el permiso.

5. La responsabilidad de Jueces y Juezas por sus actuaciones y resoluciones, en los términos que lo disponga la ley.

6. La prohibición que el Superior intervenga de cualquier manera en asuntos del *a quo*, que no sea por la vía del recurso y para los fines procesalmente dispuestos.

7. Es también un *a priori* para el buen desempeño de la justicia, un ambiente laboral apropiado, en donde haya transparencia en los procedimientos internos y que la comunicación a todo nivel sea eficiente.

8. Dado que en el Poder Judicial trabajan diversidad de servidores, tanto en el nivel de administración de justicia, como auxiliares y de apoyo administrativo, en diferentes regiones del país, debe estimularse la conciencia que, tratándose de un servicio público, todo servidor judicial está comprometido en prestarlo en condiciones de excelencia.

9. Los administradores de justicia deben mantener un compromiso permanente con su alta misión, como una forma de contar con el respeto de la sociedad y deben desterrar prácticas que atenten contra ello, como serían el ausentismo, el desempeño de la función a desgano, el desperdicio de recursos materiales a su disposición, la maledicencia o el chisme, el favoritismo o, por el contrario, el trato displicente o grosero hacia otros servidores o incluso hacia usuarios del servicio.

10. Hay un deber de las autoridades superiores del Poder Judicial, de estimular actividades que promuevan la interacción de los diversos sectores y trabajadores, como una forma de lograr un ambiente laboral equilibrado y sano.

Artículo 3°. Apertura del poder judicial hacia la sociedad.

1. En la moderna sociedad democrática es necesario que las instituciones públicas se ajusten no solamente a un marco normativo muy preciso, sino que actúen con la suficiente transparencia. Desde esa perspectiva, se entiende que existe un interés público a que las distintas actuaciones dentro del Poder Judicial tengan cobertura de los medios de comunicación colectiva y se transmitan a la opinión pública, para lo cual se podrá asignar la responsabilidad de enlace a un órgano especializado.

2. El Poder Judicial deberá crear y promocionar canales flexibles e informales, a los que el ciudadano pueda acudir a plantear reclamos y quejas acerca del funcionamiento del sistema o de funcionarios en particular: En estos casos, debe garantizarse al quejoso que no habrá represalias de ningún tipo por motivo de sus quejas y reclamos.

Artículo 4°. Ámbito de aplicación personal de este código.

1. Las disposiciones de este Código se aplicarán a todos los servidores de la administración de justicia.

2. Además de ajustar su conducta a las prescripciones éticas que le son aplicables, todo servidor judicial está en el deber de facilitar y canalizar apropiadamente la denuncia de actos reñidos con la probidad y buen desempeño de otros funcionarios, independientemente del rango y función de quien sea alcanzado por la denuncia.

3. Cuando el Superior ejerza directamente el régimen disciplinario de servidores bajo su dependencia, está en el deber de actuar incluso de oficio y con extrema diligencia, siempre y cuando se guarden las garantías del debido proceso.

Artículo 5°. Deber de promover el mejoramiento de la justicia.

1. Todo servidor, dentro de los canales establecidos, debe generar o ser receptivo a una apropiada discusión de cuestiones jurídicas y de organización dentro del Poder Judicial, como una forma de contribuir al mejoramiento de la administración de justicia, particularmente en lo que atañe a la agilidad de los procesos y simplificación del acceso a la justicia para los ciudadanos. Debe restringir a lo indispensable, toda formalidad en los asuntos que ante él pendan y, siempre que no haya norma prohibitiva, deberá promover un acercamiento entre las partes, o, al menos, una atemperación de la fuerza del litigio.

2. El servidor requerido por virtud de su especialidad profesional o su experiencia, podrá formar parte de comisiones internas del Poder Judicial, del Colegio de Abogados u organismos afines, universitarias o de órganos públicos en general, siempre que esas comisiones tengan que ver con proyectos de mejoramiento del ordenamiento jurídico o de la justicia en general, pero en todo caso deberá contar con el permiso correspondiente del órgano competente para otorgarlo, de modo que esas actividades no interfieran con el buen servicio público.

Artículo 6°. El deber de capacitación.

1. Como un medio para que la judicatura preste un servicio de calidad y oportuno a la comunidad, quienes administran justicia están obligados a recibir la capacitación a la que se les convoque. Constituye, a la vez, un derecho que no puede serles negado injustificadamente cuando ellos lo requieran.

2. Cuando en atención a sus condiciones y conocimientos, se les solicite brindar servicios de docencia a favor de sus colegas o compañeros, los servi-

dores judiciales están en el deber de colaborar con la capacitación judicial, en la forma y con los reconocimientos que reglamentariamente se acuerden para esas actividades.

Artículo 7°. El deber de reserva del juez.

1. El Juez y la Jueza tienen un deber de reserva respecto de los asuntos sub iudice cuando la ley así lo establezca o en ausencia de norma, cuando estime que los derechos o intereses legítimos de alguno de los intervinientes en el proceso puedan verse afectados, o cuando evidentemente no exista un interés en la información.

Si bien la libertad de expresión se ejerce en parte a través de los medios de comunicación colectiva, se debe facilitar su actuación en los tribunales cuando esté claro que con ello no se afectarán los derechos de las partes, la deposición de testigos o la misma independencia del Juez, entre otros aspectos importantes. La decisión que el Juez tome sobre el particular podrá ser escrita, cuando él estime que con ello se facilite la comprensión de los motivos que ha tenido.

Artículo 8°. Deber de trato igual a los medios de comunicación colectiva.

1. El Juez o la Jueza podrá emitir declaraciones en forma directa o a través de una oficina especializada del Poder Judicial, sin que puedan adelantar criterio sobre el fondo de las cuestiones planteadas sub iudice.

2. Le es prohibido, en todo caso, emitir declaraciones a través de medios o canales exclusivos o privilegiados, ya sea que él los procure o que se los procuren.

3. En materia de comunicación, está en el deber de ofrecer un trato equilibrado a todos los interesados, no solamente para proteger la importancia de la libertad de expresión, sino también el derecho de la sociedad a estar bien informada.

4. El control de la información suministrada quedará librada a la responsabilidad de los mismos medios, pero se cuidará el Juez y la Jueza, en todo caso, de ofrecer declaraciones que puedan ser interpretadas como falta al deber de imparcialidad o de objetividad, o debatir públicamente acerca del contenido de sus sentencias, como tampoco podrá actuar de tal manera que aparezca estorbando o limitando la libertad de expresión o el derecho a la información, a raíz de decisiones por él o ella tomadas. Podrá, eso sí, ofrecer conferencias en foros apropiados, o escribir artículos para revistas científicas, en los que analice el alcance y efectos jurídicos de aquéllas.

Artículo 9°. El deber de imparcialidad.

1. Es deber de los servidores judiciales respetar la dignidad de las personas, sin discriminación por razón de sexo, cultura, ideología, raza, religión, condición económica, entre otras. En todo caso, deberán esforzarse por superar sus propios prejuicios culturales con motivo de su proveniencia o forma-

ción, sobre todo si pueden incidir negativamente en una apropiada comprensión y valoración de los hechos y en la interpretación y aplicación de las normas.

2. En el trato con las partes y sus abogados, deberán observar una actitud de disponibilidad y respeto, cuidando que los contactos no permitan creer que existe trato privilegiado o más allá de la relación funcional. En lo que tiene que ver con otros ciudadanos, debe mantener igual actitud, respetando el papel que corresponde a cada cual.

3. A su vez, deberán ser enérgicos en rechazar cualquier presión, indicación o solicitud de cualquier tipo, dirigida a influir indebidamente en el tiempo y modo de tramitar o resolver casos específicos. Deberá actuar siempre de tal manera que evite la impresión de que sus relaciones sociales, de negocio, de familia o de amistad, influyen de algún modo en sus decisiones. En ese sentido debe evitar conexiones con centros de poder partidario o empresarial que puedan condicionar el ejercicio de sus funciones o empañar su imagen de independencia e imparcialidad.

Artículo 10°. Carácter regulador mínimo de este código.

1. Las normas y principios contenidos en este Código tienen un carácter regulador mínimo y su descripción y consecuencias no excluyen la existencia de otros contenidos en diferentes cuerpos legales o que se consideren de tradicional exigencia, por ser inherentes al prestigio y honor de la administración de justicia y la judicatura.

2. En lo que se refiere a las sanciones derivadas por actos impropios de cualquier servidor judicial, habrá de estarse a las normas legales específicas, según la naturaleza del acto y sanción aplicable.

Artículo 11°. Extensión.

Las disposiciones de este Código serán extensivas a todos los servidores judiciales, en lo que les fuere aplicable.

Artículo 12°. Divulgación de la presente normativa.

Se declara de interés para la administración de justicia, la difusión más amplia posible de estas normas, no solamente para una mejor comprensión de parte de quienes quedan sujetos a sus disposiciones, sino también para que el público usuario de la justicia sepa a qué atenerse cuando acuda en procura del servicio.

COLOFÓN

